



1859



Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad Nacional De Loja

## Facultad Jurídica, Social y Administrativa

### Carrera de Derecho

**Inseguridad jurídica ante la indebida aplicación del habeas corpus en contra de las decisiones jurisdiccionales restrictivas de la privación de libertad.**

**Trabajo de Integración Curricular previo a la Obtención del Título de Abogada**

**AUTORA:**

María José Álvarez Aguinsaca

**DIRECTOR:**

Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc.

**Loja – Ecuador**

**2023**



unl

Universidad  
Nacional  
de Loja

Loja, 1 de marzo de 2023.

Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg Sc.

## **DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

### **CERTIFICO:**

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Inseguridad jurídica ante la indebida aplicación del habeas corpus en contra de las decisiones jurisdiccionales restrictivas de la privación de libertad**, previo a la obtención del título de Abogada, de la autoría de la estudiante **María José Alvarez Aguinsaca**, con cédula de identidad Nro. **1150281382**, una vez que el trabajo cumple con todo los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg Sc.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

### **Autoría**

Yo, **María José Álvarez Aguinsaca**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional- Biblioteca Virtual.



**Firma:** .....

**Cédula de Identidad:** 115028138-2

**Fecha:** 19 de junio de 2023.

**Correo electrónico:** maria.j.alvarez@unl.edu.ec

**Teléfono:** 0982901378

**Carta de autorización por parte de María José Álvarez Aguiñaca, para consulta, reproducción, parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **María José Álvarez Aguiñaca**, declaro ser la autora del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Inseguridad jurídica ante la indebida aplicación del habeas corpus en contra de las decisiones jurisdiccionales restrictivas de la privación de libertad”**, como requerido para optar al Título de Abogada, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio de la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, diecinueve días del mes de junio del dos mil veintitrés.

**Firma:** .....

**Autora:** María José Álvarez Aguiñaca.

**Cédula:** 115028138-2

**Dirección:** Las palmeras km2, Av. Santa Mariana de Jesús y Pichincha; Loja; Loja; y, Ecuador.

**Correo:** maria.j.alvarez@unl.edu.ec – majitoalvarez18@gmail.com

**Teléfono:** 0982901378

#### **DATOS COMPLEMENTARIOS**

**Director del Trabajo de Titulación:** Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg Sc.

## **Dedicatoria**

Habiendo culminado el presente trabajo de integración curricular dedico con toda mi gratitud y afecto a todos mis seres queridos quienes han sido un pilar fundamental de motivación y apoyo.

A mis padres Mirian Janneth y Linder Monfilio, por su esfuerzo y apoyo en mi formación profesional, gracias.

A mis amados abuelitos Luz Benigna y Juan Vicente, les dedico esta investigación por ser una de las razones de sentirme y darles el orgullo de la culminación de mi anhelada meta.

*María José Alvarez Aguiñaca*

## **Agradecimiento**

Finalizando mi trabajo de integración curricular, expreso mi gratitud a la prestigiosa Universidad Nacional de Loja y a la emblemática carrera de Derecho por permitirme ser parte del Alma Máter, a cada uno de mis docentes que con su conocimiento y experiencia contribuyeron a mi formación como profesional y persona.

De manera especial agradezco a mi tutor del trabajo de integración curricular Dr. Servio Patricio González Chamba, por su apoyo y dirección en este proceso académico quien con su experiencia y profesionalismo dirigió la investigación jurídico- doctrinaria.

Agradezco a la Dra. María José Encalada quien ha sido una de las personas que ha contribuido a mi crecimiento como persona y futura profesional del Derecho.

A Claudia, Donato, María Laura, Daniela, Yessenia, Erick, Fernando, y demás amigos que gracias a la carrera he conocido, gracias por su apoyo para la realización de este trabajo que me han colaborado con su criterio y conocimiento.

*María José Alvarez Aguiñaca*

## Índice de Contenidos

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento .....	vi
Índice de contenidos.....	
Índice de tablas.....	
Índice de figuras.....	
Índice de anexos.....	
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico.....	6
4.1 Estado Constitucional de Derechos .....	6
4.1.1. Concepto de Derechos Humanos .....	10
4.2. Derecho Constitucional .....	12
4.3. Garantías Constitucionales .....	16
4.4. Garantías Normativas .....	20
4.5. Garantías Jurisdiccionales.....	22
4.6. Seguridad Jurídica .....	27
4.7. Tutela judicial efectiva .....	31
4.8. Habeas Corpus.....	34
4.8.1. Habeas Corpus reparador.....	38
4.8.2. Habeas Corpus correctivo .....	39
4.9. Personas privadas de libertad .....	40

<b>4.10.</b>	<b>Derecho de libertad .....</b>	<b>43</b>
4.10.1.	Derecho a la vida.....	46
4.10.2.	Derecho a la integridad personal.....	47
<b>4.11.</b>	<b>Modos de privación de libertad.....</b>	<b>49</b>
<b>4.12.</b>	<b>Medidas cautelares.....</b>	<b>49</b>
4.12.1.	Detención .....	51
4.12.2.	Prisión preventiva .....	52
4.12.3.	Privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada .....	54
<b>4.13.</b>	<b>Legislación comparada .....</b>	<b>55</b>
4.13.1.	Ley Nro. 1500 que reglamenta la garantía constitucional de hábeas corpus de Paraguay .....	56
4.13.2.	Ley de amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estado Unidos Mexicanos .....	57
<b>5.</b>	<b>Metodología.....</b>	<b>58</b>
5.1.	Materiales Utilizados .....	58
5.2.	Métodos.....	58
5.3.	Técnicas.....	59
<b>6.</b>	<b>Resultados.....</b>	<b>60</b>
6.1.	Resultados de las Encuestas. ....	60
<b>Tabla No.1.....</b>	<b>.....</b>	<b>60</b>
<b>Figura No.1 .....</b>	<b>.....</b>	<b>60</b>
<b>Tabla No.2.....</b>	<b>.....</b>	<b>61</b>
<b>Figura No. 2.....</b>	<b>.....</b>	<b>62</b>
<b>Tabla No. 3.....</b>	<b>.....</b>	<b>63</b>
<b>Figura No. 3 .....</b>	<b>.....</b>	<b>64</b>
<b>Tabla No.4.....</b>	<b>.....</b>	<b>65</b>
<b>Figura No.4.....</b>	<b>.....</b>	<b>65</b>
<b>Tabla No.5.....</b>	<b>.....</b>	<b>66</b>



<b>Figura No.5 .....</b>	<b>67</b>
<b>Tabla No. 6.....</b>	<b>68</b>
<b>Figura No.6.....</b>	<b>68</b>
<b>6.2. Resultados de los Entrevistados .....</b>	<b>69</b>
<b>6.3. Estudio de Casos.....</b>	<b>78</b>
<b>6.4. Datos Estadísticos.....</b>	<b>90</b>
<b>6.4.1. Datos Estadísticos de la Corte Constitucional del Ecuador .....</b>	<b>90</b>
<b>Figura No.7.....</b>	<b>90</b>
<b>7. Discusión.....</b>	<b>91</b>
<b>7.1 Verificación de Objetivos. ....</b>	<b>91</b>
<b>7.1.1. Verificación del Objetivo General. ....</b>	<b>91</b>
<b>7.1.2. Verificación de Objetivos específicos .....</b>	<b>92</b>
<b>8. Conclusiones.....</b>	<b>94</b>
<b>9. Recomendaciones.....</b>	<b>95</b>
<b>10. Bibliografía.....</b>	<b>96</b>
<b>11. Anexos.....</b>	<b>100</b>
<b>Anexo 1: Encuesta.....</b>	<b>100</b>
<b>Anexo 2: Entrevista.....</b>	<b>102</b>

## **Índice de Tablas**

<b>Tabla No.1.....</b>	<b>60</b>
<b>Tabla No.2.....</b>	<b>61</b>
<b>Tabla No. 3.....</b>	<b>63</b>
<b>Tabla No.4.....</b>	<b>65</b>
<b>Tabla No. 5.....</b>	<b>66</b>
<b>Tabla No. 6.....</b>	<b>68</b>

## **Índice de Figuras**

<b>Figura No.1</b> .....	<b>60</b>
<b>Figura No. 2</b> .....	<b>62</b>
<b>Figura No. 3</b> .....	<b>64</b>
<b>Figura No.4</b> .....	<b>65</b>
<b>Figura No.5</b> .....	<b>67</b>
<b>Figura No.6</b> .....	<b>68</b>
<b>Figura No.7</b> .....	<b>90</b>
 <b>Índice de Anexos</b>	
<b>Anexo 1: Encuesta</b> .....	<b>100</b>
<b>Anexo 2: Entrevista</b> .....	<b>102</b>

## **1. Título.**

“Inseguridad jurídica ante la indebida aplicación del hábeas corpus en contra de las decisiones jurisdiccionales restrictivas de la privación de libertad”

## 2. Resumen.

El presente Trabajo de Integración Curricular titulado: “Inseguridad jurídica ante la indebida aplicación del hábeas corpus en contra de las decisiones jurisdiccionales restrictivas de la privación de libertad.” Surge del interés por realizar un estudio jurídico- doctrinario debido a la evidente vulneración e indebida aplicación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus al ser interpuesta incumpliendo con los elementos necesarios que la ley determina para remitir esta garantía.

A razón que en Ecuador el hábeas corpus es una acción que salvaguarda el derecho de libertad, y derechos conexos como son la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad, sea por alguna medida cautelar o con sentencia ejecutoriada, garantizando y llevando a ejecución el Estado de Derechos.

El estudio e investigación desarrollada muestra que la indebida aplicación del hábeas corpus genera inseguridad jurídica cuando es notoria la falta de observancia primeramente por los abogados, servidores públicos y administradores de justicia siendo quienes tienen el deber de analizar si al plantear dicha garantía es procedente y no dar impulso, considerando que conlleva un abuso del derecho e inseguridad jurídica.

Finalmente, para el presente Trabajo de Integración Curricular se hizo el uso de una metodología integrada por materiales, métodos y técnicas que permitieron la realización del mismo, por medio de encuestas, entrevistas a profesionales del Derecho y el estudio de casos particulares que aportan de manera significativa a la investigación. De este modo finiquito mi trabajo, como producto final se reflejan las conclusiones y recomendaciones que han de servir para el análisis de futuros estudiantes en cuanto al habeas corpus.

**Palabras Claves:** Inseguridad Jurídica, habeas corpus, Personas privadas de libertad, Constitución de la Republica del Ecuador, Medidas cautelares y decisiones jurisdiccionales.

## **2.1. Abstract.**

The present Curricular Integration Work titled: "Legal Uncertainty in the Improper Application of Habeas Corpus against Restrictive Judicial Decisions on Deprivation of Liberty" arises from the interest in conducting a legal-doctrinal study due to the evident violation and improper application of the jurisdictional guarantee of habeas corpus, which is filed without complying with the necessary elements determined by law to submit this guarantee.

In Ecuador, habeas corpus is an action that safeguards the right to freedom and related rights such as the life and personal integrity of individuals deprived of liberty, whether through a precautionary measure or a final judgment, guaranteeing and enforcing the Rule of Law.

The conducted study and research demonstrate that the improper application of habeas corpus generates legal uncertainty when the lack of compliance is evident, primarily by lawyers, public servants, and administrators of justice, who have the duty to analyze whether the invocation of this guarantee is appropriate and not to give it momentum, considering that it entails an abuse of rights and legal insecurity.

Finally, for this Curricular Integration Work, a methodology was used, consisting of materials, methods, and techniques that allowed its execution through surveys, interviews with legal professionals, and the study of specific cases that significantly contribute to the research. Thus, my work is concluded, and as a final product, the conclusions and recommendations are presented, which are intended to serve as an analysis for future students regarding habeas corpus.

**Keywords:** Legal Uncertainty, Habeas Corpus, Persons Deprived of Liberty, Constitution of the Republic of Ecuador, Precautionary Measures, and Judicial Decisions.

### **3. Introducción.**

El presente trabajo de integración curricular se titula “Inseguridad jurídica ante la indebida aplicación del hábeas corpus en contra de las decisiones jurisdiccionales restrictivas de la privación de libertad”, el interés por investigar y realizar la investigación jurídico- doctrinaria es porque se evidencia la vulneración e indebida aplicación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, debido a que, en el ejercicio de esta acción se genera inseguridad jurídica e incluso abuso del derecho por la errónea interpretación de la norma supra.

El estudio realizado mediante los casos prácticos, sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador evidencian las consecuencias que contrae el mal uso de la garantía jurisdiccional. Primeramente, la inseguridad jurídica que origina la indebida interpretación de la normativa legal vigente porque como bien lo determina el Art. 89 de Constitución de la República del Ecuador el hábeas corpus será aplicado cuando se vulnere el derecho de libertad y derechos conexos de vida e integridad física con la privación de libertad ilegal, ilegítima o arbitraria, siendo en el pleno ejercicio de esta garantía es aplicada con finalidades diferentes a las que establece la ley, buscando meramente generar dilatación procesal. Sumándole que en situaciones particulares la inadecuada resolución a esta garantía expone a que el procesado pueda incurrir en el desacato a la autoridad incumpliendo las medidas cautelares interpuestas las cuales pretenden asegurar la presencia y permanencia de la persona para con su responsabilidad penal.

La investigación es direccionada, a partir de un objetivo general y tres específicos. El objetivo general se refiere a la realizar un estudio jurídico y doctrinario de la seguridad jurídica ante la aplicación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en contra las decisiones jurisdiccionales. Además, se propone y verifica los objetivos específicos que se detallan en los siguientes: Evidenciar la inseguridad jurídica que genera la indebida práctica de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en el sistema judicial ecuatoriano; Contrastar la inadecuada aplicación del habeas corpus mediante el estudio de casos; y, Determinar la indebida práctica del pleno uso de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en el Estado ecuatoriano por medio de un análisis comparativo.

En el marco teórico se desarrollan diferentes categorías: Estado Constitucional de Derechos; Concepto de Derechos Humanos; Derecho Constitucional ; Garantías Constitucionales; Garantías Normativas; Garantías Jurisdiccionales; Seguridad Jurídica; Tutela judicial efectiva;

Habeas Corpus; Habeas Corpus reparador; Habeas Corpus correctivo; Personas privadas de libertad; Derecho de libertad; Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal; Modos de privación de libertad; Medidas cautelares; Detención; Prisión preventiva; Privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; Legislación comparada; Ley Nro. 1500 que reglamenta la garantía constitucional de hábeas corpus de Paraguay; y, Ley de amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, conforman el Trabajo de Integración Curricular los materiales y métodos que fueron utilizados con el propósito de obtener informaciones veras para la presente investigación, con técnicas específicas como lo son encuestas y entrevistas, con el estudio de casos y revisión de datos referenciales, ha contribuido a la verificación de objetivos.

En la parte final del trabajo de integración se expone las conclusiones y recomendaciones, mismas que he logrado extraer durante todo el desarrollo del trabajo.

De esta manera, se introduce la investigación doctrinario- jurídica que trata de las violaciones de los derechos fundamentales. Espero que este documento sirva como fuente de estudio y consulta para estudiantes, profesionales del derecho y quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

## **4. Marco Teórico**

### **4.1 Estado Constitucional de Derechos**

Para iniciar el estudio de la presente investigación, es necesario comprender de dónde nacen las garantías jurisdiccionales, por ello, la ejemplificación de un Estado como el ecuatoriano y las garantías que prevé a sus ciudadanos se enmarcan en el respeto a los derechos contenidos en la Constitución de la República.

Al respecto, el tratadista Colón Bustamante Fuentes menciona que:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme con lo dispuesto en la Constitución de la República, lo cual implica que en la presente etapa se evidencia la influencia del denominado “neoconstitucionalismo”. (Bustamante, 2011, p. 22).

El Estado constitucional de derechos no es una mera expresión, pues en él se resalta el compromiso adquirido por las funciones del Estado ecuatoriano, mismas que se conminan entre ellas a la progresividad de derechos para los ciudadanos, generalmente se confunde al Estado Constitucional de Derechos con el Estado de Derecho, por ello hay que indicar que, el primero de ellos, es aquel que garantiza la existencia de cualquier tipo de norma y derecho a favor de los ciudadanos y que no solo se plasma con la legislación sino que su cumplimiento depende de todas y cada una de las políticas públicas que se diseñen e implanten en el territorio nacional, por otra parte, el Estado de Derecho, en su momento fue concebido como la garantía de que dentro de un territorio se debe aplicar la ley ante cualquier situación lo que hasta en cierto punto limitaba el ejercicio de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.

Como tal, el Estado de Derecho, tendía a estar siempre por encima de los derechos de los ciudadanos, pues así se consideraba que se ejercía el control de la conducta de la sociedad; en el cual la ley del Estado imperaba sobre cualquier otro factor, en este tipo de Estado, no se recalca la existencia de una manera diferente a la interpretación de la Ley más que ella misma, entendiendo que, la Ley era la máxima expresión de voluntad del Estado y no existía otro tipo de norma que la supeditara, situación que cambió radicalmente cuando se implantó en Ecuador el Estado Constitucional de Derechos en el cual la norma suprema ya no es la Ley, sino la Constitución y que la Ley debe en todo caso remitirse a la norma suprema.



El estatus de los derechos constitucionales es el nivel superior del Estado social de derechos y es un término amplio que se refiere al gobierno de derechos, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. El Estado Constitucional de derechos se fundamenta en la subordinación de la legalidad a una Constitución estricta, con rango jerárquico por encima de la ley como norma de su validez. El neoconstitucionalismo es una nueva versión de la ley y el Estado, argumentando que la aplicación de la ley nunca ha sido segura, y, por lo tanto, para garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales antes mencionados, el Estado presupone la protección y efectividad de los Derechos Humanos.

Según manifiesta Jorge Zavala Egas (2003):

Un Estado constitucional de derechos es una superación a nuestra construcción como un Estado social de derecho realizada en la Constitución de 1998, como éste lo fue del simple Estado soberano que fuimos antes. Este último caracterizado por contener una serie de prohibiciones y limitaciones al poder público estatal para garantizar los derechos individuales, mientras que el Estado social de derechos contiene la demanda de la satisfacción de los derechos sociales mediante prestaciones, obligaciones de hacer por parte del poder público; sin embargo, tan solo mediante la inclusión de normas programáticas, caracterizadas por su discrecionalidad y no vinculadas por el principio de legalidad (pp. 141- 142).

El tratadista explica en su cita que, existe una diferencia abismal en cuanto a la forma en la que se desarrollan los Derechos Humanos en un Estado Constitucional de Derechos frente a lo que es un Estado de Derecho, en el primero, se garantiza de forma sustancial el ejercicio de estos derechos pues limita al poder público para que este no los vulnere, recordando que el Estado es una institución que posee cuya potestad es muy amplia con la cual en ciertas situaciones puede llegar a vulnerar derechos humanos en aras de aparentemente proteger los intereses de la colectividad, pues se ha indicado que a beneficio de muchos el sacrificio de unos cuantos, en el Estado de Derechos, la Constitución se convierte en la norma de más grande alcance, la misma que permite a sus ciudadanos solicitar un goce efectivo de sus derechos.

Por el contrario, en el Estado de Derecho el imperativo era el orden legal, no había nada más importante que el respeto literal de lo que la norma determinaba, claro que la misma regula el funcionamiento de la sociedad a través de la limitación de cierto tipo de conductas, pero, entre estas limitaciones se daba graves violaciones a los Derechos Humanos, pues la ley en

ciertas circunstancias no permitía remitirse a ningún otro cuerpo normativo ajeno a la materia, lo que generaba desconfianza en el poder público, pues sus ciudadanos entendían que, el Estado está por encima de los ciudadanos y que este no pretendía velar por los derechos de estos sino que al contrario lo que se hacía era simplemente instaurar limitaciones al ejercicio de los derechos.

Así también, según Guillermo Cabanellas (2004), explica que,

El Estado constitucional es aquel que cuenta con una Constitución, escrita en sentido formal. Con efectividad jurídica, aquel donde rige plenamente ese texto fundamental; o donde, aun suspendidas las garantías constitucionales, la situación se ajusta a las circunstancias de excepción que lo autorizaran y sin excederse en la duración (p. 570).

La efectividad jurídica recae directamente en el principio de seguridad jurídica el cual será desarrollado más adelante, siendo este uno de los derechos que le asisten en la actualidad a los ciudadanos; dentro de un Estado Constitucional, es primordial la existencia de una norma suprema, la cual no contiene características de comportamiento para la sociedad sino que en ella se explican las consideraciones básicas a través de las cuales ha nacido un Estado de tal magnitud, es decir, en este tipo de Estado, el respeto a la Constitución determina el funcionamiento del mismo, pues en ella se encuentran plasmados cada una de las necesidades que el constituyente observó al momento de crear el Estado, es esencial que para la convivencia social, se pueda determinar cuáles son los derechos que le asisten a sus ciudadanos y que con ello, se ponga en su conocimiento, para que estos sean ejercidos a plenitud a través de las garantías que les asisten.

Para la Real Academia Española (RAE) un Estado Constitucional de derechos es un:

Modelo de Estado que implica la superación del paradigma del Estado legal de derecho por un especial énfasis en la Constitución como norma jurídica, en los derechos en ella contenidos y en el valor justicia como pilares del ordenamiento jurídico” (RAE, 2017).

Como ya se lo ha indicado antes, el Estado Constitucional de Derechos prevé y garantiza el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución por lo tanto, ha de establecer los mecanismos efectivos para que sus ciudadanos puedan hacer goce de estos sin que ello implique la interferencia en los derechos de otros ciudadanos, cuando la sociedad puede ejercer estos derechos el Estado se reconforta pues cumple con sus mandatos

constitucionales, cuando protege los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, estos responden ante el poder estatal, no se someten por obligación sino porque entienden y evidencias que éste les brinda protección lo que vuelve al sistema constitucional en justo y equitativo para todos los miembros de la sociedad.

En este nuevo modelo constitucional, el poder ya no se ejerce de forma arbitraria ni a antojo de los gobernantes, sino que se ejerce a la par con los ciudadanos quienes ya no aceptan ser pisoteados por un modelo autoritario, en el Estado Constitucional de Derechos, se da una idealización correcta a los Derechos Humanos, ello implica que el Estado bajo ningún concepto puede traspasar los límites que la norma constitucional le impone, y que estos deben ser garantizados por ser atributos que nacen con la persona, pasando esta incluso a un plano de superioridad del Estado, pues se ha comprendido que la base de este son sus ciudadanos, sin ellos no existiese Estado qué gobernar.

En lo referente a Doctrina el jurista Marin Kriele menciona que:

Un Estado constitucional es determinado por elementos los cuales son: el estado de legalidad formal caracterizado por la limitación del Estado a través de leyes generales sancionadas y publicadas de acuerdo a procedimientos establecidos previamente, Estado de derecho material, que asegura la justicia material de los actos del gobierno, de la garantía de la libertad en la sociedad a través de normas que puedan ser aplicadas por jueces, que los derechos fundamentales sean vinculantes para el legislador, aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad a todas las intervenciones estatales, que llevan de la mera legalidad a la legitimidad. (Kriele, 2022, p. 71)

El derecho constitucional obliga a que el Estado, adecúe el sistema jurídico, con ello ha de garantizar el goce y ejercicio de los Derechos Fundamentales, ello, se convierte en una obligación para este, pues se impone el deber de ejercitar los Derechos Humanos a través de políticas públicas pertinentes y eficientes para sus ciudadanos, generalmente el ejercicio de estos derechos determina que los ciudadanos puedan tener acceso a salvaguardarlos y ejercitarlos a través de mecanismos sencillos, con las menores formalidades posibles, es decir que su aplicación permita la real igualdad formal y material ante la ley, lo que los convierta en iguales ante un conflicto.

Dentro de un Estado Constitucional, es necesario aplicar mecanismos preventivos, a través de los cuales se oriente a los ciudadanos a qué hacer en determinados casos, pues el

hecho de que se plasmen en la norma no significa en real conocimiento de su existencia, ello va quedando atrás en lo referente a un Estado de Derecho; así, la garantía de los Derechos Humanos ejercidos por el derecho constitucional deben explicar que, los Derechos Humanos no son meras preferencias, y que estos tampoco se pueden ejercer de modo arbitrario, por el contrario, todo ello deviene de los intereses de los ciudadanos, para que puedan ejercitarse de manera correcta.

Hay que determinar que dentro del término Estado implica la coexistencia de un sinnúmero de situaciones, entre ellas, se debe establecer que para que puedan ser ejercidos deben hacérselo basándose en otros derechos de igual jerarquía; es el caso del derecho a la libertad, que no podría existir si en primer lugar no se garantizara el derecho a la vida.

Al ser un Estado Constitucional de Derechos, es necesario hablar acerca de los Derechos Humanos y cuál es el concepto específico de esta categoría, para ello se cita lo siguiente.

#### ***4.1.1. Concepto de Derechos Humanos***

Los Derechos Humanos de aquí en adelante (DDHH), son una característica que se ha ido desarrollando por los Estados, quienes en primera instancia son concedores de las garantías que les asisten a los ciudadanos; los DDHH representan un límite al poder público pues estos limitan el ejercicio de posibles arbitrariedades a quienes están llamados a velar por ellos.

El simple hecho de ser persona, otorga un sinnúmero de facultades a los miembros de la sociedad, estos son particularmente conocidos como DDHH, a través de esta conceptualización, se puede determinar que los Estados están en la obligación de respetar y hacer respetar los derechos de sus ciudadanos, pues de ello se determina la coexistencia social y la conducta humana que ha de verse inmiscuida por las limitaciones propias del Derecho y que permiten el normal desarrollo de la sociedad civilizada.

El autor Pedro Nikken, indica que:

Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones

suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. (Nikken, 1994, pp.1-6)

Los DDHH acorde al autor, nacen con el ser humano por el simple hecho de serlo, ante esto, se le confieren automáticamente Derechos Fundamentales como la vida y la libertad, ello atiende a la dignidad de cada ser humano y características sin las cuales este no podría desenvolverse normalmente.

Indica el autor que, los DDHH son atributos innatos de la persona humana, indican que nacen pues el Derecho se centra en la existencia humana es decir que nace por consecuencia de la existencia de la persona ante lo cual se concuerda pues la norma existe para regular la conducta de los miembros de una sociedad.

Así también se debe indicar que, el ejercicio de los derechos debe ser accionado sin discriminación alguna, no deben existir preferencias pues ello significaría vulneración del principio a la igualdad, tanto en lo material como en lo formal y ello haría que el Estado no garantice el acceso equitativo de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.

Con relación al presente tema se debe indicar que los DDHH son declarados a través de la legislación de cada Estado, por tal razón se ha de entender que en principio una norma es la que debe establecer cuáles son los DDHH, para con ello conferir la protección necesaria, es por ello que en una Opinión Consultiva efectuada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que:

La protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en la que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción el ejercicio del poder estatal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1986)

Con las limitaciones establecidas por la Constitución garantista de derechos que existe en el Estado ecuatoriano, se han logrado varios cambios con respecto a ella, pues se ha podido dar ejercicio pleno a los DDHH recogidos en esta Convención de la cual el Ecuador es

gratificante; la idea de protección convierte a todas las funciones del Estado, en responsables del cuidado y progresividad que se permita para la noción de derechos humanos misma que se debe garantizar a través de la implementación de políticas públicas adecuadas a las necesidades de los ciudadanos.

Desde que la norma pretende el resguardo de los DDHH confiere a sus ciudadanos una protección subjetiva de sus Derechos Fundamentales, mismos que quien sienta su vulneración puede acudir ante los órganos competentes a efecto de ejercer su legítimo derecho a reclamar la trasgresión de sus derechos a través de las vías que la ley ha previsto para cada caso.

Una vez que el Estado ha reconocido los DDHH en su legislación, este empieza haciéndose responsable por el cuidado de los mismos, se convierte en el ente encargado de garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, ni el mismo Estado puede vulnerarlos pues en la actualidad existen un sinnúmero de herramientas jurídicas a través de las cuales se puede reclamar la vulneración de derechos, al menos en Ecuador una de las más utilizadas contra las decisiones públicas no judiciales es la acción de protección, no se ahondará en explicarla pues no es materia de la presente investigación pero sí se la presenta en modo de conocer que cada ciudadano tiene su derecho a comparecer al reclamo de los derechos que le hayan sido vulnerados.

El Estado por su gran aparataje, y el poder que este maneja en ciertas ocasiones puede pretender vulnerar los DDHH de ciertas personas, lo que sería contradictorio ante los mandatos constitucionales que le obligan a precautarlos, pero hay que dejar establecido que, estas vulneraciones generalmente las realizan servidores a nombre del Estado, quienes por desconocimiento de sus atribuciones y facultades, pretenden actuar por sobre lo que la ley les ha conferido, generando así que se active la protección estatal a través de los órganos pertinentes.

## **4.2. Derecho Constitucional**

La definición de Derecho Constitucional no es desconocida, pues se limita específicamente a un conjunto de disposiciones de carácter constitucional, cuyo principal cuerpo normativo es una Constitución, en este tipo de Derecho, se plasma el inicio del Estado constitucional y en el mismo se incorporan los preceptos jurídicos que han de conformarlo, en palabras sencillas, el Derecho Constitucional contiene la declaración de la existencia de un estado que garantiza en su inicio los derechos fundamentales de sus ciudadanos; para

comprender estos términos se indica a través de Germán Urzúa Valenzuela quien define al Derecho constitucional como:

Una rama del Derecho Público nacional que tiene por objeto estudiar las normas que se refieren a la estructura del Estado, a la organización y competencia de los poderes del Gobierno y a los derechos, garantías y obligaciones individuales, así como las instituciones que los garantizan. (Urzúa, 1991, p. 7)

Es decir que en el Derecho Constitucional como tal, se plasman cada una de las instituciones que conforman al Estado, en este derecho se explica las funciones generales de cada órganos público, en esta se determinan los grupos de los cuales se conforma la sociedad, así también se encuentran plasmados cada uno de los Derechos Fundamentales que pertenecen a los ciudadanos, ejemplifica a los ciudadanos reconociendo la existencia de diferentes culturas y etnias; así también dentro de este Derecho se explica la existencia de todos y cada uno de los mecanismos, derechos y garantías que poseen los ciudadanos,

El Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público que se ha tornado esencial en las generaciones contemporáneas pues a través de este se han insertado grandes cambios que en estados anteriores parecían imposibles de lograr, las nuevas decisiones que se pueden emanar del estudio de la Constitución son reconfortantes pues al menos en Ecuador, las desigualdades se han limitado, la misma norma suprema permite que los ciudadanos que se sientan desatendidos por el Estado, reclamen a este, interpongan las solicitudes pertinentes con las cuales puedan hacer efectivo el goce de sus derechos.

Como rama del Derecho Público es una de las más importantes, pues al ser la ley remitida a la Constitución está será interpretada en el sentido que más favorezca a los derechos que ella ha plasmado en su texto normativo, lo que objetivamente deviene en la interpretación correcta pues no se puede limitar el ejercicio de los derechos por el mero imperio de la ley, hablar de Derecho Constitucional, implica analizar todas y cada una de las estructuras del Estado, pues este se centra en la totalidad de la nación, y, principalmente en cómo respetar y hacer respetar los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Para los constitucionalistas Daniel Barceló Rojas y otros el Derecho Constitucional es considerado “Disciplina científica, o bien como un sistema de normas jurídicas positivas. La primera noción implica concebir al derecho constitucional como una ciencia, cuyo objeto de estudio está conformado, precisamente, por las normas jurídicas incluidas en la segunda

noción”. ( Barceló et al., 2019, p. 12), por lo cual, el Derecho Constitucional evidencia un estudio de las normas jurídicas que componen al estado mismo, en cierto punto no se concuerda que sea una disciplina científica, pues ello refiere a procedimientos netamente técnicos que en el derecho no se deben emplear por ser limitantes, ello generalmente en vista de que no admiten hechos, y estos, son la base fundamental para la creación de la norma, pues de los hechos se regula la conducta humana en la medida de lo necesario, por otra parte, es un sistema de normas jurídicas positivas pues han sido plasmadas por el constituyente en un cuerpo normativo que es de acceso público, cuando se habla de su estudio, se debe hacer referencia a la interpretación que el Derecho Constitucional requiere, todo ello en virtud de la existencia de derechos fundamentales que deben ser garantizados.

De igual manera el estudio e interpretación de las normas constitucionales permiten al órgano de justicia constitucional, emitir resoluciones conforme a las necesidades de los ciudadanos, mediante las cuales se garantiza el acceso de las garantías básicas de coexistencia social a todos los miembros de la sociedad, exponer el tema referente al Derecho Constitucional requiere de un análisis profundo, pues al ser amplio en su conformación, debe ser revisado punto por punto anclado siempre al respeto de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.

Para el integrante de la Corte Constitucional del Ecuador Hernán Salgado Pesantes, el Derecho Constitucional “es una rama del Derecho Público que estudia los aspectos esenciales de la organización y del funcionamiento de las instituciones políticas del Estado, en armonía con los derechos y garantías fundamentales de la persona humana” (Salgado, 2003, p. 21).

El estudio del Derecho Constitucional ha puesto límites indiscutibles al poder público, pues ya no se permite que este haga al antojo de la autoridad pública, en la actualidad existen un sinnúmero de pronunciamientos del órgano constitucional en los que se ha plasmado que el Estado debe dar especial atención cuando un ciudadano demande el ejercicio de sus Derechos Fundamentales pues ello dará la confianza en que las decisiones que se tomen han respetado la voluntad constitucional y no la voluntad de una autoridad.

Así también el autor, señala que, la organización y funcionamiento de las instituciones del Estado deben ser analizadas en un orden constitucional pues estas cumplen las potestades y atribuciones que la Constitución les ha conferido en su texto normativo, ello es llamativo, pues permite a los ciudadanos ejercer un control individual, de quienes están llamados a gobernar, es así que, se deja sentado que cada una de las decisiones que emanen del poder



público deben actuar en armonía y en beneficio de los Derechos Constitucionales de las personas, no por voluntad sino porque es una obligación innegable de las instituciones del Estado.

La manera en la que ello se realiza es a través de mecanismos de acción afirmativa y a través de las garantías preexistentes en la norma; de igual manera las políticas públicas son indispensables pues en ellas se pueden determinar cómo proceder ante una posible vulneración de los preceptos constitucionales y de qué manera se debe interpretar la norma constitucional sin que ello devenga en contraposición de la misma.

La historia del Derecho Constitucional es trascendental para entender cómo se ha desarrollado, es así como el tratadista Juan Larrea Holguín, menciona los antecedentes del Derecho Constitucional del Ecuador:

Arranca de los primeros florecimientos de esta rama en la Madre Patria, ya que formamos una unidad con ella. No hay que olvidar que lo que hoy es Ecuador fue parte del gran imperio español, y, si había diferencia de situaciones entre la Metrópoli y los territorios de ultramar, también existía una gran unidad. Indudablemente aquella fue una época de grandes desigualdades en todo el mundo; pero había algo en común y dentro de ese imperio se fue forjando la gran nacionalidad americana; una nacionalidad poco estructurada, pero en la cual se encuentra el origen del espíritu nacional de estos países. Fueron madurando progresivamente muchas cosas, entre ellas, el espíritu jurídico y el sentido del Derecho Constitucional (Larrea et al, 2009, p. 133).

Con respecto a la cita, el tratadista empieza por indicar las raíces del Derecho Constitucional desde un punto de vista imperial, recordando que cuando Ecuador fue parte de la colonia española, la noción de Derechos Fundamentales era prácticamente inexistente, pues en esta época existieron las más grandes vulneraciones de los Derechos Fundamentales como la vida y la libertad, ello no es un criterio para nada alejado de la realidad, pues como se ha revisado en los antecedentes de la República, el imperio español respondía no a una norma suprema sino que ejercía sus atribuciones de conformidad con los mandatos que imponía el Rey o su delegado.

La historia del imperio español y su forma de gobierno, son antecedentes históricos que al pasar los años fueron modificados por las grandes violaciones a los DDHH y la lucha que ejercían diferentes sectores de la sociedad, quienes fijaron los requerimientos para ser iguales

entre sí mismos e iguales ante la norma que los gobernaba, poco a poco se fue eliminando una gran parte de los sectores sociales que pretendían limitar los derechos de los ciudadanos rezagados y con la lucha de sus DDHH fueron aboliendo situaciones como la esclavitud, la discriminación y fueron apoyando sus criterios en sus necesidades humanas.

### **4.3. Garantías Constitucionales**

Las garantías constitucionales en Ecuador se componen de garantías normativas, políticas públicas, garantías institucionales y garantías jurisdiccionales.

De acuerdo con el jurista Guillermo Cabanellas las Garantías constitucionales son un “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentalmente que se le reconocen” (Cabanellas, 1993, p. 178).

El tratadista refiere a que las garantías constitucionales son aquellas facultades que el Estado le confiere a los ciudadanos para que estos puedan acceder sin dilaciones a los derechos que la Constitución les ha conferido en su texto normativo; cuando se refiere a garantías constitucionales generalmente existe la confusión con las garantías jurisdiccionales que no son lo mismo, pues, dentro de las primeras se encuentran las segundas, es decir, en las garantías constitucionales se habla de forma general en cómo los ciudadanos pueden acceder al ejercicio de sus derechos y cuáles son los órganos que han de intervenir en ello, por otra parte, las garantías jurisdiccionales son mecanismos de protección de los derechos constitucionales, en ellos se contiene la especificación de cuál es el mecanismo que debo interponer para una situación en particular, es decir, delimita su objeto.

Las garantías constitucionales son de mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución (Ávila, 2010, p. 78). De acuerdo a lo que menciona el autor, no se estaría refiriendo a garantías constitucionales como tal, pues de lo que se ha dejado establecido, estas, no indican el procedimiento ni la garantía jurídica específica que debe interponer un ciudadano, las garantías constitucionales son generales y comprenden el estudio y protección de los Derechos Fundamentales a través de la protección estatal, quien a través de cada una de las instituciones promueve el ejercicio de los DDHH y no solo ello sino que ejercita acciones que permiten su efectivo acceso, por lo cual se considera errado el criterio del autor, pero que sirve de base para comprender lo que sí es una garantía constitucional, dentro de estas, existen las

políticas públicas que no solo se enmarcan en una acción de protección sino que estas implican la colaboración de cualquier institución del Estado, no solo del sistema judicial, más adelante se explicará lo que es una política pública a efecto de comprender su importancia en el estudio del presente trabajo de investigación.

El sistema constitucional ecuatoriano evidencia desde su normativa constitucional una serie de avances importantes relacionados principalmente con las garantías constitucionales, sean estas normativas, jurisdiccionales o institucionales. Aquello obedece principalmente a un cambio sustancial en el modelo de Estado asumido por el Ecuador a partir de la Constitución de la República de 2008. (...) Las garantías constitucionales reaccionarias se caracterizaron por su naturaleza meramente cautelares, es decir, no ponían fin al asunto controvertido y el juez constitucional se encontraba vedado para analizar el fondo de la litis. Contrario a esto, y ratificando la verdadera trascendencia de una garantía constitucional, en este caso jurisdiccional, la Constitución de la República vigente establece como obligación a juezas y jueces el análisis del fondo del asunto controvertido y como consecuencia de ello, en caso de concederse la garantía, declarar la vulneración a derechos constitucionales y reparar integralmente las consecuencias dañosas. (Benavides et al, 2013, pp. 99-103)

Los autores explican que las garantías constitucionales pueden ser normativas, jurisdiccionales e institucionales, ante lo cual existen concordancia entre criterios, pero, más adelante vuelven a indicar temas netamente referentes al desarrollo de una litis donde claramente se hace referencia a una actuación judicial, lo que deja por fuera la posibilidad de existencia de otro organismo o institución del Estado que pueda intervenir en la resolución de un conflicto de carácter constitucional.

Este criterio es acogido en parte, por las consideraciones antes expuestas, entre las cuales se debe resaltar que, hablar de garantías constitucionales dispone directamente al análisis de la Constitución, de ello se debe establecer qué compone o qué contiene la Constitución, cabe hacerse la pregunta referente a si la Constitución contiene procedimientos específicos de cómo reclamar derechos; en cuanto a lo manifestado por los autores, la respuesta es no, pues del estudio y análisis de la Constitución se manifiesta la estructura, funcionamiento y facultades de las instituciones del Estado, así también se analiza los sectores de la sociedad; es decir, se evidencian generalidades a las cuáles se debe remitir para poder más adelante especificar cómo

garantizar el efectivo goce de los derechos, por lo cual se indica que, en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador:

Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor pública, administrativa o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 11)

Al ser el Ecuador un Estado que garantiza los derechos constitucionales de sus ciudadanos es necesario que se ponga especial énfasis en los mecanismos a través de los cuales se debe reclamar las vulneraciones a los mismos, cualquier institución y autoridad tiene la obligación de aplicar las disposiciones que más se adecuen al ejercicio normal de los Derechos Fundamentales, ellos deben promover igualdad, y respeto desde el mismo Estado y por parte de los demás ciudadanos.

Ninguna norma pública tiene mayor rango que la norma constitucional y es por ello que estas no pueden limitar el ejercicio de los derechos, si ello ocurre, se puede solicitar al órgano competente que la declare inconstitucional en todo o en parte, en la forma o en el fondo, no puede existir una norma de inferior rango que limite la aplicación de los derechos reconocidos en la Constitución y por ello se determina necesario el estudio de las garantías constitucionales a efecto de que en su análisis siempre se prefiera la norma y la interpretación favorable al hombre y al pleno acceso que debe dársele por los organismos estatales.

El artículo antes mencionado de la Constitución de la República del Ecuador tiene estrecha concordancia con lo estipulado en el Art. 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, el primero refiere al principio de aplicación directa e inmediata de la norma constitucional y el siguiente corresponde a la interpretación integral a la norma supra, estos

artículos están dirigidos para los operadores de justicia y su aplicación e interpretación de las garantías constitucionales.

La norma citada indica claramente que no existen autoridad judicial que pueda desconocer las garantías constitucionales y el imperativo que tienen estas normas de carácter jerárquico superior, todo ello se da en vista de que en ciertos casos el Estado a través de las mismas instituciones, ha sido quienes han vulnerado derechos constitucionales, por inobservancia de los preceptos constitucionales, otro de los problemas que se han detectado es que pese a que el Ecuador es un Estado ratificante de un sinnúmero de instrumentos y convenciones referentes a los DDHH, los mismos no han sido integrados normativamente a la legislación interna, o más allá de esto, en las resoluciones emitidas por los jueces, no se aprecia generalmente un análisis de una norma de tal tipo, lo que hace presumir que los juzgadores desconocen de su existencia, dando como resultado la falta de motivación de una resolución que tenga que ver con Derechos Fundamentales.

Todas las interpretaciones que se realicen en controversias donde se tenga que ejecutar un análisis constitucional, se tiene que tomar en cuenta que, existen diferentes formas de interpretar la Constitución, pero hay que dejar en claro que, el órgano supremo de interpretación constitucional es la Corte Constitucional del Ecuador, pero ello no significa que los jueces de instancia puedan realizar una interpretación acorde al caso que se pone en su conocimiento, ello siempre y cuando tenga como fin el ejercicio de los derechos constitucionales, las autoridades públicas y en especial las judiciales tienen el deber de conceder a los ciudadanos las vías adecuadas para que puedan hacer valer sus derechos ante la sociedad.

Ello tiene que ver directamente con la interpretación constitucional, pues las vías constitucionales deben ser eficaces y eficientes cuando se trate de derechos y garantías constitucionales, pues la justicia es un requerimiento y un derecho universal de toda persona, de tal manera que, de existir normativa que se contraponga a la Constitución esta debe ser sometida a revisión para determinar las posibles vulneraciones que pueda desencadenar.

De igual manera y al tratarse el tema de investigación sobre una de las garantías jurisdiccionales, es necesario revisar la norma penal ecuatoriana, en la que se han establecido los principios, derechos y garantías que se han de aplicar en un proceso penal y aún después en la ejecución de una sanción.

Esto se debe a que la persona independientemente de los actos en contra de la ley cometa, la norma le sigue concediendo los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución pues como se ha determinado en líneas anteriores los Derechos Fundamentales son inherentes a la persona por el simple hecho de serlo, en razón de este particular, el Código Orgánico Integral Penal, en referencia a los derechos de las personas privadas de libertad indica los siguiente:

Art.12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. - Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos de la Constitución de la Republica y los instrumentos internacionales de derechos humanos:” (Código Organico Integral Penal, 2014). Por el hecho de ser una persona privada de su libertad, no se priva a esta de los Derechos Fundamentales que le corresponde, lo que sí se limita son los derechos civiles y políticos de esta persona pues por su condición se le prohíbe ejercer cierto tipo de actos o contratos, lo que no genera ninguna vulneración a los DDHH por estar sometido al imperio del mandato constitucional.

Las personas privadas de libertad, en Ecuador, han sido a quienes mejor se ha atendido desde la construcción del modelo constitucional, recordando que este al ser un modelo garantista, exime y elimina de la legislación ecuatoriana cualquier forma de abuso del poder y del Derecho que tenga como referencia, tratos inhumanos, crueles y degradantes.

#### **4.4. Garantías Normativas**

Según la Corte Constitucional del Ecuador, las garantías normativas son mecanismos que buscan garantizar el carácter normativo de la Constitución y con ello asegurar que:

1. Toda norma inferior (ley, reglamento, ordenanza) respete los mandatos constitucionales. Solo si se respeta esta jerarquía las normas inferiores son válidas.
2. Se garanticen y respeten los derechos establecidos en la Constitución y por ello está prohibida su limitación.
3. No se altere el contenido e identidad de la Constitución. (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, p. 14)

Las normas contenidas en la legislación deben ser siempre supeditadas a la Constitución, ni los reglamentos ni las ordenanzas emitidas por los gobiernos centrales y

seccionales en sus atribuciones, pueden violentar el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales, el ejercicio de las garantías constitucionales permite garantizar el libre y correcto ejercicio de los derechos, ahora, el ejercicio de ello, significa el respeto de los derechos de los demás, en la problemática planteada se ha hecho referencia a casos en los cuales se considera que se ha utilizado las garantías constitucionales dentro de las jurisdiccionales como el habeas corpus a personas que alegan vulneración de derechos pero que ante la justicia no han podido demostrar tal situación, por ende el hecho de que se pretenda aplicarlas haciendo abuso de las mismas representa un problema que debe ser clarificado por los órganos de justicia superior, como lo son la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia en sus competencias respectivas.

Las garantías normativas, han sido las principales en ponerle freno a la arbitrariedad que en el Estado ecuatoriano se ha manejado por las siguientes circunstancias, el ejercicio de los derechos a través de los mecanismos correctos, implica la aplicación directa e inmediata de los preceptos constitucionales, recordando que, en modelos de Estado anterior, lo que se protegía era el imperio de la mera ley como institución suprema, a la par de ello, y con la promulgación de un modelo constitucional se ha limitado el actuar arbitrario del Estado y en él se han incluido generalidades que permiten reconocer cuándo se ha actuado en contra de los mandatos constitucionales, y que, quienes se encuentran en esta situación pueden solicitar a la autoridad competente que tutele los derechos vulnerados, pues lo principal de las garantías constitucionales es la tutela de los derechos reconocidos en la constitución mas no una declaración de derechos.

Así, referente a las garantías constitucionales, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 84 determina que:

Art. 84. – La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 84)

Con respecto al artículo precedente, se debe determinar que lo que estas implican son, en primer lugar a las normas que rigen al Estado y a los derechos de los ciudadanos, con estas premisas, se debe indicar que, toda la norma que se contenga en la legislación ecuatoriana, debe ser dictada y expedida por los órganos competentes, garantizando las facultades y atribuciones de cada órgano, así, previo al momento de ser emitida, es obligación de los órganos observar los derechos sobre los cuales van a legislar, y únicamente expedir norma que los desarrolle, garantice y respete, recordando que en Ecuador, al ser un Estado garantista, no se puede ser regresivo con los derechos de sus ciudadanos.

Para la expedición de normativa de acuerdo con la norma suprema, esta tiene que ser desde una percepción constitucional pues, de acuerdo con la jerarquía de la norma esta se encuentra en primer lugar, si no se observa la norma constitucional misma que contiene el desarrollo de los derechos, puede que esta nazca en cierto punto vulneración de los derechos por no haber sido observado los preceptos que esta emana.

Lo interesante de las garantías normativas es que previa su promulgación o expedición se debe cumplir con una serie de requisitos constitucionales y legales a efecto de dar a conocer al pueblo sobre qué es lo que se va a legislar o qué es lo que se va a reformar, en Ecuador, esto se realiza a medias, pues hay que dejar claro que, el hecho de que la Asamblea Nacional discuta proyectos de ley, estos solo son de conocimiento dentro del parlamento, es decir, no existe una comunicación real y directa con los administrados, lo cual resulta contradictorio con el derecho a la información previa, en la que se ventilan cuestiones de conocimiento de la norma con la sociedad y un punto fundamental para ejercitar en el Estado ecuatoriano un modelo de normativa preventiva y comunicativa, no uno represor por desconocimiento.

#### **4.5. Garantías Jurisdiccionales**

Las garantías jurisdiccionales son acciones que permiten a los ciudadanos, la protección y acceso de sus derechos constitucionales, estas garantías pretenden que los derechos puedan ser garantizados, ejercidos y tutelados cuando exista vulneración a ellos, por lo cual se convierten en un medio eficaz y adecuado, sin el cual no se cumpliría el fin de garantía que dispone la Constitución ecuatoriana.

Para entender a qué se refiere una garantía jurisdiccional, el tratadista Gregorio Badeni indica que:



Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia. – Es la protección práctica y concreta que se dispensa a los derechos del hombre, de modo que la inexistencia o fracaso de una garantía no significa la negación de un derecho, sino su aplicabilidad positiva por la inexistencia de aquella, y la eventual suspensión de una garantía no significa la suspensión del derecho respectivo, así como también la suspensión de un derecho implica, necesariamente la suspensión de la garantía, al privar a ésta de su objetivo específico. (Badeni, 1995, pp. 19-20)

Con lo que determina el autor se puede manifestar que los derechos constitucionales a través de las garantías jurisdiccionales puede ser ejercidos directamente por sus receptores y que en caso de que se limite su ejecución estos puede hacerlos valer ante los tribunales de la República, estas garantías, son necesarias en un Estado garantista de derechos pues a través de ella se permite dar a conocer que su limitación acarrea consecuencias jurídicas, por lo cual, no se permite que su transgresión no pueda ser reclamada.

Al ser un modelo garantista de derechos, estos son los que se protegen con la normativa interna e internacional, por ello, las garantías jurisdiccionales son mecanismos que permiten a los ciudadanos, garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales, los cuales han sido reconocidos por la Constitución y por ello no se puede solicitar que se declare la existencia de un derecho sino que se lo tutele, ello refiere a que el juez constitucional no puede declarar la existencia de derechos, lo que hace es conocer la vulneración de derechos constitucionales y ordenar su reparación integral.

En Ecuador, el catedrático Daniel García, ha determinado que las garantías jurisdiccionales, se refieren a:

Mecanismos de carácter judicial para la protección de todos los derechos humanos y expresión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a las que se recurre cuando las garantías primarias de los derechos descritos no son eficaces, ni efectivas. (García, 2021, p. 24)

Al introducir el tema judicial, el actor establece que, las garantías jurisdiccionales deben ser ejercidas por los ciudadanos a través del órgano judicial, es decir, los jueces constitucionales, ello deviene en el conocimiento de un derecho de tipo constitucional como lo es el derecho a la tutela judicial efectiva pues el acceso a este derecho, no indica que será por regla general la aceptación de la pretensión de quien reclama la tutela de sus derechos por considerarlos vulnerados sino que, ello dependerá de lo que se demuestre en el respectivo procedimiento, como derecho inherente en este tipo de casos, más adelante se explicará a qué refiere el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos y cómo se inmiscuyen en el problema de investigación.

Por otra parte, las garantías jurisdiccionales acorde a Hector Fix, se definen como:

El conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la Judicatura también favorecen la actuación de los justiciables. (Fix et al., 199. p. 31)

Las garantías jurisdiccionales son de carácter garantista, pues el juez que las conoce debe actuar con imparcialidad, y debe resolver acorde a lo que se obtenga en el proceso jurisdiccional; estas garantías pueden ser preventivas de los derechos constitucionales, pues pueden ser endilgadas, por quien considere que una decisión de una autoridad pública no judicial les pueda vulnerar sus derechos, por ello, es que los justiciables deben tener libre acceso a las mismas y en razón de este particular su trámite se ciñe a procedimientos sencillo y rápidos sin la necesidad de actuar con estricta formalidad.

No siempre se debe indicar que las garantías jurisdiccionales operan cuando ha existido la vulneración del derecho constitucional, ello la convertiría en ineficiente pues no se podría cumplir el objeto de las mismas que es tutelar efectivamente el derecho; por ello es que, también puede ser interpuestas cuando se considere que en un futuro se podría dar la vulneración, es decir se convierten en un mecanismo preventivo de vulneración de los derechos, lo cual las convierte en verdaderas figuras jurídicas de cuidado y protección constitucional.

Por ende, la protección que se confiere a los derechos se rige por la tutela efectiva que los jueces le otorguen mediante la aplicación de la garantía específica.

En Ecuador, las garantías jurisdiccionales, en la última década han sido mal empleadas, pues se las ha desnaturalizado al ejercerlas frente a decisiones legítimas de autoridad competente, por ello, la pretensión de tutelar el supuesto derecho vulnerado no procede y con los casos en mención no ha procedido pues, se ha considerado por parte de jueces constitucionales que lo que se pretende es abusar del derecho y de las garantías para beneficiar intereses particulares.

Las garantías jurisdiccionales con relación al tema de investigación indican que, han existido casos en los que, se solicita sin una fundamentación pertinente que permita al juez constitucional determinar si en realidad se dio o no la vulneración de derechos, en estos casos, la norma ha sido específica en determinar que las garantías se deben ejercer a través de los medios que la misma Constitución ha planteado, así, es requerido que el órgano llamado a tutelar derechos, razone en cuanto a la forma en cómo va a sustentar el particular de existencia del derecho vulnerado, generalmente en este tipo de casos, no se puede únicamente revisar el imperio de la Ley, es decir, aplicarla tal cual se ha tipificado porque ello vulneraría el derecho a la seguridad jurídica que también es una parte fundamental de las garantías jurisdiccionales, pues permite a quienes las aplica, sustentar las razones por las cuales se ha decidido de una manera determinada.

De igual manera hay que determinar que:

Las garantías jurisdiccionales, corresponden a garantías secundarias que operan una vez se ha violado un derecho humano. Su implementación corresponde a los jueces y juezas de la república, desde la primera instancia hasta la Corte Constitucional. Tanto las disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias en la materia desarrollan las características, naturaleza, fines y efectos que deben tener estos mecanismos judiciales de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos. (Cordero & Yépez, 2015, p. 43)

Como manifiestan los tratadistas, las garantías jurisdiccionales son mecanismos de exigibilidad, es decir, que quien considere se le ha vulnerado un derecho está facultado por la normativa para actuar de legitimado activo en una acción constitucional siempre y cuando demuestre tal calidad, pues de no hacerlo su acción sería rechazada de plano, así también, el hecho de que sean exigibles obliga a que el accionante se apodere del procedimiento y a través del principio dispositivo, solicite al órgano jurisdiccional la tutela efectiva de los derechos que

considera vulnerados; Explicando que, la tutela judicial efectiva no pretende otorgar una respuesta favorable para quien la acciona si este no pone en conocimiento del juzgador los elementos con los cuales ha de demostrar que existió la vulneración del derecho y por parte de quién se efectuó.

Por otro lado, la justiciabilidad de los DDHH, va a un plano subjetivo en el que se debe resolver conflictos de derechos a través de la interpretación constitucional, en ella no cabe simplemente resolver a través de la ley pues no es lo apropiado ni atiende a las necesidades de los justiciables; así también el resguardo que la Constitución le da a los derechos constitucionales implica un criterio de igualdad formal y material, pues en ellos no puede aceptar ningún tipo de discriminación ni aplicación dispareja, es decir, las resoluciones que se emitan en torno a asuntos concordantes, deben ser uniformes, garantizando así que el justiciable independientemente de obtener o no resultado favorable a su pretensión entienda que con lo que pudo exponer al juzgador y en base a los hechos, este falle de determinada forma.

La presente investigación se explica desde un punto formal y material pues por un lado, se pretende incoar la garantía jurisdiccional como el hábeas corpus a una decisión judicial es decir no se habla de una arbitrariedad, pues sí la norma faculta una actuación judicial esta es formal y tiene sustento, el inconveniente resulta cuando quienes la interponen, la desnaturalizan y la intentan aplicar con hechos o fundamentos que no son de relevancia para el juzgador constitucional pues este tiene la obligación de efectuar un análisis de vulneración o no de derechos y explicar en sentencia porqué llegó a ese convencimiento, así también en este tipo de casos existen órganos superiores de justicia que pueden ratificar o revocar una decisión judicial, por lo cual el sustento de esta depende de lo que se puede probar.

Caso como el que se expone de Jorge Glass, quien ha solicitado por algunas ocasiones la aplicación de la garantía en estudio, ha sido analizado por constitucionalistas quienes en parte consideran que es correcta su petición mientras que otros consideran que su interposición responde a meros intentos de obtener un beneficio para sí mismo como es la libertad.

Las particularidades para entender las dos posiciones se enmarcan en la primera porque, aparentemente este ciudadano posee una enfermedad degenerativa y ello lo convierte en una persona con situación de vulnerabilidad, pues para este tipo de casos, la norma penal explica e indica que se puede aplicar un arresto domiciliario, y ante ello se expone que la condición que

le aqueja le permite interponer la garantía de hábeas corpus pues la misma acorde a las interpretaciones de la Corte Constitucional del Ecuador no solo procede por detención arbitraria sino que también procede cuando al privado de libertad se le mantiene en condiciones precarias y no acorde a su situación como en este caso de salud.

Lo que es determinante en casos como estos, es la situación a través de la cual se ha intentado solicitar la aplicación de la garantía en mención, es decir de una manera inadecuada y haciendo uso del derecho, ahora, hay que explicar que la norma no prohíbe a un privado de libertad el solicitar esta garantía pues tal limitación no existe, así también, el hecho de la interposición reiterada de esta garantía la debería desnaturalizar, pero ante ello no hay limitación en el número de veces en las que se la debe proponer, pese a que ello debería considerarse acorde al caso determinante; todo ello resulta en una vulneración del principio de economía procesal, pues el uso reiterado de esta garantía significa el uso de recursos humanos y en dinero, lo cuales a fin de cuentas son pagados por los demás administrados.

Ello en garantía del principio de acceso gratuito a la justicia, por lo cual en un momento determinado se deberá ponderar estos dos principios y determinar cuál es el procedimiento que garantice una paridad entre ellos, es decir, que por un lado no exista limitación a la demanda por vulneración de derechos y que, por otro, no signifique un perjuicio al erario.

#### **4.6. Seguridad Jurídica**

El derecho a la seguridad jurídica en el presente caso es sustancial, pues al ser un derecho de carácter constitucional ha de obligar a que las autoridades y a quienes son denominados operadores de justicia, empleen los fundamentos normativos que se encuentran a su alcance y no solo ello; la seguridad jurídica presupone la aplicación de preceptos, instrumentos, reglamentos, acuerdos y demás normativa existente en el Estado a efecto de que las resoluciones públicas se presenten a través de contextos garantistas.

Toda actuación ya sea legal o constitucional como la garantía de hábeas corpus se encuentran precedidas del derecho a la seguridad jurídica, por lo que, en ciertos casos, el simple hecho de no poseer una norma específica ha dado cabida a interpretaciones erróneas de la norma, y lo que hace este principio y derecho es ceñir que en caso de existencia de un vacío jurídico este lo clarifique desde una perspectiva garantista de derechos.

Referente a la seguridad jurídica, el tratadista Jorge Zavala (2003) ha indicado que es “un principio y no un valor que carece de una virtualidad normativa. Por el contrario, como principio la seguridad jurídica es fuente del Derecho y suple cualquier laguna normativa concreta” (p.67), se debe entender que la seguridad jurídica contiene a la legalidad de las actuaciones públicas, en vista de que los problemas constitucionales no se deben cerrar a su resolución legal sino que estos se amplían a una esfera más amplia, en los casos en estudio con respecto a lo detallado, se pretende que, el órgano de interpretación constitucional determine a través de un precedente jurisprudencial, respecto de cómo se garantiza las garantías jurisdiccionales para que no sean empleadas en situaciones que no tienen concordancia con el objeto de esta.

Es así como, si se dispone que la seguridad jurídica está previamente compuesta por la existencia de normas previamente establecidas acorde a lo que dispone la Constitución, en caso no conocer el juez, o no tener con qué fundamento normativo, resolver una situación de garantías jurisdiccionales, aplique su sana crítica e interprete la norma constitucional, el hecho de que un juzgador explique normativamente y con base en las circunstancias de cada caso porqué resuelve de tal manera, explica la motivación de sus decisiones; el tema de las garantías jurisdiccionales es un tema de importancia y preocupación a la vez, porque, en Ecuador, estas son generalmente mal empleadas, lo que las desnaturaliza y las deja sin eficacia jurídica cuando se presentan este tipo de inconvenientes.

Al ser un derecho de carácter constitucional, el tratadista Amorós indica que:

La seguridad jurídica proporciona certeza a todo el derecho o sistema jurídico, hace cierto al ordenamiento en el sentido gramatical propio del término, transformándolo, en algo cognoscible de forma segura y clara, en algo a lo que la mente puede adherirse firmemente sin temor a errar. (Amorós, 2012, p. 23)

De lo que advierte el tratadista se debe indicar que la seguridad jurídica sostiene el sistema normativo del Estado en vista de que la conducta humana siempre se encuentra en evolución y ante ello siempre se crearán nuevas circunstancias que deban ser clarificadas para emitir un pronunciamiento, en este punto, hay que explicar que el derecho constitucional confiere a los administradores de justicia una relevancia sustancial, pues este les permite analizar imparcialmente un caso en concreto y determinar si la garantía que se ha incoado

resulta pertinente al caso o si su empleo es erróneo y debe tramitarse a través de una vía diferente a la constitucional.

Para este apartado, al menos en Ecuador, la falta de preparación de jueces, en el ámbito constitucional hace que, estos nieguen sin mayor motivación una garantía jurisdiccional y ello es llamativo, porque el Estado siempre debe ejercer programas de actualización a los magistrados, por la razón de que Ecuador es garantista de derechos y la eficiencia de la administración de justicia depende del nivel de conocimiento de los juzgadores de la República.

Con lo expuesto, este derecho se convierte en un tópico fundamental en cuanto a la correcta aplicación de las garantías jurisdiccionales, pues de lo revisado en los casos se advierte que existe quienes aún no comprenden cuál es el objeto de iniciar una acción por hábeas corpus, lo que dificulta la protección de los derechos que sí deben ser precautelados, cuando se habla de normas previas, claras y públicas, se debe determinar que para la resolución de un caso determinado, no solo se debe revisar cuestiones normativas sino que, se deben prever, cronologías de hechos, los medios con los cuales se ha de acreditar la vulneración del derecho en el caso de investigación el derecho a la libertad.

El tratadista Antonio Pérez Luño ha explicado que la seguridad jurídica:

Es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación. (Pérez, 2000, p. 28)

Cuando el tratadista refiere a que la seguridad jurídica radica en el cumplimiento del Derecho por los destinatarios, se refiere a que, para que este derecho, sea correctamente aplicado, debe estar orientado a salvaguardar y dirigir las actuaciones de la sociedad, es decir, que se conozca el sentido mismo de aplicación de la norma y que, en caso de obscuridad de ella, sean los juzgadores quienes empleen los métodos de interpretación constitucional a efecto que no solo se resuelvan las garantías en puntos legales, sino que ello debe realizarse en un espectro más amplio en el que intervengan los criterios independientes e imparciales del juzgador.

Cuando un privado de libertad interpone una garantía jurisdiccional como el hábeas corpus, es deber del juzgador determinar si ha existido o no una vulneración de sus derechos, no solo en el tema de la legalidad de su detención o aprehensión sino en determinar si mientras se encuentra detenido, se le ha garantizado sus derechos, y que independientemente de la infracción cometida, su pretensión tenga un sustento formal y material, hecho ello no quedará duda de que tal acción ha sido endilgada por cuestiones que atienden al objeto de la acción, así, la acción de hábeas corpus a breve rasgo podría interponerse cuando se esté sometiendo al personas privadas de la libertad o al detenido o aprehendido a tratos inhumanos, crueles o degradantes o a su vez cuando la misma norma sancionadora contenga un precepto que no se esté ejerciendo, pues ello devendrá en la vulneración del principio de legalidad y por ende en el derecho a la seguridad jurídica tornando la acción reclamada en procedente.

Así también, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 señala que:

Art. 82. – El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 82). Ello indica claramente que la seguridad jurídica, radica en primera lugar en el conocimiento de la norma constitucional, es decir, cualquier otra norma de inferior rango debe encontrarse supeditada a la norma suprema; a más de ello, la existencia de normativa previa rige hace referencia a que todo lo que se quiera aplicar dentro de este estado de derechos, debe encontrarse previamente legislado, más aún se ha de entender ello, cuando se traten de sanciones por cualquier tipo de sanción, es decir, se habla a breve rasgo del principio de legalidad; no se trata simplemente de incorporar una norma sino que detrás de ello se debe ejercer el control con respecto a si se ha observado o no los Derechos Fundamentales sobre los cuales pueden repercutir tal normativa; con ello, se determina que la seguridad jurídica como derecho constitucional, es reclamable a través de las garantías jurisdiccionales y que generalmente es uno de los derechos que tienden a entrar en conflicto cuando existen disposiciones que tratan sobre un mismo asunto pero que son contrarias entre sí.

En cuanto al tema de investigación, la seguridad jurídica como derecho del privado de libertad debe encargarse primordialmente de determinar si las normas con las cuales se le da acceso o se le niega su pretensión, se adecuan a su caso particular, pues la aplicación de la norma correcta permitirá entender si la autoridad emitió su resolución con una norma pertinente, de no ser así se pueden incurrir en sanciones disciplinarias para la autoridad.



#### **4.7. Tutela judicial efectiva**

La tutela judicial efectiva es un derecho de los ciudadanos a través del cual, se puede lograr el acceso a las garantías de reclamar la eventual vulneración de un derecho o de un interés sobre un asunto determinado, es una obligación que el Estado confiere a la sociedad para que en caso de existir un conflicto de intereses sea un juzgador imparcial el que establezca qué pretensión es la que debe aceptar, todo ello en dependencia de los elementos probatorios que se puedan determinar en un proceso judicial.

Referente al derecho al acceso a la jurisdicción, la tratadista Ángela Figuerelo, indica que, el derecho a la acción o, en otros términos, derecho a la jurisdicción es un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, a que el poder público se organice “de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados” (Figuerelo, 1990, p. 49). Es decir que, mientras el Estado se encuentre legalmente organizado se han de establecer las garantías que se necesitan en la evacuación de un procedimiento cualquiera que su naturaleza sea.

La tutela judicial efectiva, en los casos que se presentan, se determina en el momento en el que los solicitantes de un hábeas corpus comparecen ante el órgano jurisdiccional por diferentes causas, el hecho de que se les permita solicitar tal garantía no significa que la misma será concedida pues ese no es el espíritu de la misma; ello depende, de la deliberación con base en lo que quien la propone pueda demostrar; así también se debe indicar que la tutela judicial efectiva no significa conceder la pretensión demandada sino que significa permitir que el ciudadano o en el caso de investigación, el privado de libertad que considere que sus derechos como PPL están siendo vulnerados, pueda interponer esta garantía a efecto de modificar o anular los efectos de tal vulneración; el inconveniente se presenta cuando a pretexto del derecho a la tutela judicial efectiva se interponen un sinnúmero de acciones tendientes a un mero interés individual del solicitante, que muchas de las veces no se sustenta con ningún tipo de prueba, apartando la garantía de su fin constitucional lo que termina en su desnaturalización pues es empleada con otro objeto al requerido.

Por otra parte, la autora Vanesa Aguirre, indica que:

En principio se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada-que se dirige a través de una demanda- sin que esta respuesta

deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material. (Aguirre, 2010, p. 8)

Es así que, todas las cuestiones a través de las que se ha de establecer la existencia o no del derecho reclamado deberán ser explicadas por el administrador de justicia, de tal manera que en ellas se explique una correcta motivación de porqué ha sido aceptada o porqué ha sido negada, ello es indispensable para que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva, pues a este derecho no le interesa la existencia o no de vulneración de derechos, sino que este es el mecanismo a través del cual se puede llegar a la concesión o no del derecho reclamado y con este se prevé que si un ciudadano considera necesario endilgar una acción de cualquier tipo, el Estado le garantizará su libre acceso, claro está que en muchas circunstancias la interposición de ciertas garantías constitucionales sin fundamento alguno, conllevan a que no sean concedidas por la falta de sustento jurídico y probatorio.

El derecho a la tutela judicial efectiva a través de la motivación se convierte en un límite al poder público y a la arbitrariedad con la que se quiera resolver un caso determinado, pues no en toda resolución que se emita debe contener los pronunciamientos fácticos, legales y constitucionales que han de servir al juzgador para determinar si concede o no el derecho reclamado, es por ello que, la tutela judicial efectiva, significa obtener una respuesta a una petición, por ello, cuando se demanda una garantía jurisdiccional quien emite la resolución debe garantizar que el solicitante entienda desde todo punto de vista, tanto jurídico formal como material el porqué de su decisión, es decir, que el caso que se solicita al juzgador decida sobre el fondo del asunto.

La tutela judicial es un derecho de rango fundamental porque así lo ha dispuesto la Constitución, en ella se resalta la importancia de que cualquier persona tiene derecho al acceso a la justicia, y que este acceso debe ser garantizado por el Estado.

Fausto Córdón indica que, sobre la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, “se avizora un efecto irradiante, por el cual se evita considerar al ordenamiento procesal como un mero conjunto de trámites y ordenación de aquel, sino más bien como un ajustado sistema de garantías para las partes” (Córdón, 1989, p. 207). Lo que confirma que este derecho no solo debe ser concebido como actuaciones que garantizan un proceso judicial sino como las

facultades conferidas a los justiciables a quienes el Estado le asegura el derecho de acceso a la justicia. Así y como todo Derecho Fundamental, a la tutela judicial efectiva se la determina por el contenido que esta conlleva en su espíritu de derecho fundamental, lo que impone a las autoridades, ciertas vinculaciones para todas las funciones del Estado con carácter normativo, pues la adecuación de cualquier tipo de ley debe realizarse observando los derechos constitucionales de los ciudadanos.

El término referente a la tutela judicial efectiva ha tenido sus principales eventos de existencia normativa, desde la Constitución de 1998, pues se la encuentra determinada en el artículo 24 numeral 14 explicando que:

Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia.

17. – Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución Política del Ecuador, 1998, Art. 24)

En este sentido, era concebido como una garantía más no como un derecho, es decir tenía un carácter procesal pero que ello no implicaba el reconocimiento de una protección como la que se confiere a los Derechos Fundamentales, en este punto, se consideraba exclusivamente a la tutela judicial efectiva como un derecho para obtener justicia, o para acceder a ella, pero, en la actualidad y con los criterios que se han adoptado por ser este un derecho constitucional, implica un cúmulo de garantías básicas, de principios y observancia principal de los Derechos Fundamentales, por ello, explicar a qué se refiere, debe ser entendido como una facultad que no necesita de previa declaración para su aplicación sino que por el simple hecho de que los ciudadanos se someten al poder público este debe dar la respectiva protección a los derechos e intereses de quienes se inmiscuyen en un conflicto.

Por todas las consideraciones expuestas, se ha podido identificar que al no establecerse normativamente la interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus es decir, que no existe un número determinado de veces para interponerla, la misma está siendo desnaturalizada por quienes intentan simplemente eludir su responsabilidad en cuanto a medidas cautelares de carácter personal, en todos los casos analizados se ha respetado el derecho a la tutela judicial

efectiva pues en ningún momento a los reclamantes se les ha limitado la interposición de tal garantía, explicando que la tutela judicial no refiere directamente a la aceptación inmediata de la acción jurisdiccional sino que esta permite a quien considera vulnerado sus derechos constitucionales interponerla y que un juzgador actúe de manera imparcial y expedita pronunciándose sobre una cuestión de fondo y sobre si el acto reclamado constituye o no vulneración de derechos.

#### **4.8. Habeas Corpus**

El Habeas Corpus en Ecuador es una garantía jurisdiccional reconocida en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 89, esta garantía tiene por objeto garantizar el derecho a la libertad personal, así como la integridad y la vida de una persona que ha sido privada ilegalmente de sus derechos o para precautelar los mismos, esta garantía generalmente se la ha aplicado cuando se mantiene en detención a una persona y de esta detención no se le hace conocer a un juzgador para que determine su situación y los motivos por los cuales fue privada de su libertad.

En muchos casos, al menos en Ecuador, esta garantía ha sido aplicada por quienes se encuentran detenidos sin fórmula de juicio ni procedimiento penal, pues la norma determina que quien sea aprehendido debe ser inmediatamente conducido ante un juzgador para que este resuelva su situación jurídica, indicando que, esta detención debe fundamentarse en alguna de las conductas tipificadas como delitos o contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal o las normas de apremios en el Derecho de familia.

Con ello se explica que, para que se pueda privar de la libertad a un ciudadano, quien lo haga debe tener sustento legítimo y legal para efectuar tal actuación pues, de no hacerlo cabría en una detención ilegítima y arbitraria la cual sería objeto inmediato de la garantía de Habeas Corpus; existen así también casos en los que, los familiares de personas que se encuentran en situación de AA o NA, son privados de su libertad a objeto de darles un tratamiento en clínicas privadas que no tienen ninguna potestad para ejercer una privación legal de la libertad, pese a ello, en Ecuador, existen un sinnúmero de centros que día a día son incoados a través de la garantía de Habeas Corpus, pues al no tener la facultad ni la potestad de privar de la libertad a una persona, son requeridos para liberar al ciudadano.

En este tipo de casos, no depende la condición por la cual se ha privado de la libertad a la persona, pues quien no tiene tal atribución conferida por la norma, se encuentra vulnerando

este derecho, es decir, que a costa de dar tratamiento a un alcohólico anónimo (AA) o narcótico anónimo (NA), estos centros no pueden arrogarse atribuciones que solamente competen a la autoridad penal o el juez que trate sobre alimentos, pues estas son las únicas formas a través de las cuales se puede privar legítimamente a un ciudadano de su derecho a la libertad, cualquier otra forma, se considera ilegítima.

Por otra parte, y al indicar la garantía de hábeas corpus que, no solo defiende la libertad sino que también defiende la vida y la integridad física, es necesario explicar el cómo se puede llegar a aplicar esta garantía jurisdiccional sobre estos dos derechos; en primer lugar, el derecho a la vida se protege, pues en Ecuador han existido algunos casos como el caso de los hermanos Restrepo, quienes fueron detenidos arbitrariamente para luego ser desaparecidos aparentemente por miembros de la Policía Nacional, en este tipo de situaciones una garantía como esta puede permitir que, un juez ordene a los miembros policiales a presentar ante su autoridad a la persona que fue detenida, para que en audiencia se determinen las razones por las que fueron privados de su libertad, así también y en la actualidad, a una persona privada de su libertad debe formularse juicio en su contra para que sea un juez el que ordene de ser necesaria la privación de libertad correspondiente, en cierto punto se puede decir que los miembros policiales son custodios de quienes detienen, hasta ser llevados ante la autoridad competente, por ello y el hecho de no presentarlos ante el juzgador, convierte esa detención en arbitraria pues no ha sido justificada bajo ningún concepto.

En segundo lugar, el derecho a la integridad personal también es objeto de protección de la garantía de hábeas corpus, pues en el caso de que un privado de libertad, independientemente de si ha sido recluido por prisión preventiva, detención o por sentencia ejecutoriada condenatoria, no debe ser objeto de tratos inhumanos, degradantes o crueles pues ello va en contra de los DDHH de la persona, en este punto, existe un álgido debate pues varios sectores de la sociedad han expresado sentirse inconformes de que los privados de libertad aparentemente tienen más beneficios que una persona que no ha infringido la Ley penal, ante lo cual, hay un error de entendimiento, pues se debe tomar en consideración que los privados de libertad al menos en Ecuador, se encuentran bajo situaciones de hacinamiento, y también que los DDHH, les son inherentes por el hecho de ser personas, por lo cual bajo ninguna circunstancia cabe la limitación del ejercicio a sus derechos.

En este apartado no depende de la conducta o las razones por las cuales se les ha privado de su libertad pues ello no está en discusión, lo que si se discute es la forma en la cual se les

mantiene reclusos y, al ser esta garantía protectora de la integridad, deben observarse las condiciones mínimas bajo las cuales una persona debe encontrarse reclusa.

Por ello, el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 89)

Bajo esta disposición se determina que, en caso de que por cualquier medio se verifique que una persona ha sido detenida y que su detención no se ha ejercido bajo el imperio de la ley o aún bajo ella, cuando se realice de forma arbitraria, esta garantía se presentará a efecto de impedir la vulneración de estos Derechos Fundamentales.

Para el autor, Aníbal Barba, en palabras de Flores Dapkevicius, se define al hábeas corpus:

Como un derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias e infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora para que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión para conocimiento de ellos, es decir una consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso que no aparezca justificada la detención. (Dapkevicius, 2011, pp. 39-40)

Lo que determina que, en algún punto, pese a que una autoridad tenga la facultad para detener a un ciudadano ello no se efectuará si no existe normativa expresa de que por una conducta deba realizarlo, es el caso de por ejemplo un delito de únicamente daños materiales, en este tipo penal no se dispone como consecuencia jurídica la privación de libertad después de consumada la conducta ni peor aun cuando se obtenga sentencia condenatoria, pues su tipicidad y sanción no señalan la privación de libertad, en este tipo de caso, bajo ninguna circunstancia una autoridad podrá limitar el derecho a la libertad de quien se ha involucrado en tal suceso pues no sería legal tal actuación.

Así también, se debe explicar que en tipos penales en los que sí se prevé la sanción de pena privativa de libertad, cabe la detención del sujeto activo, pues existe un sustento legal para que la autoridad aprehensora ejercite la atribución, o pese a que no sea la autoridad aprehensora quien lo haga, se ha conferido en la legislación que, quien aprehenda a un ciudadano en delito flagrante puede limitar su derecho de libertad siempre y cuando después de la aprehensión este sea puesto a ordenes de los miembros de las autoridades con facultado aprehensora para que a su vez estos presenten al ciudadano ante el juzgador quien debe determinar la situación jurídica del mismo en un tiempo prudencias y tomando en consideración la gravedad de la conducta cometida pues también existen salvedades, conocidas como medidas alternativas a la prisión preventiva de la cual se hablará más adelante.

En los casos de personas que ya se encuentran privadas de su libertad, también se les ha previsto de la oportunidad de presentar esta garantía si consideran que las condiciones en cómo se les ha privado de su libertad no son adecuadas a su conducta y que ello no se sustenta en la legalidad de la norma; como ejemplo se puede señalar el caso de Jorge Glass nuevamente quien de acuerdo a lo investigado, cometió el delito de peculado cuando aún se encontraba vigente el Código Penal anterior y para esta conducta típica no se establecía una sanción mayor a cinco años, mientras que el actual Código Orgánico Integral Penal dispone una sanción de diez a trece años, en este caso, se debió sancionar al expresidente con el Código Penal anterior, porque en primer lugar, en cuestión a la vigencia de la norma este era la adecuada y por otra parte esta era la más benigna para su situación jurídica, reiterando que en el ámbito penal se deben tomar en cuenta todos estos aspectos para sancionar a una persona, pues se garantiza el principio pro reo, con ello se considera que la garantía de hábeas corpus puede ser solicitada bajo esta consideración pues, las condiciones que se aplicaron fueron legales pero en cierto punto pueden ser consideradas arbitrarias.

De igual manera, por varias ocasiones este ciudadano ha solicitado se le conceda el hábeas corpus en unas hasta se le ha conferido, en vista de que ha indicado padecer de una enfermedad degenerativa o catastrófica y para este tipo de ciudadanos con esta condición médica puede cumplir arresto domiciliario, pues la misma norma penal lo permite, se deja claro de que no se está a favor del ciudadano pero si hay que tomar en cuenta este tipo de particularidades para conocer el criterio por el cual se considera que se puede aplicar la garantía del hábeas corpus pues la misma no solo defiende la libertad sino también la vida y la integridad, si hablamos de un ciudadano que necesita de cuidados médicos especializados por

tener una enfermedad catastrófica, no se puede cumplir aquello en un centro de privación de libertad, pues se conoce que no existe en Ecuador ninguno que pueda garantizar la atención médica de una persona en esa situación médica.

Son cuestiones que pueden tomarse en consideración para en algún momento determinado aplicar la garantía de habeas corpus, no desde un aspecto legal sino desde el lado pertinente como lo es el derecho constitucional y garantista que posee el Estado ecuatoriano, así también, se debe explicar que la acción de habeas corpus:

Es una acción de protección a los derechos humanos respecto de la libertad de las personas, mediante la cual, todo ciudadano que viere amenazada su seguridad personal, o restringida su libertad en condiciones que ponen peligro su vida o su salud, o fuere detenido o preso con violación de las garantías constitucionales, o cuando siendo legalmente detenida prolonga su detención ilegalmente, puede comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal en demanda de la garantía constitucional de protección de libertad para que, oyéndolo, la jueza o juez, resuelvan si su detención fue o no legal, y si debe suspenderse o mantenerse. (León & Figueroa, 2012, p. 279)

Hay que tener en cuenta que este proceso busca proteger la libertad individual de las personas y como tal reponer las cosas al Estado anterior de la violación de este derecho fundamental, así mismo, el hábeas corpus puede ser interpuesto por cualquier ciudadano que tenga conocimiento que a una persona se le ha privado ilegalmente de su derecho, no es requisito que sea interpuesto por la misma persona que aparentemente sufra la vulneración del derecho a la libertad y así también se lo puede interponer ante cualquier juzgado penal del país, por otra parte, y al ser una garantía de tal magnitud, tampoco ha de requerir indispensablemente del patrocinio de un abogado, pues ello limitaría el acceso a esta garantía, en cuanto a la evolución jurisprudencial de Latinoamérica se ha podido determinar que existen tipo de habeas corpus en Ecuador la legislación nos prevé de las que se detallan a continuación.

#### ***4.8.1. Habeas Corpus reparador***

La garantía jurisdiccional del hábeas corpus en la legislación constan dos tipologías, cada una tutela derechos en particular, a continuación, explicaré el tipo reparador

La función reparadora pretende establecer la libertad de la persona privada ilegalmente de ella, neutralizando los efectos de la privación hecha efectiva sin orden



escrita de autoridad competente o con violación de las formalidades o motivo previamente definido por la ley (D' Alhora, 1993, p. 98)

El habeas corpus reparador, este procede en cuanto a la detención arbitraria, ilegal de una persona ya sea por una orden policial, por un mandato judicial en sentencia o por la orden de un particular, así también procede contra las acciones de terceros, es decir las detalladas en los casos de los centros de tratamientos contra adicciones y otros que por pretender atención para los ciudadanos terminan cometiendo vulneración del derecho a la libertad pues se conoce que no se les permite abandonar voluntariamente el lugar donde se los trata.

Así también se ha conocido que, en algunos de estos centros, de carácter privado, se limita la salida de las personas tratadas por mantener cuentas pendientes referente a los servicios que se ha prestado, lo cual podría entenderse que se les priva de la libertad por una deuda cuando la legislación ecuatoriana bajo ningún concepto acepta la cárcel por deuda a excepción del derecho de alimentos, ello permite claramente interponer una garantía de habeas corpus pues la privación es ilegal y arbitraria por las consideraciones expuestas.

Puede ser entendido como la institución clásica destinada al control de la legalidad de las detenciones. Este tipo de hábeas corpus había sido pensado tradicionalmente, tanto por la normativa como por la jurisprudencia, como la garantía fundamental para hacer frente a detenciones ilegales, arbitrarias, ilegítimas, cuya importancia radica justamente en su rol protector del derecho de que toda persona es libre, y no se puede restringir este derecho sino en virtud de orden escrita de autoridad judicial competente, conforme los requisitos legales (Sánchez et al., 2023).

Partiendo desde la premisa de que el hombre nace libre, comprendiendo uno de los derechos inherentes de la persona está garantía jurisdiccional lo que busca y en especial esta tipología es reparar el derecho vulnerado, ubicando al individuo en garantía de su derecho todo esto de acuerdo a derecho.

#### **4.8.2. *Habeas Corpus correctivo***

Tiene como fin el suprimir las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está ya restringida, por ejemplo, cuando a través de este medio, los internos en establecimientos penitenciarios y clínicas de rehabilitación de adicciones pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones

infracoronas; es decir, no solo proteger la libertad física, sino también se extiende al resto de derechos fundamentales (Ordóñez, 2015, p. 43).

El habeas corpus correctivo procede frente a las personas que están privadas de su libertad y específicamente cuando esa privación de la libertad ataca su derecho a la dignidad, salud e integridad personal, pues cuando una persona es privada de su libertad es exclusivamente este derecho el cual pierde, es decir, el derecho a desplazarse mas no los demás derechos constitucionales, por ello cuando producto de esta privación de libertad a una persona se la somete a tratos inhumanos, crueles y degradantes, pasa a un plano preocupante en cuanto a la ejecución de su detención pues la misma tiene como finalidad la de reprimir una conducta típica y lo que en muchos casos se evidencia es que se trasgrede su dignidad, y se pone en riesgo su integridad personal.

Surge para corregir la vulneración y garantizar los derechos de las personas afectadas durante la privación de su libertad o por restricciones a la misma (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 365-18-JH/ 21). Por tales razones también se puede interponer la garantía de habeas corpus con el fin de corregir tales situaciones, y que con ello se respete los demás derechos humanos del privado de libertad, derechos que no han de ser limitados por la misma calidad de persona que posee y en vista de que estos bajo ningún concepto ni decisión pueden ser restringidos a ningún ciudadano.

#### **4.9. Personas privadas de libertad**

Las personas privadas de libertad no siempre son aquellas a las cuales se les ha impuesto una sentencia condenatoria ejecutoriada, pueden ser también quienes por incumplimiento en el pago de sus obligaciones alimenticias se les ha emitido una boleta de apremio personal, estas personas como tal tiene restringidos sus derechos de libre tránsito, pues al haber entrado en conflicto con la legislación se ordena tal restricción de derechos constitucionales.

Para el tratadista Manuel Ossorio, el privado de libertad es “aquella persona que ha sido procesada y a la cual se le ha aplicado una pena, por el presunto responsable de un delito durante la sustanciación de la causa” (Ossorio, 1974. p. 193). El autor atribuye tal calidad únicamente a las personas que por haber cometido algún delito se les ha sancionado con esta restricción del derecho de libertad, pero ello no es lo correcto, pues privado de libertad es un término que incluso puede abarcar a una persona que por su condición de alimentante moroso

se le ha impuesto el apremio personal, lo cual se aleja del criterio del autor, pues ya no solo se le atribuye esta terminología al delincuente.

Por estas consideraciones se podría explicar que el Estado, ha pretendido mejorar la calidad a la cual se les somete por el imperio de la Ley pero, como en los centros de privación de libertad no se mantiene solo a personas que han cometido delitos, sino también contravenciones leves y a quienes se encuentran en mora por el pago de alimentos es por esto que es necesario que el sistema carcelario sea reformado estructural y operativamente pues es necesario garantizar la integridad de este grupo de la sociedad.

Así también, se puede determinar que:

Las personas privadas de libertad configuran uno de los sectores en los que más debe enfocarse el estado, al ser personas que cuentan con derechos, garantías y medidas de protección, para resguardar el derecho a la vida y siendo así evitar torturas físicas o psicológicas. (Castro, 2010, p. 29)

Las personas privadas de libertad, son uno de los grupos minoritarios y a través de la concepción de sus derechos y garantías se han visto envueltas organizaciones no gubernamentales las cuales han adoptado normativa internacional con respecto a los derechos de las personas privadas de libertad, esta normas reconocen, garantizan y como tal protegen los derechos como la vida y la dignidad humana de los PPL, con la observancia del Derecho Internacional, los Estados adquieren obligaciones sobre cómo deben manejar las políticas públicas que recaen en los privados de libertad, pues los mismos pese a su condición no han perdido los Derechos Humanos correspondientes y como tal, la normativa en materia de garantías constitucionales es completamente aplicable con las excepciones que cada caso amerite, por ello, la Convención americana sobre Derechos Humanos, indica que:

Artículo 1°. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 1)

Lo cual refiere directamente a que a pesar de la condición que una persona mantenga por cualquier situación, esta no será privada de sus derechos y libertades, este último término, no refiere solamente a la libertad ambulatoria, sino que entre ellas se encuentran inmiscuidas, su libertad a culto, preferencias personales, doctrinarias y demás; en el ámbito de las personas privadas de libertad, debe entenderse que la Convención hace efectivos los requerimientos que estas personas pueden solicitar al Poder público y mismo que debe ejecutar todas las políticas públicas a su disposición a efecto de garantizar tal particular, pues no puede obviar las responsabilidades y deberes que tiene.

Así también se debe indicar que este cumplimiento de obligaciones por parte del Estado con las personas privadas de libertad, se concreta cuando las autoridades, ejercen sus atribuciones y competencias con respecto a los derechos de los PPL y así también cuando se abstienen o dejan de ejecutar acciones tendientes a vulnerarlos, en muchos Estados de Latinoamérica se ha podido determinar que no siempre se precautelan las garantías de los PPL, pues se los mantiene en condiciones inhumanas, lo cual pone en riesgo su integridad personal.

Ante todas estas situaciones se debe la existencia de cierto tipo de garantías como la de hábeas corpus para que, quien se crea asistido de ella la plantee y con ello poder cesar la vulneración de sus derechos al encontrarse privados de su libertad, por ello la misma Convención indica en su artículo 10 que, “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 10), lo que significa que dentro de los centros penitenciarios o carcelarios, los funcionarios encargados del cuidado de las personas privadas de su libertad, así como cualquier autoridad que tenga competencia sobre el conocimiento de ello, no se debe regir netamente por el sentido de justicia para estos pues no es lo que se debe en aquellos centros, lo que si se debe cuidar con respecto a ellos, son las disposiciones de rango constitucional, los principios básicos de un sistema jurídico a través de los cuales se permite interponer en cualquier espacio de tiempo una garantía jurisdiccional pues la eventual vulneración de los derechos a la integridad personal persisten mientras el PPL permanezca recluido.

Dentro de estas garantías, a las personas privadas de libertad como primer eje de atención se analiza el trato digno, que no es más que, dentro de los centros donde se mantenga recluida una persona, se le respete su condición humana, es decir, no se le prive de sus Derechos

Fundamentales, como el alimento, un ambiente adecuado a sus capacidades físicas y demás pues los Estados, no solo deben ser represores con estas personas sino que dentro del trato digno debe tomarse en cuenta la reinserción social que deben a la sociedad, por ello deben manejarse políticas públicas eficientes que no permitan la vulneración de la dignidad humana.

Por otro lado, se debe tomar en consideración el eje al trato humano, en el cual es obligación del Estado, respetar y hacer respetar los Derechos Fundamentales de toda persona incluidos los PPL, pues se debe prohibir cualquier forma de violencia contra estos, ya sea física o psicológica pues el objeto de los Centros de Privación de libertad no es solo la reclusión sino también fortalecer las capacidades que se evidencien en estos sujetos, para poder potenciarlas y con ello se garantice que se les dé una nueva oportunidad, así también, el trato humano, se dirige, a la prohibición directa de tratos inhumanos, crueles y degradantes, pues el hecho de estar reclusos al menos en Ecuador, se sobreentiende a condiciones limitadas dentro de los centros de privación de libertad, pues no cuentan con lo necesario.

Así también, el Código Orgánico Integral Penal, con respecto a las personas privadas de libertad indica que son aquellas que “cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Organismo Técnico, conforme con la decisión judicial” (Código Orgánico Integral Penal, Art. 693), lo que refiere que una persona privada de libertad, debe permanecer retenida únicamente en los lugares destinados por la legislación y la autoridad competente para tal efecto, lo que infiere en la disposición de la garantía del habeas corpus, cuando a estas personas se las mantenga en lugares no destinados para tal fin, ello cabría en la protección de los derechos del privado de libertad pues la normativa es específica, con ello se busca tener pleno conocimiento del lugar en el que se encuentra la persona reclusa y que con ello se limite el ejercicio arbitrario de las autoridades aprehensoras.

#### **4.10. Derecho de libertad**

El derecho a la libertad no simplemente regula la libertad ambulatoria como erróneamente se ha creído, dentro de este derecho se comprometen una serie de libertades para los ciudadanos y por tal razón se debe expresar algunas de ellas, como el derecho a la libertad de culto, libertad de asociación con fines lícitos, libertad de religión, libertad de cultura entre otras, la garantía de estas libertades debe ser respetada por el Estado, pero ello se realizará siempre y cuando estas libertades no se inmiscuyan o limiten otros derechos de otras personas

pues en este caso no se podría establecer el respeto de los derechos de los demás ciudadanos, que debe ser garantizado por la autoridad competente en vista de que no se puede ejercer los derechos de unos por encima de los de otros.

De acuerdo con Guillermo Cabanellas, la libertad es una “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos” (Cabanellas, 2001, p. 236). Es decir que, con el derecho a la libertad, una persona puede ejecutar ciertas actuaciones, ya sean buenas o malas, ello no significa que no traigan consecuencias, o generen resultados, pero en sentido general, a un ciudadano se le reconoce este derecho pues a través de este puede ejercitar y complementar sus demás derechos, como tal es uno de los DDHH más importantes, pues su limitación implica la trasgresión de un sinnúmero de derechos que no pueden ser efectivizados.

El mismo autor, recogiendo el criterio de Justiniano indica que este definía a la libertad como “la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere salvo impedírselo la fuerza o el Derecho”, cuando se menciona el Derecho como limitante a la libertad, hay que analizar la categoría a un nivel garantista, pues dentro del Estado, se pretende respetar y hacer respetar los derechos y libertades de todos los ciudadanos, por lo cual resultaría sorprendente que a un ciudadano se le permita realizar una conducta determinada o dejar de ejecutarla y que a otro se le indique lo contrario, pues en ello no existiría coherencia y por lo cual existiría vulneración de los derechos, el Estado debe interponer la igualdad material y formal a todos y cada uno de sus ciudadanos pues no puede preferir a uno sobre otro.

Al nacer, todo hombre aporta, por lo demás en grados diferentes, no ideas y sentimientos innatos como pretenden los idealistas, sino la capacidad de un tiempo material y formar de sentir, de pensar, de hablar y de desear. Solo tiene consigo la facultad de formar y desarrollar ideas y, como acabo de decido, un poder de actividad completamente formal, sin contenido alguno. ¿Quién le da su primer concebido? La sociedad (Oeuvres, s/f, pp. 289-290)

La libertad no recae en un acontecimiento de ejercicio arbitrario del derecho, ni de un apoderamiento de las facultades formales que restringen tal Derecho Fundamental, el hecho de que un ser humano desde un sentido moral, pueda diferenciar lo correcto de lo incorrecto promueve una cultura de idealización, lo que significa que el derecho de libertad, se forma desde la perspectiva del ser humano, cuando se encuentra detallado un punto como la moral, se debe explicar que ello es meramente subjetivo y que, lo que para una persona puede ser

inmoral para otra no, por esa consideración básica, la conducta humana es regulada por un ente superior que es el derecho positivo, pues en él se contienen fundamentos lógicos que obligan a su irrestricto respeto, se determinan situaciones de orden legal que la moral no abarca, se interpretan situaciones de hecho y de derecho conocidas como la tipicidad, en las cuales se pone límite a las atribuciones que una persona determinada pueda querer ejecutar.

El derecho es un concepto que limita el ejercicio de los derechos no la libertad, sí el libertinaje conceptos completamente diferentes, los segundos son inclusivamente sancionados pues son aquellos los que entran en conflicto con la normativa regulatoria de la conducta humana, Mikhail Bakunin (2005) indica que:

El hombre no crea la sociedad; nace en ella. No nace libre, sino encadenado, producto de un particular medio social creado por una larga serie de influencias pasadas, de desarrollos y de hechos históricos. Luce la impronta de la religión, del clima, del tipo étnico, de la clase social a la que pertenece, de las condiciones económicas y políticas de la vida social y, por último, del lugar- ciudad o aldea-, de la casa, de la familia y del bardo en que ha nacido. (p. 4)

El sentido de que el hombre nace encadenado es correcto, explicando que, el Estado protege a los ciudadanos que a su vez le confieren o le entregan sus derechos en resguardo a cambio de protección, no es un criterio aislado del entendimiento humano, pues el Estado como un ente de mayor envergadura en cuanto a estructura y economía, tiene todos los mecanismos necesarios a efecto de controlar el ejercicio abusivo de los derechos de los ciudadanos, por ello el autor hace clara referencia a que, el ciudadano común debe ceder sus derechos civiles al Estado para que este con su poder estatal, ejerza las atribuciones necesarias, una de las principales son las políticas públicas y la normativa que se establezca pues a través de ellas se puede impulsar e interponer cualquier tipo de acción o garantía, el Estado regula qué acciones existen dentro del marco normativo, estas acciones se encuentran determinadas en primer lugar por la Constitución de la República y, más adelante supeditada a ella, la legislación orgánica y ordinaria que se expida por las funciones del Estado.

Con lo expuesto se puede indicar que la libertad no es absoluta, tiene límites normativos, pero que con estos, se garantiza el ejercicio correcto de los derechos de todos los ciudadanos de un Estado determinado, se los protege y se les confiere la aplicación indistinta de los preceptos jurídicos necesarios para su eventual desarrollo, acorde a las condiciones de

cada persona indistintamente del grupo social al que pertenece o la calidad que ostente, pues ante el derecho y la normativa no existe un ser que no esté obligado a obedecerla, ni tampoco, existe persona que pueda perder sus derechos inherentes al ser humano por haber entrado en conflicto con cualquier tipo de legislación.

Otros derechos fundamentales que se deben analizar y se son conexos al derecho a la libertad de toda persona incluidas las privadas de libertad son:

#### **4.10.1. Derecho a la vida**

El derecho a la vida es indispensable para entender la categoría humana se la persona, es el principal derecho inherente a este individuo, es un derecho de carácter intransgredible pues ello determina el respeto y protección a los Derechos Fundamentales, para José Martínez:

La vida es un derecho fundamental consagrado en documentos fundamentales internacionales y nacionales de diversos países del mundo. El primero de todos los derechos sin consideramos al titular de este como generador de cualquier otro derecho posible. En este sentido, es inviolable y no admite excepción alguna, es decir, se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal. (Martínez, 2015, p. 1)

Este derecho es indispensable en el desarrollo de la humanidad y de la sociedad, por ello se le ha conferido un carácter de fundamental, este derecho de acuerdo a la concepción constitucional ecuatoriana, debe ser protegido en cualquier etapa y ante cualquier situación, este derecho, hace referencia al ser humano vivo, y como derecho fundamental que es, el Estado debe precautelar sin ninguna restricción el ejercicio de este derecho a sus ciudadanos, este derecho, dentro del tema de investigación es esencial, pues han existido un sinnúmero de casos en los cuales, por una detención arbitraria e ilegítima se ha privado de este derecho a varias personas, lo cual resulta preocupante pues el Estado a través de sus servidores públicos han sido quienes en varias ocasiones han sido acusados de vulnerar este derecho, al ejercer ejecuciones extrajudiciales, atentando contra la estructura misma del Estado, y generando desconfianza en la seguridad que este brinda.

El derecho a la vida es un derecho originario de los demás derechos, sin este por su obviedad no permitirá ejercitar los demás derechos de los ciudadanos pues sin este no subsiste ningún otro, es un derecho de carácter subjetivo, pero que representa un estudio jurídico



indispensable a efecto de garantizar su ejercicio correcto, la protección que el Estado le debe, no solo emana de las disposiciones constitucionales sino que por el sentido lógico de la sociedad, todo el aparataje estatal debe precautelararlo a través de cualquier actuación, en tales consideraciones, la vida en ciertas ocasiones ha sido sobrepuesta por la de otro, no en un ámbito egoísta de privar de la vida arbitrariamente sino en un contexto de salvaguardar este derecho a otra persona.

Es el caso de una persona enferma terminal cuyos órganos puedan ser utilizados por otra, o del caso en el que una persona cuya vida se encuentre puesta en peligro por otro sujeto, así también, para las personas privadas de libertad, en el objeto de investigación del presente trabajo, la vida se debe garantizar en un sentido objetivo, pues este tipo de personas padecen condiciones en las cárceles que afectan su nivel de vida poniéndolo en riesgo; así también la garantía jurisdiccional que se explica en este trabajo, permite accionar a la autoridad correspondiente para que cese los actos que ponen en riesgo la vida del PPL, no cabe duda que la vida tiene un principio y un fin, pero ello no depende de la intervención de un tercero, ni de lo que dispone la legislación, tomando en consideración que esta última lo que efectúa es su protección, su desarrollo a través de los mecanismos adecuados y pertinentes.

#### ***4.10.2. Derecho a la integridad personal***

El derecho a la integridad personal no es más que el desarrollo normal de las capacidades y facultades de una persona, es permitirle mantener sus características de persona y como miembro de la sociedad, es la eventual realización misma del concepto de persona; en sentido general, este derecho humano,

Es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. (José Guzmán, 2007, p. 1)

De este criterio se deviene que su reconocimiento implica obligaciones para cada uno de los miembros de la sociedad, públicos, privados, personas, pues la integridad personal abarca las cuestiones antes detalladas, es decir que, una persona en ninguna circunstancia puede ser agredida o lesionada, tampoco se le puede denigrar, por su condición económica, psíquica, cultura, género, etc.

Ello deviene de que ante la ley todos son iguales, nadie merece un trato distinto y a todos se les debe conceder protección a efecto de que se pueda ejercitar los derechos constitucionales de cada individuo, dentro del caso que se ocupa, la integridad personal de las personas privadas de libertad es uno de las causales por las cuales se puede incoar una garantía jurisdiccional como lo es la de hábeas corpus pues ella también tiene por objeto precautelar la integridad de las personas recluidas para que, tal reclusión se desarrolle en condiciones adecuadas, en espacios suficientes y bajo el imperio del respeto a los derechos y garantías que inherentemente tiene todo ser humano.

Con todo lo que se ha expuesto, se debe determinar que este Derecho Fundamental a la integridad personal, hace referencia a un conjunto de garantías para un individuo, pues de ello deviene la obligación del ente estatal para ejercitar la protección que este requiera, en la normativa internacional aplicada dentro de un estado determinado, se ha previsto claramente la prohibición de ejecutar tratos inhumanos, crueles y degradantes a cualquier persona, pero, en el presente caso en estudio se enfoca en las condiciones de vida que se producen a una persona que ha entrado en conflicto con la ley penal u otra que signifique la reclusión del individuo en un centro de privación de libertad

El autor Raúl Canosa (2006) indica que:

La integridad está inherentemente conectada a la dignidad de la persona. Asimismo, incide en la distinción entre principios y reglas en el concreto ámbito de la integridad, el derecho a la integridad se configura como un derecho de libertad frente a las injerencias del poder público. Sin otros matices, debería de concluirse que el sujeto puede hacer con su cuerpo lo mismo que puede hacer con su libertad, ejerciendo ésta sobre aquel, lo que implica correlativamente un espacio indisponible para el Estado. (Canosa, 2006, p. 276).

Es decir que, el derecho a la integridad personal es un Derecho Fundamental, en el cual se representan dos posiciones conexas, por una parte se dispone la existencia de la protección a la vida, sin la cual no se podría hablar de este y, por otra parte, el desarrollo normal del individuo, pues el ser humano por tener esta condición busca ejercitar actividades que lo hacen parte de la sociedad, este escoge si son apegadas a la legislación o no, pero, como tal este derecho significa el cuidado de los individuos en esferas, físicas, psicológicas, sexuales y demás, ni el Estado ni los demás individuos pueden limitar el ejercicio de este derecho, por ello todo lo que se actúe debe ser acorde a principios constitucionales de garantía de derechos y a

la eventual regulación de la conducta de la sociedad a través de la legislación pertinente, ello no significa el sacrificio de los derechos por el imperativo legal sino su regulación, la cual no podrá efectuarse más que respetando el mandato constitucional pues de no ser así quedará facultado el individuo de endilgar las acciones de las cuales se crea asistido.

#### **4.11. Modos de privación de libertad**

Se puede determinar que en Ecuador, existen algunos modos a través de los cuales se puede limitar el derecho a la libertad de las personas, uno de ellos es el imperio de la Ley, el cual reviste la obligación de todo individuo de acatar las disposiciones legales que le indiquen qué es lo que puede o no puede hacer o inclusivamente acorde a la legislación civil, lo que debe dejar de hacer, los modos de privación de libertad no son disposiciones netamente penales, sino que existe al menos en Ecuador otro tipo de legislación como es la de familia, que permite aplicar apremios personales entendidos como otros modos de la restricción del derecho a la libertad ambulatoria, cabe recalcar que ello no es más que una circunstancia normativa que se genera cuando un individuo no ha observado mandatos legales que tienen como represión la privación de libertad.

Como modos de privación de libertad se podría indicar que existen los siguientes, de los cuales se hablará más adelante a efecto de explicarlos, entre los cuales existe, la detención, la prisión preventiva, apremios personales por alimentos y la sentencia condenatoria ejecutoriada, como mecanismos legales ejecutables por autoridad competente; más allá de esto y en vista de que en el presente trabajo de titulación se analiza cuándo procede la garantía jurisdiccional de habeas corpus se debe expresar que existen modos ilegítimos e ilegales a como son la detención arbitraria o ilegítima por ser generalmente ejercitados por autoridad pública o por personas del ámbito privado en los casos que se expusieron en líneas anteriores.

Estos modos de privación de libertad deben ser analizados cuando se considera que son ilegítimos, ilegales y arbitrarios, pues de ellos puede devenir la eventual vulneración del derecho a la vida, la libertad y la integridad personal.

#### **4.12. Medidas cautelares**

Para comprender qué es una medida cautelar, en primer lugar, se debe determinar que estas pueden ser de orden personal y de orden real, en el presente trabajo por la naturaleza de

la investigación únicamente se analizarán las de orden personal y para ello se revisa el concepto emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959) que indica que:

Una medida cautelar es un mecanismo de protección mediante la cual esta solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable. Cualquier persona u organización puede presentar una solicitud de medida cautelar a favor de una persona o de un grupo de personas, identificados o identificables que se encuentren en una situación de riesgo.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concibe a las medidas cautelares en general como un mecanismo de acción afirmativa a efecto de garantizar la protección de los derechos de una persona cualquiera sea su situación jurídica pues no efectúa una distinción al respecto, con ello se puede determinar que cabe para cualquier situación de Derechos Fundamentales, así, en el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, las medidas cautelares pueden ser solicitadas a un juzgador, a efecto de que este prevenga su conocimiento sobre la situación de una persona privada de libertad y determine si es procedente aplicar la actuación que se puede intentar sobre esa persona, para entender este particular se puede ejemplificar con el privado de libertad que está recluso en un centro de privación de libertad lejano a su domicilio, su familia, siempre y cuando ello no contravenga con disposiciones legítimas o que este hecho se genere para proteger y precautelar la seguridad de otros privados de libertad, en este tipo de casos se puede solicitar un hábeas corpus para que el juez constitucional revise las medidas que se quieren adoptar sobre un individuo y en caso de determinar que existen la vulneración de derechos o que puede darse, resguardarlos y por orden judicial disponer lo que en materia legal corresponda.

De igual manera, el Dr. Miguel Viteri, señala que las medidas cautelares “son medidas de carácter excepcional, con limitaciones legales, que mediante un proceso se hacen efectivas para el cumplimiento de los fines procesales y extraprocesales y esto por exigencias sociales jurídicas valoradas” (Viteri, 1994, p. 25).

Estas medidas cautelares han de ser aquellas que sean requeridas en un proceso penal para garantizar el normal desarrollo de este, pues con las mismas se pretende cumplir con cada una de las etapas que sean necesarias en una investigación penal y más adelante en un procesamiento penal a un individuo determinado, por ello, las medidas cautelares a las que se hará mención, se encuentran reguladas integralmente a efecto de que estas, en la medida de lo

posible sean aplicadas cuando sean indispensables pues la limitación al derecho a la libertad, es un tópico de cuidado y de regulación coherente a fin de evitar arbitrariedades.

#### **4.12.1. Detención**

La detención dentro de la legislación penal ecuatoriana se concibe con un mecanismo restrictivo del ejercicio del derecho a la libertad ambulatoria, este mecanismo generalmente es ocupado por cualquier administrador de justicia que necesite dar cumplimiento a una orden emanada por sí mismo, por ejemplo, un juzgador puede ordenar la detención de un ciudadano para que comparezca a una audiencia de juicio no solo en calidad de procesado sino como testigo o perito, ello con el fin de dar cumplimiento a su orden que requerir la presencia de tal ciudadano para cumplir con esta diligencia, al ser una orden judicial debe encontrarse motivada pues ello siempre debe ser una característica de cualquier resolución del poder público a efecto de brindarle seguridad jurídica.

El artículo 532 del Código Orgánico Integral Penal determina que: “Art. 532. – Duración. – En ningún caso la detención podrá superar más de veinticuatro horas.” (Código Orgánico Integral Penal, Art. 532), lo que determina que este tipo de privación de libertad es momentánea y se ejecuta para cumplir con lo señalado anteriormente, no es una sanción y por ende si esta se extiende por más del tiempo establecido, debe quedar inmediatamente sin efecto pues se desnaturaliza la misma, en el caso de que no se libere al detenido cumplido el tiempo de ley, el servidor que retenga al ciudadano podría eventualmente entrar en un conflicto legal por la vulneración de los derechos del ciudadano, y así también, se podría interponer la garantía de hábeas corpus a efecto de que se libere inmediatamente al detenido.

La detención, es de hecho una medida momentánea, cautelar y que se efectúa por orden judicial para cumplir una diligencia, es decir esta es coercitiva pero no significa una sanción sino una consecuencia de no realizar un acto voluntariamente, su sentido lo tiene dentro de la administración de justicia a efecto de poder evacuar diligencias necesarias en la investigación de una causa, por ello y cuando así lo consideren las autoridades competentes, esta puede ser solicitada por el fiscal acorde a lo determinado en el artículo antes señalado y la misma es claramente considerada como una medida provisional.

Así, la detención es la limitación al derecho a la libertad de un individuo, en el que se ha de atribuir un periodo de tiempo provisional y breve, es de carácter personal pues recae directamente sobre la persona; el requerimiento de la detención siempre conlleva un fin

determinado, puede ser preprocesal o procesal penal acorde a la legislación penal ecuatoriana, y generalmente se la emplea para la presencia del detenido en diligencias específicas como: toma de versiones, declaraciones en juicio, audiencias de juicio en cualquier procedimiento penal en el que para dictar sentencia sea necesaria la presencia del procesado; también se ejecutan con fines en otros procedimientos civiles, para testigos y peritos.

#### ***4.12.2. Prisión preventiva***

La prisión preventiva, quizás sea una de las medidas cautelares de mayor rigor en el sistema penal ecuatoriano, pues esta debe ser entendida como una pena anticipada, lo cual no debe ser correcto ya que, existe disposición constitucional de que toda persona debe ser tratado como inocente mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada que determine lo contrario, con este breve criterio, se debe determinar que pese a ser expedida la orden de prisión preventiva por un juzgador, esta no siempre atiende a los fines del sistema penal, al menos en Ecuador, las reformas que se han expedido con respecto a esta medida cautelar se alejan de los principios básicos del derecho constitucional y de los Derechos Fundamentales de las personas en conflicto con la ley penal, pues esta medida ha sido utilizada como un fin represivo lo que ha originado que en Ecuador, existan demasiadas personas privadas de libertad bajo la medida de prisión preventiva, es decir, esta figura ha influido para que aumente el hacinamiento en las cárceles ecuatorianas y ello implica directamente la vulneración de los derechos de los privados de libertad pues no se les mantiene en situaciones humanas.

La figura de prisión preventiva como tal debe reunir requisitos legales para que pueda ser aplicada, pero ello no significa que su empleo sea correcto, para ello, se han expedido resoluciones como la 0014-2021, emitida por la Corte Nacional de Justicia en la que no simplemente se exige a los fiscales demostrar en riesgo de fuga sino que deben determinar que no existe otra medida alternativa a la prisión preventiva que asegure la comparecencia del procesado al proceso penal, en esta resolución se dejan de lado cuestiones netamente subjetivas como el hecho de privar de la libertad a una persona procesada a efecto de que no vuelva a cometer este tipo de actos, pues la Corte Nacional de Justicia ha determinado que no es uno de los presupuestos legales exigidos y por ende no debe ser tomado en cuenta al momento de imponer esta medida cautelar.

Así también, es necesario explicar que, la prisión preventiva debe ser regulada de conformidad con el delito cometido y que tampoco puede ser tomado en cuenta el tiempo de la

sanción como indicativo de que por tal razón el procesado por temor al tiempo de privación de libertad huya, pues tampoco es valedero este criterio, o, al menos es lo que se refiere en esta resolución, sin embargo, hay que explicar que la aplicación de la prisión preventiva también debe ser resuelta determinando cada caso, pues deben tomarse en cuenta situaciones como la presencia del procesado en las diligencias a las cuales ha sido llamado a comparecer, también se ha determinado que el hecho de que un procesado carezca de medio que demuestren su arraigo social, laboral o personal no es una exigencia para que se confiera o no la prisión preventiva, pero, al ser una decisión de carácter judicial, el juzgador competente, a de emitir su resolución indicando motivadamente las razones de su aceptación o rechazo a aplicarse esta medida cautelar.

Con respecto a la prisión preventiva, Stefan Krauth, por parte de la Defensoría Pública, y citando a diferentes tratadistas y Cortes indica que:

La prisión preventiva es la privación de libertad en perjuicio de una persona inocente. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional. Esto prueba con no menos evidencia quién es el hombre equitativo: es el (...) que no sostiene su derecho con extremado rigor, sino que por lo contrario cede de él, aun cuando tenga en su favor el apoyo de la ley. Este es el hombre equitativo; y esta disposición moral, esta virtud es la equidad, que es una especie de justicia y no una virtud diferente de la justicia misma (Krauth, 2018, p. 17).

Como se lo ha señalado anteriormente, la prisión preventiva es impuesta a una persona que aún mantiene su estatus jurídico de inocente pues esta medida, se la impone en una etapa previa a la etapa de juicio en la cual todavía se están evacuando diligencias a fin de determinar la responsabilidad de un individuo en el cometimiento de un tipo penal, así también, con respecto a la prisión preventiva aunque es de mayor duración, existen en el Código Orgánico Integral Penal, disposición normativa de que esta no puede exceder en ningún caso de un año de conformidad con el artículo 541 del mencionado cuerpo de leyes, de excederse este tiempo y de no conferir la inmediata libertad el privado de libertad, este puede accionar, ante el mismo juez que conoce la causa o ante un juez constitucional, cuando se desprenda que quien tienen el conocimiento de tal particular no ha hecho efectiva la orden de excarcelación, en este tipo de casos, es procedente una garantía de hábeas corpus, pues quien considere continuar con la

privación de libertad de un individuo pese a conocerse la caducidad de la medida cautelar debe cumplir de oficio con el mandato legal, y al no hacerlo vulnera los derechos del individuo.

#### ***4.12.3. Privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada***

La sentencia condenatoria ejecutoriada es aquella resolución que no admite modificación alguna, pues se sobre entiende que sobre esta, se han empleado todos los recursos pertinentes a efecto de revocarla; dentro del ámbito de privación de libertad esta es aquella que impone el cumplimiento de una pena restrictiva o no de libertad y restrictiva de los derechos de propiedad, en este tipo de sentencia, se pueden ejecutar todos las actuaciones judiciales necesarias a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción y así también la garantía de la reparación integral de las víctimas de una infracción penal.

El tratadista Manuel Ossorio (2008) con respecto a la sentencia ejecutoriada indica que es el “acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (p. 878), con lo que se determina que la sentencia firme es el resultado de la evacuación de un procedimiento en su totalidad, el cual ha llegado a su fin y por ende esta resolución bajo ninguna circunstancia admite otro recurso, por lo cual se puede exigir el cumplimiento de lo resuelto.

Hay que indicar que pese a lo manifestado y pese a que es clara la explicación de lo que es una sentencia condenatoria ejecutoriada, no es cierto que no se pueda interponer un recurso, pues existen los extraordinarios como el recurso de revisión, cumpliendo los requisitos legales de este, así también se podría incoar una garantía jurisdiccional sobre esta, como lo es la acción extraordinaria de protección y el habeas corpus cuando se considere que está atenta contra los derechos del sentenciado, pues la legislación así lo prevé, lo que faculta para que sea solicitada, se debe conocer que existen situaciones y plazos para presentarlas por lo que se debe remitir a la norma legal a efecto de garantizar los derechos de las partes.

Por ello, se considera que la sentencia se torna en definitiva en irrevisable, cuando contra quien se la ha dictado, o no ha interpuesto recurso alguno, o pese a haberlo hecho, la justicia determina que la misma no puede ser revocada por que se ha cumplido y se ha demostrado lo demandado, generalmente se produce la ejecutoria por el ministerio de la ley después de tres días término de haber sido notificada, de haberse cumplido la misma será irrevocable en todas sus partes y será considerada firme.



Con respecto al tema de investigación, la garantía de hábeas corpus, no cabría ya sobre la sentencia condenatoria ejecutoriada pues esta privación de libertad está siendo realizada por un órgano jurisdiccional el cual a través de un procedimiento respectivo ya ha tomado la decisión en mérito de la carga probatoria dentro del proceso, por lo cual no existe bajo ningún concepto la detención ilegal, arbitraria e ilegítima de la persona, pues toda sentencia que emane de los administradores de justicia debe ser motivada a efecto de conocer las razones fácticas y legales por las cuales se adoptó una decisión condenatoria; en Ecuador, se ha determinado que la regulación con respecto a esta garantía de hábeas corpus, existe un vacío legal motivo por el cual no existe ninguna limitación para que esta sea presentada en cualquier tiempo y lugar, ello ha desencadenado que privados de libertad, con sentencia condenatoria ejecutoriada exijan la libertad personal, lo que ha ido desnaturalizando a la garantía jurisdiccional pues su objeto no debe ser atacar las decisiones de autoridad competente cuando aquellas son adecuadas al caso determinado.

Todo ello, ha causado que se configure por parte de los solicitantes en un abuso real del Derecho, hay que indicar que la Corte Constitucional ha emitido criterios vinculantes al respecto de esta garantía pero estos criterios son garantistas lo cual no impone un límite de aplicación de esta y con ello se ha permitido la solicitud desmedida de esta garantía en sacrificio de la justicia, esta garantía y su empleo siendo justificada generalmente por cuestiones de salud, y así también bajo situaciones de posible riesgo del privado de libertad dentro del centro de privación de libertad, ante lo cual se debe determinar que la limitación de su aplicación significaría que el Estado y el gobierno central garanticen estos derechos a los PPL dentro de estos centros a efecto de que se interponga esta garantía por este tipo de cuestiones.

#### **4.13. Legislación comparada**

Para entender el uso de la garantía de hábeas corpus, es necesario revisar legislación que por su diferente criterio jurídico sirva para determinar las diferencias y semejanzas de cómo se aplica esta garantía constitucional y con ello establecer cuál es el procedimiento idóneo que se debe aplicar en Ecuador a efecto de que la misma cumpla con su objetivo constitucional, entre estas legislaciones se revisa las siguientes,

#### ***4.13.1. Ley Nro. 1500 que reglamenta la garantía constitucional de hábeas corpus de Paraguay***

La legislación paraguaya refuerza el proyecto de investigación pues en esta se señala que si la garantía de habeas corpus es interpuesta por orden de privación de libertad debe rechazarse el habeas corpus, expresamente determina que:

Artículo 26. – Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Se considera que el rechazo directo del hábeas corpus en esta legislación paraguaya atiende al criterio de que la acción no debe proceder a efecto de impedir su ejecución, sino que la garantía debe respetar su objeto, es decir que la misma sea interpuesta con el único fin de garantizar los derechos constitucionales del privado de libertad, en Ecuador, pese a que se pone en conocimiento de que la privación de libertad se ejercitó a través de un proceso penal, en el cual se tuvo que determinar las circunstancias personales del condenado para evitar la interposición de acciones dilatorias del cumplimiento de la sentencia, se plantea este tipo de acciones como un límite de la decisión judicial, lo cual limita las resoluciones y con ello se advierte de que pese a que un juzgador se encuentre investido de potestades para sancionar, existen otro tipo de garantías que pueden de una manera u otra tornar en ineficiente la resolución del juzgador negando la seguridad jurídica de imponer lo pertinente acorde a la legislación.

En la legislación ecuatoriana, no se ha advertido de la existencia de norma expresa que obligue al juzgador a revisar la detención ordenada por otro, lo que es completamente necesario a efecto de que se revise si la misma se sujeta a las disposiciones constitucionales y legales que den certeza jurídica sobre tales decisiones, con esta legislación comparada se desprende que quien se encuentre privado de su libertad por una orden judicial no puede interponer tal garantía en contra de esta decisión pues se entiende que la misma ha sido dictada a efecto de

cumplir un fin determinado, y que, previo a ello, se observaron todas y cada una de las garantías del ciudadano a efecto de conceder o no la privación de libertad.

#### ***4.13.2. Ley de amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estado Unidos Mexicanos***

En esta legislación se revisa directamente el plazo para que se pueda presentar una acción de amparo, conocida en Ecuador como habeas corpus, en esta se señala que el plazo para presentar la demanda de amparo será por regla general de quince días, exceptuando el caso de:

Artículo 17. – El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:  
IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de persona.

En tal sentido esta garantía, dispone cuestiones similares en cuanto al objeto por el cual se la propone, pero lo que diferencia de la legislación ecuatoriana, es que en esta última no se ha establecido un plazo determinado para poderla ejercer, pues tal acción al ser protectora de los derechos constitucionales perdura en el tiempo, y de ser el caso, en el que no se disponga de conocimiento sobre la privación ilegal de libertad o la puesta en peligro de los derechos de un privado de libertad, no se podría formular la misma, prescribiendo el término legal para poderla solicitar, lo cual no resguarda los derechos fundamentales de los ciudadanos en este tipo de conflictos.

Por otra parte, la legislación mexicana dispone este tipo de garantía para quienes se encuentran incomunicados y también para quienes están en un proceso de retorno a su país de origen, en esta legislación se permite tales actuaciones pues se pretende garantizar el acceso a la libertad ambulatoria de los ciudadanos ya sean nacionales o extranjeros y que, como la comunicación también es un derecho fundamental de todo ciudadano cuando este sea limitado por el poder público puede solicitar a la autoridad competente que obligue a cesar los actos quebrantables.

## 5. Metodología.

### 5.1. Materiales Utilizados

Los materiales diciticos utilizados en el presente trabajo de integración curricular son fuentes bibliográficas detalladas a continuación: Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Enciclopedias, Revistas Jurídicas, Artículos científicos y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera correcta y forman parte de las fuentes bibliográficas de mi trabajo.

Entre otros insumos de trabajo han sido la laptop, teléfono celular, proyector, cuadernos de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas en papel bond, copias, anillados, impresiones de los avances del trabajo de integración y empastados del mismo.

### 5.2. Métodos

En el desarrollo de mi trabajo de titulación aplique los siguientes métodos:

**Método Científico:** Es la guía para obtener conocimiento valido ante la comunidad científica; en el trabajo realizado se utilizó este método, se analizó obras jurídicas, normativa nacional e internacional dentro del marco teórico.

**Método Inductivo:** Siendo este método el cual empleé para narrar los antecedentes del Derecho constitucional y del habeas corpus, desde un enfoque general.

**Método Deductivo:** Es un proceso que parte de lo general para conseguir una premisa particular, en mi trabajo de investigación lo aplique al momento de indagar sobre el habeas corpus y su actuación en el Estado ecuatoriano.

**Método Analítico:** Este método me ha sido de gran aporte a mi marco teórico debió a que en cada cita que consta, coloque el respectivo comentario, además fue aplicado al analizar e interpretar los resultados del trabajo de campo (encuestas y entrevistas).

**Método Hermenéutico:** En el presente trabajo de integración curricular he usado este método para esclarecer e interpretar textos jurídicos, y con ello darle a mi trabajo una mejor comprensión.

**Método Sintético:** ha sido de gran aporte para resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad a la problemática planteada.

**Método Estadístico:** Se utilizo para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante las técnicas de la entrevista y encuesta, aplicando a profesionales del Derecho y con los datos obtenidos realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representaciones gráficas para desarrollar los resultados de mi trabajo.

**Método Comparativo:** Fue aplicado en la investigación para el análisis y estudio del Derecho comparado, con ello constatando el uso y aplicación de la garantía jurisdiccional del habeas corpus en Ecuador vs. La legislación internacional.

### 5.3. Técnicas

**Técnicas de acopio teórico documental:** Sirviéndome para la recolección bibliográfica, radican en la identificación, verificación y análisis de los documentos afines con el hecho o contexto estudiado.

**Observación documental:** Estudio de la información recopilada que apporto a mi investigación como son las diferentes leyes, libros y documentos concernientes al trabajo.

**Entrevista:** Siendo semiestructurar y dirigida a 10 profesionales del Derecho, que sean conocedores de la materia especializada.

**Encuesta:** Estructurada dirigida a 30 personas conocedoras del tema en desarrollo (estudiantes de últimos semestres de la carrera de Derecho, docentes y abogados).

La temática abordada en la encuesta y entrevista se enfoca en la indebida aplicación y uso del habeas corpus, y su incidencia en las decisiones jurisdiccionales. Los resultados del trabajo de campo se presentarán de manera descriptiva, en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, respuesta a los objetivos, para de esta manera poder arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución del problema planteado.

## 6. Resultados.

### 6.1. Resultados de las Encuestas.

En la técnica de investigación de la encuesta fue empleada a los conocedores de la materia profesionales de las ciudades de Loja, Milagro y Catamayo. La muestra estuvo dirigida a 30 abogados, con formatos de seis preguntas estas siendo entre cerradas y abiertas, de las mismas que obtuve los siguientes resultados que a continuación describiré:

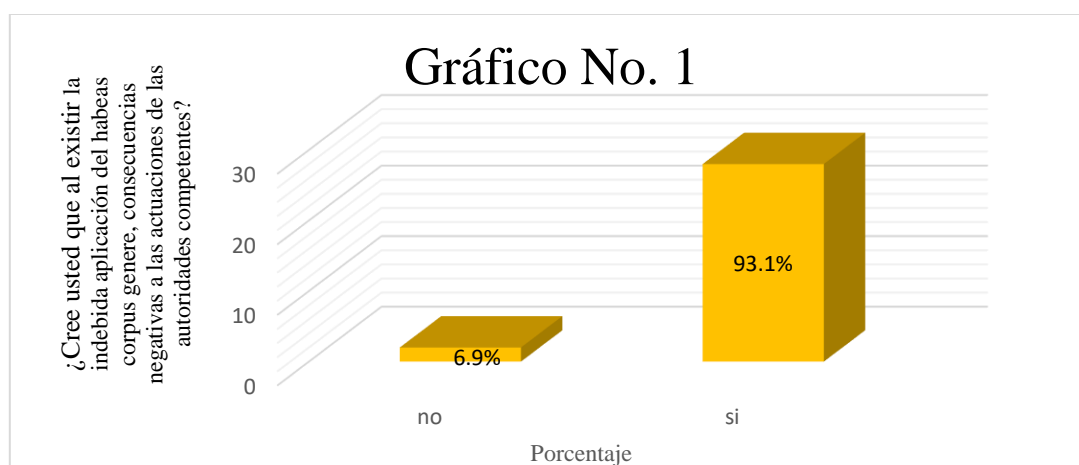
**Primera pregunta:** ¿Cree usted que al existir la indebida aplicación del habeas corpus genere, consecuencias negativas a las actuaciones de las autoridades competentes?

**Tabla No.1**

Indicadores	Variabes	Porcentaje
Si	28	93.1%
No	2	6.9 %
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Abogados de Loja, Milagro y Catamayo. Autor: María José Álvarez Aguiñaca*

**Figura No.1**



*Fuente: Abogados de Loja, Milagro y Catamayo. Autor: María José Álvarez Aguiñaca*

**Interpretación:** En la primera pregunta de la encuesta, 2 personas han marcado que No representando el 6.7%, su criterio en cuanto a su respuesta se enmarca en que está acción

es aceptada y devuelta al respectivo juez que conoció primero la causa es porque evidentemente existieron inconsistencias en el juzgamiento de dicho proceso por lo tanto no creo que acarree consecuencias negativas en las actuaciones de las autoridades competentes, siempre y cuando está actuación sea conforme a derecho y no a intereses personales, sociales o económicos, pues recordemos que no todos nuestros juzgadores son imparciales. Mientras que 28 de los encuestados correspondiendo al 93.1% manifiestan que Si al existir indebida aplicación del habeas corpus genera consecuencias negativas a las actuaciones de las autoridades competentes llega a interferir por lo tanto debilita el proceso. Esto implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, y se viere amenazada en su seguridad personal, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiese ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encuentre la persona agraviada, presente una acción de hábeas corpus, a fin de restituir el derecho vulnerado. Además, al existir una indebida aplicación de esta garantía jurisdiccional afecta sobremanera la correcta administración de justicia, y se debilita la seguridad jurídica.

**Análisis:** En esta primera pregunta, comparto la opinión de la mayoría de los profesionales encuestados en el contexto de que si se presentare la indebida aplicación del habeas corpus se genera consecuencias negativas a las actuaciones de las autoridades competentes, debido a que se afecta a varios principios procesales como economía procesal y quizás hasta del debido proceso dilatando la causa.

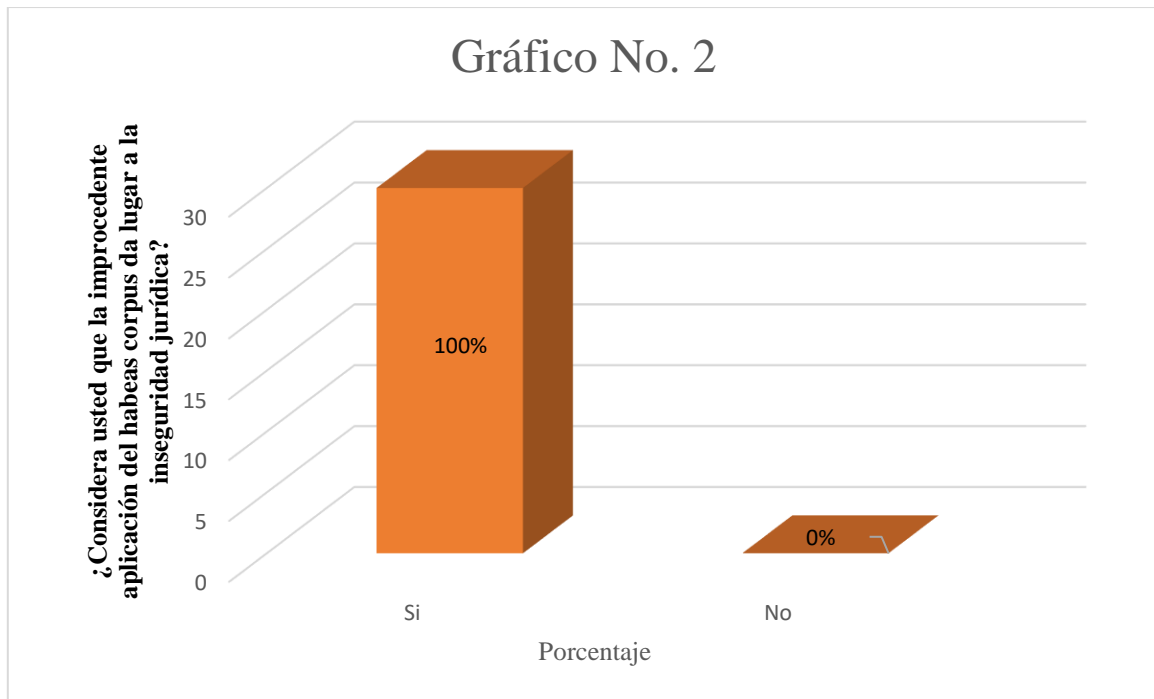
Otra figura jurídica que es susceptible por la indebida aplicación de esta garantía jurisdiccional es la seguridad jurídica.

**Segunda pregunta:** ¿Considera usted que la improcedente aplicación del habeas corpus da lugar a la inseguridad jurídica?

**Tabla No.2**

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	30	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Figura No. 2



**Interpretación:** de acuerdo a los datos estadísticos de resultado de los 30 profesionales, es que el 100% a quienes se les aplico la encuesta manifiestan que la improcedente aplicación del habeas corpus Si da lugar a la inseguridad jurídica, porque la seguridad jurídica está relacionada con las obligaciones políticas, legislativas, administrativas, económicas y jurídicas del país. Es por ello que la Constitución determina la responsabilidad objetiva del Estado, la responsabilidad subjetiva de los funcionarios del Estado y de los que ejercen el poder público, y la responsabilidad por errores de derecho. Sin embargo, la incorrecta aplicación de las normas procesales constitucionales, aplicaciones equivocadas de normas sustanciales o el simple desconocimiento sobre derecho invocados conducen meramente a que se genere problema institucional que concierne a los poderes del Estado afectando explícitamente el sistema jurídico ético y transparente, además, Hoy en día cualquier abogado puede plantear un habeas corpus y un juez lo puede aceptar sin tomar en cuenta las dimensiones que esto implica. Y al ser mal utilizada por supuesto que va a crear inseguridad jurídica porque se la utiliza en casos que no son necesarios o dolosamente.



**Análisis:** Estoy de acuerdo en su totalidad con los resultados obtenidos de la improcedencia de la garantía jurisdiccional si produce inseguridad jurídica, el habeas corpus es una garantía hecha con la finalidad de que se respete el debido proceso y que no se transgredan los bienes jurídicos, se vulnere la tutela judicial efectiva y los derechos de las personas en este caso siendo la libertad, ahora bien, cuando existe una mala interpretación de esta garantía se produce una inseguridad jurídica lo cual desestabiliza un ordenamiento establecido dentro del sistema jurídico.

Adicional a ello se debe tomar en consideración que la inseguridad jurídica es ocasionada generalmente por la calidad de las leyes, los dogmas y la índole intervencionista del ordenamiento legal y la inestabilidad de las normas.

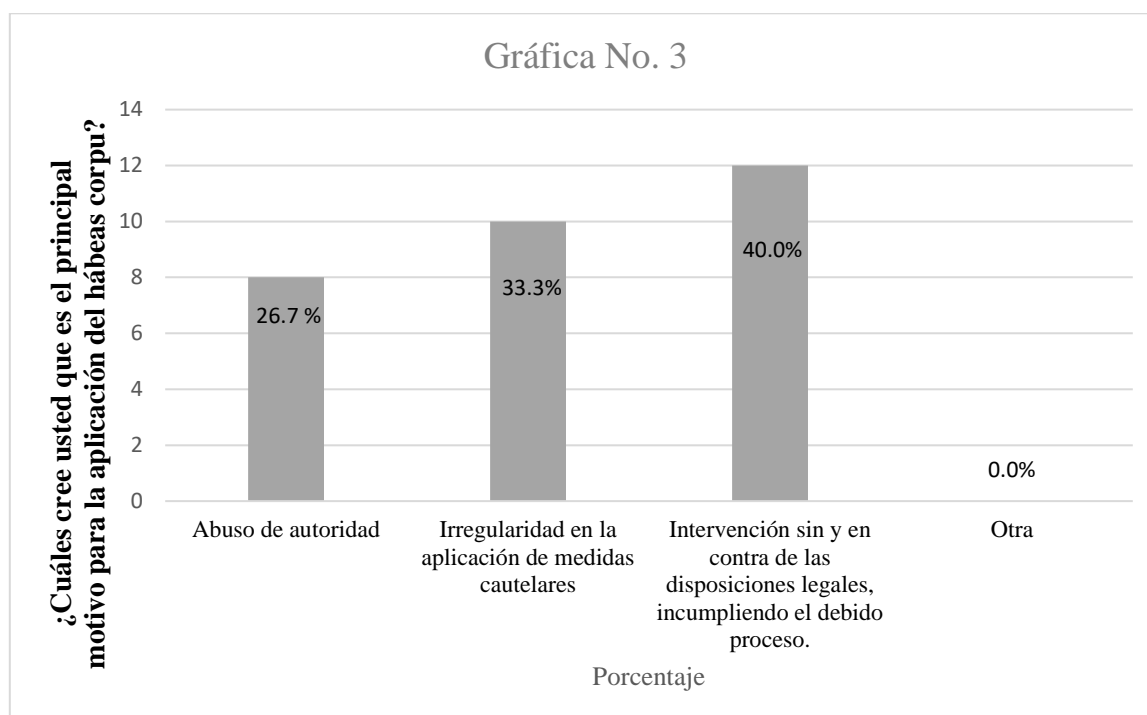
**Tercera Pregunta:** ¿Cuáles cree usted que es el principal motivo para la aplicación del hábeas corpus?

**Tabla No. 3**

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Abuso de autoridad	8	26.7 %
Irregularidad en la aplicación de medidas cautelares	10	33.3 %
Intervención sin y en contra de las disposiciones legales, incumpliendo el debido proceso.	12	40.0%
Otra	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Abogados de Loja, Milagro y Catamayo. Autor: María José Álvarez Aguiñaca*

**Figura No. 3**



*Fuente: Abogados de Loja, Milagro y Catamayo. Autor: María José Álvarez Aguiñaca*

**Interpretación:** En la pregunta planteada de las 30 personas encuestadas, 8 conformando el 26.7% manifestaron que uno de los motivos para que se dé la indebida aplicación de habeas corpus es el abuso de autoridad, el 33.3% siendo 10 profesionales marca que otro de los motivos es irregularidad en la aplicación de medidas cautelares, el restante de los encuestados 40.0% dice que uno de los principales motivos es la intervención sin y en contra de las disposiciones legales, incumpliendo al debido proceso como es estipulada en la norma suprema en el Art. 89 y por ultimo los encuestados desconocen otro motivo por el que se dicha indebida aplicación.

**Análisis:** En esta pregunta mi criterio está en que la aplicación de la garantía del habeas corpus se da cuando la privación de la libertad ha sido con órdenes de intervención sin y en contra de las disposiciones legales, y claro incumpliendo el debido proceso.

En el Ecuador esta acción es un mecanismo por la cual una persona se encuentre privada de libertad que se considere ilegal, arbitraria e ilegítima, puede ejercer esta garantía jurisdiccional para con ello recobrar uno de los bienes jurídicos más preciados la libertad. Y salvaguardando lo mencionado en la Constitución de la República.

Esta garantía siendo de ámbito constitucional protege y garantiza la protección de los derechos humanos tiene un proceso especial y preferente cuando es planteada.

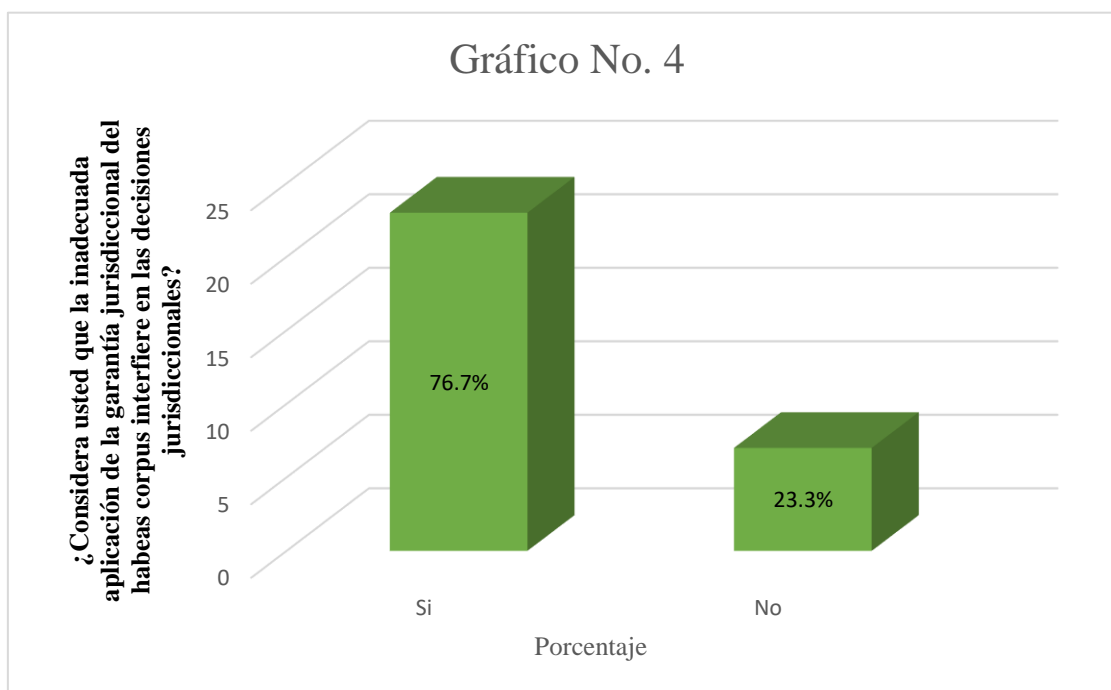
**Cuarta pregunta:** ¿Considera usted que la inadecuada aplicación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus interfiere en las decisiones jurisdiccionales?

**Tabla No.4**

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	23	76.7%
No	7	23.3%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Abogados de Loja, Milagro y Catamayo. Autor: María José Álvarez Aguiñaca*

**Figura No.4**



*Fuente: Abogados de Loja, Milagro y Catamayo. Autor: María José Álvarez Aguiñaca*

**Interpretación:** De conformidad como ha sido respondido por los encuestados, 23 personas han marcado Si correspondiendo al 76.7% consideran que la inadecuada aplicación de la garantía jurisdiccional del habeas corpus interfiere en las decisiones jurisdiccionales opinando que en cierta medida la mala interpretación del habeas corpus conlleva a que las decisiones jurisdiccionales no seas las idóneas, por lo cual esto si interfiere las decisiones de

los órganos de justicia, y se puede suscitar o detectar incongruencias al momento de imponer o motivar sentencias siendo estos proveniente de un mal uso de técnica legislativa ya que puede llegar a tergiversar el objeto de la misma.

El 23,3% restante de los encuestados supieron decir que la inadecuada aplicación de la garantía jurisdiccional del habeas corpus no interfieren en las decisiones jurisdiccionales porque el criterio del juzgador es personal y de ninguna manera por el hecho de plantear un habeas corpus debería afectar su sano juicio y probidad en su actuación.

**Análisis:** En esta pregunta estoy de acuerdo con la mayoría de los profesionales encuestados a mi criterio la indebida aplicación de la garantía jurisdiccional del habeas corpus interfiere en las decisiones jurisdiccionales genera que todo el debido proceso se vea afectado, perjudicando decisiones posteriores dentro del proceso y en la mayoría de los casos dejando en impunidad actuaciones delictivas.

Además, la autoridad se va a basar en la interpretación que lleve a cabo el habeas corpus, la decisión es tomada en base al procedimiento que llegue a establecer la parte de la defensa.

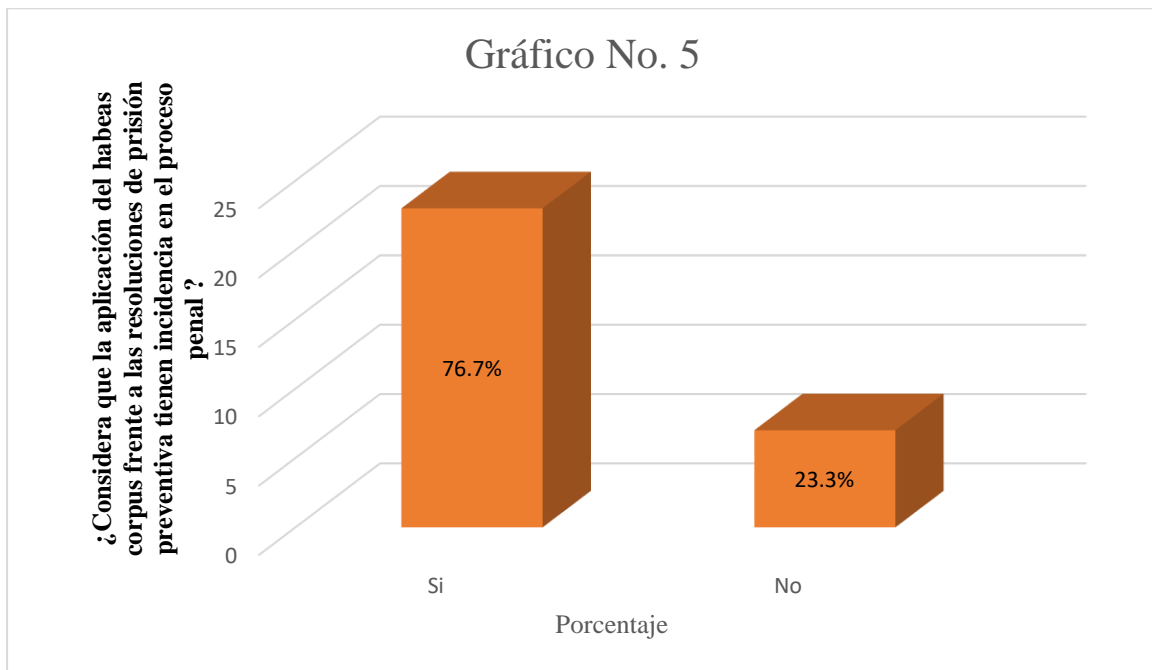
**Quinta pregunta:** ¿Considera que la aplicación del habeas corpus frente a las resoluciones de prisión preventiva tienen incidencia en el proceso penal?

**Tabla No.5**

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	23	76.7%
No	7	23.3%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Abogados de Loja, Milagro y Catamayo. Autor: María José Álvarez Aguiñaca*

**Figura No.5**



*Fuente: Abogados de Loja, Milagro y Catamayo. Autor: María José Álvarez Aguiñaca*

**Interpretación:** El 76.7% del total de encuestados dijeron que la aplicación del habeas corpus frente a las resoluciones de prisión preventiva si tienen incidencia en el proceso penal, ya que las medidas cautelares son mecanismos para prevenir que los procesados cometan actos los cuales afecten el proceso, pero dentro de las medidas cautelares establecidas dentro de nuestro reglamento art 522 del COIP, existen varias medias entre ellas la prisión preventiva, prohibición de salida del país, presentación periódica en la fiscalía o judicatura etc., las cuales son mecanismos para llevar un debido proceso, ahora bien el habeas corpus se lo aplica cuando existe un detención arbitraria o cuando no se respeta un debido proceso, por lo cual cuando es aplicado de mala manera interfiere el proceso penal. El restante 23.3% manifestaron que no ya que el hábeas corpus se caracteriza por ser una acción que opera de manera inmediata (pues debe tramitarse a la brevedad posible y sin mayores formalismos de tipo procesal), es mediador (ya que el detenido comparece de manera personal ante la autoridad competente), y bilateral (puesto que hay dos partes involucradas: el detenido y la autoridad que ordenó su privación).

**Análisis:** En la pregunta planteada concuerdo con la mayoría de los encuestados en que la aplicación del habeas corpus frente a las resoluciones de prisión preventiva tienen incidencia en el proceso penal, porque recordemos que las medidas cautelares lo que buscan es asegurar la presencia del procesado y al existir una indebida aplicación del habeas corpus se le puede

conceder a una persona que quizás pueda tener intenciones de huir y no responder por sus acciones penales y sumémosle a ello que actualmente en varios casos está figura es mal utilizada por este motivo y una vez obtenida de forma favorable muchos implicados se encuentran prófugos.

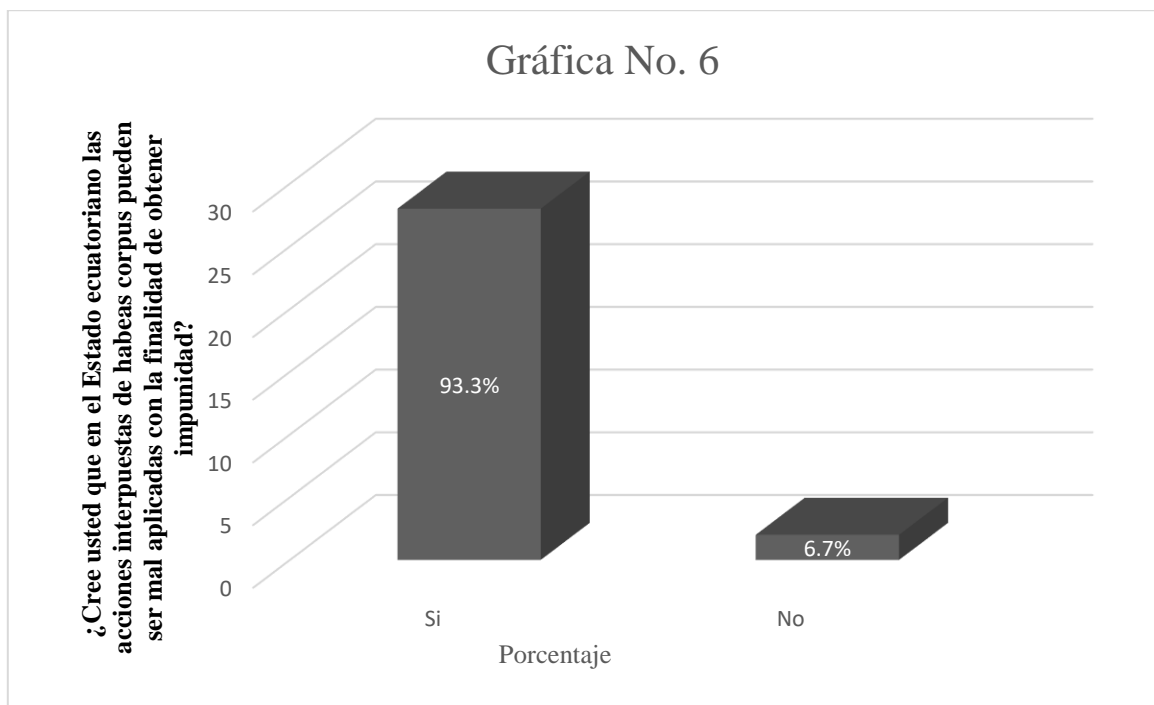
**Sexta pregunta:** ¿Cree usted que en el Estado ecuatoriano las acciones interpuestas de habeas corpus pueden ser mal aplicadas con la finalidad de obtener impunidad?

**Tabla No. 6**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	28	93.3%
No	2	6.7%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Abogados de Loja, Milagro y Catamayo. Autor: María José Álvarez Aguinsaca*

**Figura No.6**



*Fuente: Abogados de Loja, Milagro y Catamayo. Autor: María José Álvarez Aguinsaca*

**Interpretación:** El 93.3% manifestó que en el Estado ecuatoriano las acciones interpuestas de habeas corpus si son mal aplicadas con la finalidad de obtener impunidad dando un criterio es que una de las finalidades que se busca en las acciones interpuestas, por los casos que se ha presenciado sobre obtener la impunidad del procesado, en base a la mala aplicación del habeas corpus, las distorsiones que existen en esta garantía jurisdiccional, la convierte en una medida a conveniencia personal y sentando un precedente nefasto de impunidad. Apegándonos a la realidad ecuatoriana en el contexto político en el que se han desarrollado la ilegal aplicación del habeas corpus se puede concluir que la corrupción y el tráfico de influencia juega un papel importante en la mala aplicación de esta garantía jurisdiccional a fin de obtener la impunidad. Al contrario del 6,7% de los encuestados quienes mencionan que las acciones interpuestas de habeas corpus no son aplicadas con la finalidad de obtener impunidad esta garantía opera cuando ilegal, arbitraria o ilegítimamente se le priva de su libertad, por ende, si el juzgador cree que esto ha sucedido, va a aceptar el habeas corpus por los motivos antes mencionados, creo que poco o nada tiene que ver si es que una persona puede o no obtener impunidad puesto que existen otros mecanismo, medidas o procesos para la punibilidad de una persona.

**Análisis:** En la pregunta realizada concuerdo con la mayoría y considero que si tiene incidencia en las acciones de habeas corpus si son mal aplicadas con la finalidad de obtener impunidad por motivo de aplicación según se da el caso, pueden solicitar de manera en pro beneficio del imputado, para así usar la ley a beneficio, pero no siempre, ya que debe ser sustentada la solicitud de habeas corpus. Tomando como ejemplo podemos percibir que existen hábeas corpus presentadas en la Corte Constitucional del Ecuador que no cumplen con los elementos que se deben para aplicar a esta garantía jurisdiccional, uno de los casos más mediáticos en el Ecuador es el caso de el ex vicepresidente Jorge Glass quien ya ha presentado 9 acciones con el ánimo de recuperar su libertad.

## **6.2.Resultados de los Entrevistados**

La técnica de entrevista fue aplicada a diez profesionales del Derecho especializados en el área constitucional y penal, con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

**Primera pregunta: ¿Qué criterio le merece a usted la aplicación de la garantía jurisdiccional del habeas corpus en el Ecuador?**

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Mi criterio a merecer es que existe, desconocimiento de la debida aplicación de esta garantía como es muy común la aplicación no se la ha dado de la manera más adecuada posible por parte de la defensa dejando en vulneración el derecho a la libertad por la mala praxis legal de negligencia profesional que comete un abogado mientras representa a un cliente.

**Segundo entrevistado:** Ha sido el habeas corpus el medio para el desarrollo progresivo de derechos, permitiendo así contar con jurisprudencia interna que crea parámetros que se debe aplicar de acuerdo a determinadas circunstancias de la persona privada de la libertad que solicite hábeas corpus.

**Tercer entrevistado:** Es una garantía constitucional que se aplica en situaciones de riesgo para quien ha sido privado ilegal o legítimamente de su libertad, su objeto es recuperar este derecho fundamental, o proteger los derechos que son conexos al derecho a la libertad.

**Cuatro entrevistado:** Es una institución jurídica con mucha historia y trascendencia en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, en similar sentido es una institución jurídica muy técnica y de limitada aplicación, razones por las cuáles reconozco su importancia en la realidad nacional y también visualizo un abuso en el alcance de esta garantía jurisdiccional.

**Quinto entrevistado:** Considero que la aplicación del habeas corpus en Ecuador en la actualidad se ha convertido en la garantía a una obligación de tomar las medidas necesarias por parte del Estado (Ecuador) para poder tutelar un derecho humano.

**Sexto entrevistado:** La Constitución de la República del Ecuador como ente garantizado de derechos tiene la obligación y el deber normativo de priorizar derecho a la libertad como bien jurídico preciado de la persona que ha sido detenida ilegalmente. Esta garantía establece fundamentos para para que los individuos puedan ser bien juzgados y obtener la plena libertad.

**Séptimo entrevistado:** Considero que en muchos casos es indebidamente aplicada y aceptada por los jueces. Es decir, no se cumplen los presupuestos establecidos en la ley. Existe abuso por parte de algunos abogados al momento de proponerla.

**Octavo entrevistado:** En algunos casos es indebidamente aplicada, pues en uso abusivo de esta garantía constitucional se ha desnaturalizado el fin de la misma.



**Noveno entrevistado:** El habeas corpus inicialmente está concebido para garantizar los derechos a la libertad de la persona cuando esa persona alegaba que estaba privada de la libertad de manera ilegal, ilegítima o arbitraria pero con el desarrollo de la jurisprudencia ya no solo se limita a analizar si la detención ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria, sino que se analiza si dentro de los procesos de detención están siendo víctima de tortura, tratos crueles o inhumanos, estigmatización o vulneración de sus derechos, los centros de rehabilitación social deben asegurarse del cumplimiento de los derechos humanos del PPL.

**Décimo entrevistado:** La garantía del habeas corpus es de larga data, es una garantía constitucional que ahora trata de salvaguardar la vida, integridad física y los derechos de las personas que se encuentren privados de la libertad de manera ilegal, ilegítima o arbitraria, ya sea esta privación por medidas cautelares o en sentencia ejecutoriada.

**Comentario del autor:** De acuerdo con la opinión de los profesionales del Derecho en la contestación de la primera pregunta han coincidido la mayoría en que el habeas corpus es una garantía jurisdiccional de aplicación inmediata cuando se presenta la privación de libertad de manera ilegal, ilegítima o arbitraria; esta garantía puede ser planteada de igual modo cuando la persona privada de libertad está siendo víctima de tortura, tratos crueles o inhumanos y cuando está en riesgo su integridad física. En el Estado ecuatoriano el habeas corpus fue introducido como un mecanismo de protección de derecho en las primeras Constituciones.

**Segunda pregunta: De existir indebida aplicación del habeas corpus, ¿Cuál cree usted que son los motivos del uso inadecuado?**

**Primer entrevistado:** La negligencia del profesional legal, la no prestación de un abogado de servicios profesionales con la habilidad, prudencia y diligencia que un abogado normal y razonable utilizaría bajo las circunstancias.

**Segundo entrevistado:** Cuando se ejecuta sin tener sustento en una disposición legal, o ilegítima, cuando independientemente de su ordenación jurídica, atenta de forma injustificada a un derecho fundamental.

**Tercer entrevistado:** La garantía de habeas corpus en Ecuador, ha sido empleada como artimaña de procesados a efecto de intentar recuperar su libertad, la misma es abusada por ciertos profesionales quienes tratan de darle un sentido diferente al que tiene por naturaleza, esta garantía se emplea incorrectamente en casos en los cuales ya existe una orden legítima de aprehensión, detención o cualquiera que refiera a la libertad, o una

sentencia en firme que ya tuvo que observar las cuestiones personales y del caso en sí para conocer cómo y bajo qué condiciones se efectuará esta privación de libertad.

**Cuarto entrevistado:** Incorrecta estructuración respecto a la información y comunicación interinstitucional; Indebida aplicación; Errónea interpretación de los alcances Y una última muy personal que yo considero, que es: Una equivocada valoración de la realidad nacional lo que permite crear normas efectivas y con gran contenido en la protección de derechos pero que son difíciles de llevar a la práctica o controlar en la aplicación.

**Quinto entrevistado:** Considero que el factor para el uso inadecuado es la falta de continuidad en proceso penal o, a consecuencia que no se agota esta instancia; y con aras de obtener en un trámite separado el habeas corpus.

**Sexto entrevistado:** Bueno, a mi punto vista se establece que existen varias circunstancias que acarrea la indebida aplicación de esta garantía jurisdiccional, más, sin embargo, debido a que autoridades son influenciadas de alguna u otra existencia de corrupción o a su vez que exista irregularidades en el debido proceso afectando la integridad de la persona que ha sido privada.

**Séptimo entrevistado:** Desconocimiento, o abuso del derecho.

**Octavo entrevistado:** La desnaturalización de la misma solicitando y concediéndola en causas que no justifican enfoque constitucional.

**Noveno entrevistado:** No hay indebida aplicación en el sentido general, las personas están en derecho de plantear este tipo de acciones constitucionales, es por ello que no se puede catalogar como indebida aplicación sino lo que se tendría que analizar una vez presentada la acción verificar si efectivamente se encuadra dentro de los elementos de justificación para dictarse un habeas corpus cualquiera fue su tipología, considerando los derechos vinculares. Sin embargo, la información mediática que se recibe hoy en día es crucial en donde se tacha que ha tal a PPL se le ha concedido habeas corpus, si existen casos de que el habeas corpus sin que se haya dado los presupuestos de justificación, sin la vulneración de derechos frente a una insuficiencia se le conceda la acción.

**Décimo entrevistado:** Considero que los colegas abogados no conocen que también existen otras formas de observar los procedimientos que se siguen en los centros de rehabilitación social.

**Comentario del autor:** En la contestación a la pregunta cada uno de los profesionales del Derecho se puede evidenciar que la garantía jurisdiccional del habeas corpus es interpuesta con el afán de reparar la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, sin embargo, los administradores de justicia y abogados patrocinadores no verifican que los elementos para presentar esta acción se cumplan es cuando se genera una inseguridad jurídica por la indebida aplicación, en ocasiones influyen los intereses personales, dilatación del proceso y quizás otros motivos como la falta de interés por parte del profesional por conocer la nueva jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional del Ecuador se han emitido sentencia de gran relevancia sobre la improcedencia del habeas corpus y las falencias presentadas en el proceso.

**Tercera pregunta: ¿Cuál es su criterio con respecto a la improcedencia de la aplicación del habeas corpus que origina la inseguridad jurídica?**

**Primer entrevistado:** La vulneración de la víctima, como el derecho a la libertad y muchos más que derivan de este derecho como, Salud, alimentación, convivencia social, familiar, y sobre todo la laboral.

**Segundo entrevistado:** Resulta improcedente que el juez constitucional adopte resoluciones que modifiquen la pena adoptada dentro de un proceso penal, por cuanto, para ello existen los mecanismos judiciales idóneos en el derecho procesal penal.

**Tercer entrevistado:** Dependería de las causas para que esta sea improcedente, entre ellas se podría indicar aquellas que tienden a desnaturalizar el objeto de esta acción, es decir que las que aplican criterios fuera de lo que la norma permite.

**Cuarto entrevistado:** Al ser una norma de contenido constitucional realmente pienso que no puede estar completamente normada en razón de que las afectaciones a los derechos se manifiestan de diversas formas casi imposibles de delimitar. En ese sentido, de manera personal creo que su problema no se origina en la inseguridad jurídica sino en la incorrecta valoración de los jueces respecto al alcance de la acción en el caso concreto.

**Quinto entrevistado:** Al momento de no obtener un resultado favorable en el proceso penal, y no continuar con las instancias exigibles dentro del mismo trámite; se originaría inseguridad jurídica cuando ha contado con estas particularidades de prisión ilegal, arbitraria o ilegítima cuyo objetivo de este recurso de habeas corpus es recuperar la libertad como lo determina el artículo 89 CRE.

**Sexto entrevistado:** La improcedencia que conlleva a esta garantía es debido se da en muchos casos al planteamiento de un órgano incompetente o no toman en consideración hechos facticos que viola el derecho a la libertad personal por ser ilegítima.

**Séptimo entrevistado:** Casos en los que no debe proponerse pues se desnaturaliza está garantía jurisdiccional. También puede deberse a erróneas interpretaciones de sentencias constitucionales.

**Octavo entrevistado:** Considero que es correcto que su aplicación sea valorada con fines netamente garantistas sin sobrepasar la delgada línea que deriva un uso abusivo de esta herramienta.

**Noveno entrevistado:** La inseguridad es generada por los medios de comunicación, es producto de la información sin que fuera verificada y cuando no tiene respaldo de ninguna norma legal, cuando se dicta un habeas corpus sin ajustarse en lo que establece la ley.

**Décimo entrevistado:** Más que inseguridad jurídica lo que se generaría es abuso del derecho.

**Comentario del autor:** La acción de hábeas corpus al ser una garantía jurisdiccional tiene el objetivo de reparar la vulneración del derecho a la libertad y a los derechos conexos, el ejecutarla o hacer uso de la garantía debe constituir un compromiso al momento presentar esta acción tanto como para los poderes públicos y los ciudadanos que la interponen, lo mencionado ayuda a tener claro cual es la naturaleza del hábeas corpus, la improcedencia de esta garantía en Ecuador si puede y genera inseguridad jurídica en causas particulares en los que se desnaturalice al objetivo de la acción, siendo contrario a derecho dando como resultado una seguridad jurídica inestable.

**Cuarta pregunta: ¿Considera usted que la aplicación del habeas corpus cuando se ha dictado prisión preventiva, detención o sentencia ejecutoriada tienen incidencia en el proceso penal?**

**Primer entrevistado:** Tiene incidencia a la víctima al no poder comparecer, el acto de presentarse personalmente, ante un juez coadyuvar en un acto o diligencia ante la justicia.

**Segundo entrevistado:** No, la razón de ser del hábeas corpus en el ámbito ecuatoriano y mundial es la de proteger la libertad de una persona natural, por lo tanto, se trata de una

acción específica y singular, que debe actuar antes de la iniciación del proceso penal en el caso de detención pre procesal o en el desarrollo del proceso, aquí incide sobre la prisión preventiva.

**Tercer entrevistado:** Tendría incidencia en los procesos en los que, para dictar sentencia se requiera de la presencia del procesado, pues si este, con un habeas corpus logra obtener su libertad y a causa de ello evade la justicia, se limitaría la continuidad del proceso penal.

**Cuarto entrevistado:** Sin duda alguna en razón del sentido de la prisión preventiva o la detención. Éstas, al ser figuras jurídicas que deben cumplir requisitos o condiciones específicas para su procedencia ya contienen un análisis de parte del administrador de justicia por lo que el uso de la garantía jurisdiccional incide en la decisión del administrador de justicia y por lo tanto de lo que se pretende proteger con ésta dentro del proceso penal.

**Quinto entrevistado:** La aplicación de habeas corpus tiene el objetivo de un control judicial de la privación de libertad; tendría incidencia en cuanto en el proceso penal tenga un resultado diferente al de la instancia de la garantía jurisdiccional.

**Sexto entrevistado:** Si efectivamente, esto es debido a que se generan diversos accionares incongruentes interrumpiendo el desarrollo del proceso y a efecto de esto llega erróneamente la sentencia.

**Séptimo entrevistado:** No necesariamente, pues puede incluso con prisión preventiva pedirse una audiencia para revisión de medida o apelación de la prisión preventiva. Lo grave y preocupante es cuando se otorga un habeas corpus a una persona ya juzgada y que se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad.

**Octavo entrevistado:** Obviamente considerando que de haberse dictado estas medidas es por consecuencia de un ejercicio de valoración de necesidad y proporcionalidad de la misma, ya por existir peligro de obstrucción o evasión a la justicia, por lo que al conceder esta garantía es indiscutible que va existir obstáculos en hacer efectiva la inmediación del procesado a la causa y un evidente peligro de fuga.

**Noveno entrevistado:** No tiene incidencia en el proceso penal, porque el habeas corpus lo que hace es corregir es la restricción a la libertad de la persona, no determina de ninguna naturaleza si esa persona es responsable o inocente en el proceso penal.

**Décimo entrevistado:** Necesariamente tendrá incidencia en el proceso penal, porque si hubiera una orden de prisión preventiva de la libertad y fuere objetada con la acción de habeas corpus que se plantea si va a ser incidente.

**Comentario del autor:** si existe incidencia en el proceso penal ya que las medidas cautelares mencionadas en la pregunta planteada son para asegurar la comparecencia del procesado en la causa y más aún cuando ya existe sentencia en firme, hoy en día en Ecuador la garantía jurisdiccional del habeas corpus está siendo presentada y resulta de manera inadecuada porque no se toman en cuenta los elementos que debe tener la privación de libertad como es tipificada en la CRE. Art.89, y sumado que un número considerable de los administradores de justicia tiene desconocimiento de los parámetros u objetivo por el cual se presenta una acción de hábeas corpus, es así que los administradores de justicia deben tomar en cuenta en qué situación judicial se encuentra la PPL para de acuerdo se prevalezca y garantice la integridad de la persona que presuntamente se le vulnera el derecho, cuando sea por medida cautelar que el individuo se encuentre privado de su libertad los jueces deben verificar directamente dicha vulneración para que se conceda el hábeas corpus, en el caso de tener sentencia en firme o condenatoria la aplicación de esta garantía es excepcional y será resuelto de manera concreta.

**Quinta pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted, para garantizar la adecuada aplicación y uso del habeas corpus?**

**Primer entrevistado:** Lineamientos propositivos, se puede comparar otras legislaciones de cómo se han solucionado estos problemas, o las debidas capacitaciones de los accionantes de la acción jurisdiccional.

**Segundo entrevistado:** La efectividad de los derechos dependen tanto de su reconocimiento constitucional como de la existencia de mecanismos adecuados, prácticos y disponibles para prevenir sus violaciones y reaccionar contra ellas, unido a la necesaria condicionalidad material para su pleno disfrute.

**Tercer entrevistado:** La garantía de habeas corpus debe ser regulada normativamente para que se aplique en los casos únicos establecidos por la Constitución, pues no es correcto que se la aplique en procesos ajenos a su objeto.

**Cuarto entrevistado:** Que para la procedencia de la garantía se haga un análisis técnico jurídico más minucioso. Que ese análisis sea susceptible de valoración. Y que esa valoración, sin menos cabo de los derechos del privado de libertad, no desestime el análisis

inicial únicamente en virtud de la protección de los derechos de la persona detenida, sino que para declarar improcedente a la improcedencia de la garantía se analice detenidamente el resto de derechos derivados de la decisión inicial del juzgador para dictar prisión.

**Quinto entrevistado:** Como sugerencia sería que antes de aplicar el habeas corpus se agote la instancia penal con cada uno de los recursos.

**Sexto entrevistado:** Que existan una eficiente regulación en las autoridades.

**Séptimo entrevistado:** Capacitación obligatoria y debida a juzgadores, sanción a los abogados que plantean esta garantía evidenciándose abuso de Derecho, y unificar criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

**Octavo entrevistado:** Limitar con ejercicios de valoración dentro de la esfera constitucional la admisibilidad de esta garantía como filtro que permita delimitar su uso abusivo.

**Noveno entrevistado:** Encasillarse en lo que la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la procedencia del habeas corpus en caminar dentro de los marcos legales nacionales como ya los mencionados e internacionales, el actuar de los abogados debe ser enfocado en el orden jerárquico.

**Décimo entrevistado:** Los abogados y administradores de justicia lean y revisen la jurisprudencia de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Comentario del Autor:** Me parece muy bien las sugerencias propuestas por los señores entrevistados, en razón de que los señores abogados, administradores de justicia y quienes hacen uso de esta garantía jurisdicción deben acogerse a lo tipificado en la norma suprema ecuatoriana y admitirse a las nuevas sentencias emitidas por la Corte Constitucional, quien entabla al habeas corpus como una garantía de solución inmediata ante la vulneración de los derechos de libertad, la vida e integridad personal, y que se puede presentar ya sea estando con medida cautelar o en casos particulares teniendo sentencia condenatoria, sin embargo, lamentablemente en los últimos años en el Ecuador la aplicación de esta magnífica garantía se ha visto afectada por quienes con ánimo de prologar la causa y obtener libertad corromper el objetivo del hábeas corpus realizan una indebida aplicación, para los señores administradores de justicia y quienes hagan uso de esta garantía la sugerencia es no olvidar el objetivo de la

acción, en caso de tener duda revisar la jurisprudencia emitida por la Corte y adherirse al marco legal.

### **6.3. Estudio de Casos.**

El presente estudio de casos se desarrollará con sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, considerando sus contenidos para ser analizados, interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico.

#### **Caso No.1**

##### **1. Datos Referenciales**

**Juicio No. Trámites Administrativo No.:** 24202202200017T

**Juzgado:** Sala Multicompetente de la Corte Provincial De Justicia De Santa Elena

**Accionante:** Nicole Raquel Malavé Illescas (N.R.M.I) a favor de Jorge David Glas Espinel

**Fecha:** 20 de mayo de 2022

##### **2. Antecedentes:**

Los jueces, Ab. S.C. ante, Dr. J.C.C.F y Ab. K.F.A para conocer y resolver el recurso de apelación presentado dentro la acción constitucional de HABEAS CORPUS presentada por N.M.I en favor del señor JORGE GLAS ESPINEL, quien fuere beneficiario de dicha Acción Constitucional. La parte accionada mencionada en el texto del libelo inicial es el SNAI; la competencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, está radicada en base a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la CRE, Art.24 y 168 de la LOGJCC, Art. 208 No.1 del COFJ, así como por el sorteo electrónico de Ley PRIMERO ANTENCEDENTES DEL RECURSO DE APALACIÓN. El día 07 de abril del 2022, a las 23h44, comparece al órgano de justicia y solicita tutela constitucional NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS en representación del ciudadano privado de la libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL; así, presenta una acción constitucional jurisdiccional de HÁBEAS CORPUS, en donde refiere que en virtud de la masacre de varios privados de libertad que tuvo lugar en el centro carcelario de Turi, se habrían provocado disturbios y amotinamientos en otras cárceles del país; lo que desencadenó una incomunicación de las personas privadas de libertad con sus familiares; y que al momento varios, debieron ser trasladados a otros centros para precautelar su integridad física; desconociendo el lugar en donde se encuentra al momento



privado de la libertad Jorge Glas; quien consumiría una considerable cantidad de medicación por tener problemas de salud; indica la accionante que Jorge Glas, tendría en peligro su vida pues habría sido víctima de amenazas; y que desconoce en donde se encuentra el privado de la libertad; por lo que invocando el Art. 44 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) propone la acción de habeas corpus en el lugar de su domicilio (Barrio Pablo María Choy, Comuna Palmar de la Provincia de Santa Elena). Refiere como derechos vulnerados el derecho a la vida y a la integridad; solicita además se haga conocer con la garantía propuesta al accionado director nacional del SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores) y también por cuanto conocía en donde estaba el privado de la libertad previamente a la problemática suscitada, se cuente con el director del Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi. Solicita además hacer conocer de la acción constitucional al abogado de Jorge Glas, Ab. Edison Loaiza proporcionando inclusive su correo electrónico. La causa es signada con el Nro. 24202-2022-00017T; avocando conocimiento de la misma el Juez Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño, en fecha 8 de abril del 2022 a las 15H08; convocando a los sujetos procesales para audiencia a ser celebrada el mismo 8 de abril del 2022 a las 22H00; diligencia que no se habría sustanciado, en virtud de que no ha comparecido a la misma el ciudadano Jorge Glas Espinel. Estando así las cosas el Juzgador en providencia de fecha 9 de abril del 2022 a las 00H19 convoca nuevamente a audiencia, decreto en el cual dispone contar con la comparecencia de la máxima autoridad policial en el país; la diligencia tendría lugar el día 9 de abril del 2022 a las 11H00, providencia en la cual conmina a la Policía Nacional a fin de que se realicen las gestiones necesarias para la comparecencia de Jorge Glas Espinel, e insiste además el juzgador, en la notificación al abogado Edison Loaiza, patrocinador de la persona privada de la libertad. El día 09 de abril del 2022, a las 11H00, se lleva a efecto la audiencia para conocer la garantía jurisdiccional, compareciendo a la diligencia, la accionante MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL, acompañada de su abogado patrocinador Ab. EDISON JOSE LOAIZA GRANDA mediante la plataforma zoom ha comparecido el Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL; en calidad de accionados comparece el Ab. ALEXIS OVIEDO VASCONES LARA, en representación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas privadas de la Libertad y de Adolescentes Infractores, (SNAI); en representación del Centro de Privación de Libertad de Latacunga, comparece el Ab. JORGE WASHINGTON COMASISIN CAJILEMA. En forma virtual han comparecido los facultativos RODRIGO FERNANDO CORNEJO LEON, EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO, CARLOS ALFONSO TOBAR ECHEVERRIA y MICHAEL

BRUNE; y, en representación del Ministerio de Gobierno asiste el Ab. IVAN SEBASTIÁN POZO AGUIRRE. El Juzgador de primer nivel; sintetiza los principales argumentos de las partes en su sentencia, y lo hace en los siguientes términos: “La accionante y la persona privada de libertad Jorge David Glas Espinel, alegaron como principal cuestión de hecho: que la persona privada de la libertad se encontraría siendo víctima de tratos crueles y degradantes dentro del Centro de Privación de Libertad, padeciendo la persona privada de la libertad daños a su integridad física y psíquica, por lo que solicita la acción de Habeas Corpus a fin de tutelar sus derechos constitucionales a la integridad personal, solicitando medidas alternativas para el cumplimiento de su pena impuesta, a fin de prevenir una posible vulneración de su derecho a la vida e integridad personal. La parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) alegó como principal cuestión de hecho: (...) a la parte del Ingeniero Jorge Glas se le ha entregado la documentación necesaria del historial clínico, informe médicos y todas las fichas, en cuanto a la situación médica y de salud del ingeniero no tengo nada que objetar en virtud que el Centro de Privación de Libertad, a través del Ministerio de Salud Pública los mismos que trabajan en el interior del Centro de Cotopaxi, si bien es cierto son funcionarios del Centro de Salud Pública no tiene relación de dependencia con el SNAI, se ha entregado todo lo que concierne al estado de salud del señor Glas, de los galenos que participaron dentro de esta audiencia no se tiene nada que objetar, y también a los tratamientos, valoraciones, diagnósticos y recomendaciones que han realizado en la intervención. En cuanto a la solicitud de la unificación de penas y posteriormente la prelibertad debo manifestar que existe el expediente cronológico y jurídico en este sentido el criterio jurídico se ha solicita la unificación de las dos causas penales ejecutoriadas y las tercera no se puede ejecutar porque no tiene razón de ejecutoria, el art. 37 y 38 el Código de Ejecución de Penas, establece que el Centro de Privación de libertad pierde la competencia al ser un órgano administrativo y la causa quedaría ante la Corte Nacional de Justicia, la que se encuentra con un recurso vertical. En el centro no laboran psiquiatras en esa especialidad en el Centro solo hay psicólogos y ellos no pueden medicar. (...) El Juzgador a quo en su sentencia, acepta la garantía de hábeas corpus planteada, en favor de Jorge David Glas Espinel por vulnerarse su integridad personal; y, dispone como medidas de reparación su inmediata libertad. Dicta el Juzgador las medidas cautelares establecidas en el artículo 522, numerales 1 y 2 del C.O.I.P; esto es, ordena la presentación periódica del ciudadano Jorge David Glas Espinel ante la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el primer lunes de cada mes; y, a más de ello se impone la medida cautelar de prohibición de salida del

País. Aclara el Juez de instancia que las medidas dictadas tienen una temporalidad sujeta a la extinción de su pena privativa de libertad. Se han resuelto los recursos horizontales y mediante los recursos verticales de apelación, planteados por Ab. María Lorena Merizalde; como Directora de Asesoría Jurídica del SNAI (que plantea recurso de apelación y nulidad); así como, el recurso de apelación propuesto por el Ab. Marco Proaño Durán y Ab. Juan Izquierdo de la Procuraduría General del Estado, la causa llega a conocimiento de este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Provincia de Santa Elena; siendo sorteada el día 5 de mayo del 2022; y formando el Tribunal de segunda instancia el Ab. FRANCO AGUILAR KLEBER, Dr. CAMACHO FLORES JUAN CARLOS y la infrascrita Ab. CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL en calidad de Jueza ponente. Este Tribunal actuando con debida diligencia de conformidad con lo consagrado en el Art. 172 de nuestra Constitución; ello, como parte de la tutela judicial efectiva; ha convocado a las partes procesales y demás involucrados a la celebración de audiencia en estrados; solicitada por los recurrentes, la misma que se llevó a efecto el día miércoles 18 de mayo del 2022 a las 09H00; a pesar de encontrarse legal, previa y oportunamente notificada no comparece por la parte accionante señora NICOLE RAQUEL MALAVE ILLESCA a favor del señor JORGE DAVID GLAS ESPINEL; dejando constancia que la mencionada ciudadana cuenta con el patrocinio del Ab. LUIS FERNANDO HERNANDEZ MURILLO Y EDISON JOSE LOAIZA GRANDA, y ninguno de los nombrados compareció a la diligencia, por la parte recurrente comparece: MSC. MARIA LORENA MERIZALDE AVILES, directora de Asesoría Jurídica SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), entre otros. Los servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función judicial...” En este punto cabe determinar en primer lugar las definiciones de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador: “En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o

alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas. En la presente causa, el Juez de instancia hizo caso omiso a un precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional del Ecuador que se encontraba vigente a la fecha en que conoció la acción materia de impugnación, en contravención de sendas normas constitucionales entre las que se incluyen las garantías del artículo 76 de la constitución y el artículo 226 ibidem que establece que los servidores públicos, como los jueces, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley.

### **3. Resolución:**

Ha quedado establecido que la competencia del Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño se encontraba condicionada a lo que manda la resolución 166-2019 de fecha 24 de Octubre del 2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; esto es, a la existencia en la Provincia de Santa Elena de un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para aplicar esa condición a las circunstancias contenidas en la resolución 365-18-JH y acumulados emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 24 de marzo del 2021, sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante. De la revisión del expediente se observan tres momentos procesales decisivos para arribar a la competencia 1.-

Que en su demanda la accionante solicita notificar al Centro de Privación de la Libertad de Cotopaxi, lugar donde se presume se encuentra privado de la libertad el señor Jorge Glas Espinel. 2.- Que la convocatoria a audiencia pública de habeas corpus se notifica a todos los centros de detención del País y de la información que arroja la diligencia no consta Centro de Rehabilitación Social de Santa Elena, 3.- De la sola revisión de la audiencia de fecha 09 abril se verifica que quien comparece por parte del SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI); menciona textualmente: en lo personal desconozco si el señor Jorge David Glas Espinel fue reingresado el mismo día o en la tarde o en al siguiente día, a la presente el señor se encuentra en el Centro de Cotopaxi, todo lo cual da cuenta que el Juez a quo tuvo pleno conocimiento del lugar de la privación de la libertad. 4.- Que a la audiencia convocada comparece el Jorge David Glas Espinel desde el mentado centro de privación de libertad en forma telemática, lo que le dio al Juez la información suficiente para inadmitir la acción y enviarla al Juez competente de conformidad con lo previsto en el Art. 76 numeral 3 y 7 literal “k” de la CRE; Art. 44 de la LOGJCC. En cuanto a la consecuencia jurídica, este Tribunal, verifica que el Juez de Manglar alto de la Provincia de Santa Elena; inobservó la resolución 166-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, en mérito de la fuerza vinculante de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional que han sido citados actuó sin competencia lo que conlleva a que todos sus actos carezcan de validez, no solo que ha colocado en indefensión a las partes y a quienes debieron serlo sino que ha quebrantado el Estado Constitucional de derechos al incoarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente. Se debe insistir en que no se trata de una divergencia interpretativa o de criterios sobre el mérito del caso, puesto que las normas de competencia han sido predeterminadas, son públicas y se presumen conocidas por todos, máximo por los jueces de garantías jurisdiccionales. El error inexcusable provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia. Por las consideraciones expuestas, esta Sala Multicompetente de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, con criterio unánime resuelve: Declarar la nulidad de todo lo actuado por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglar alto, Abg. Diego Javier Moscoso Cedeño, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus no. 24202-2022-00017T, así como por haber causado

indefensión al no citar con la acción a quien debió haber sido legitimado pasivo dentro de la presente causa; esto es, al Procurador General del Estado, por consiguiente, cúmplase con la privación de libertad dispuesta en sentencias condenatorias emitidas en su contra por la Sala Especializada en materia Penal de la Corte Nacional de Justicia. 2.- DISPONER la inmediata LOCALIZACION, CAPTURA Y TRASLADO del ciudadano ING. JORGE DAVID GLAS ESPINEL al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, para lo cual se dispone Oficiar al señor comandante General de la Policía Nacional, para el inmediato y obligatorio cumplimiento de esta decisión constitucional independientemente de cualquier acción o recurso. 3.- Oficiar a la fiscalía general del Estado, a fin de que se investigue la conducta de todos aquellos funcionarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractora “SNAI” que intervinieron dentro de la presente causa. 4.- Oficiar a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se investigue la actuación de todos aquellos funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente en la Parroquia Manglaralto que hayan intervenido en el sorteo y trámite del proceso constitucional 24202-2022-00017. 5.- Remitir el expediente a la Sala de Sorteos de Latacunga para que un Juez de su competencia conozca y resuelva la causa. 6.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del AB. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena, dentro del proceso 24202-2022-00017, de conformidad con el artículo 131. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expuesto se dispone NOTIFICAR a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo.

#### **4. Comentario del Autor:**

El exvicepresidente del Ecuador Glas Espinel ha sido procesado y con sentencia en firme por más de una causa e investigado en otras, en lo que va desde su privación de libertad en el año 2017, a presentado aproximadamente 9 acciones constitucionales de hábeas corpus con el animo de obtener su libertad o calificar para cumplir con su pena con otro régimen penitenciario. Glas con de estas dos maneras pueden recuperar la libertad por cumplimiento de la pena y cumplimiento los requisitos para la libertad anticipada, lamentablemente forzan para

obtener la libertad por medio de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus. En el presente análisis se tratará sobre la última garantía interpuesta con causa No. 24202202200017T accionada por N.R.M.I a favor de Jorge Glas Espinel, en este caso la Corte Constitucional de manera oportuna mantuvo pronunciamiento sobre las garantías jurisdiccionales que en los casos de fuero que hayan sido sentenciados por la Corte Nacional de Justicia, el conocimiento del habeas corpus le corresponde a la misma Corte, más no por un juez de primera instancia. Además, que en este proceso se infringió en el debido proceso Art. 76 de la CRE, no se dio el sorteo de la causa y sumado a varios actuare por parte del juez. En las alegaciones de la parte accionante es que, por problemas psiquiátricos y psicológicos, junto a los hacinamientos y crisis carcelarias que está atravesando el país, vulnerando los derechos a los que el hábeas corpus recubre.

Esta acción desde un inicio presento incongruencias en su desarrollo, por cuanto se apeló a esta decisión, considerando que es un caso de interés nacional, en la primera instancia en lo que se manifiesta los representantes de SNAI no se pronunciaron con argumentos probatorios para impedir la aceptación del hábeas corpus. Sin embargo, en el recurso de apelación ya presentaron como alegando que ellos sin han brindado facilidades para que el procesado acceda al servicio de salud, a la audiencia asistieron únicamente la parte accionante que es el SNAI.

La causa a tratar es de mucho análisis para los administradores de justicia partiendo de que es mediático, están de por medio intereses públicos, por ende, al tener que resolver se debe ser meticuloso y cumplir con la Ley. De lo contrario es lo que sucedió con el juez Moscoso que se inicio un proceso sumario en su contra para investigar del porque no considero los elementos necesarios.

## **Caso No. 2**

### **1. Datos Referenciales:**

**Juicio No.: Trámite Administrativo No.:** 189-19-JH y acumulado/21

**Juzgado:** Corte Constitucional del Ecuador

**Accionante:** R.M.M.Z;

**Fecha:** 08 de diciembre de 2021.

### **2. Antecedentes:**

El 1 de julio de 2019, la Sala Especial de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay remitió a la Corte Constitucional copias certificadas de la sentencia emitida el 21 de junio de 2019 dentro de la acción de hábeas corpus No. 01283-2019- 07442 G. La causa fue identificada con el No. 189-19-JH para su selección y revisión. El 30 de agosto de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo remitió a la C.C.E copias certificadas de la sentencia del 21 de agosto de 2019 dentro de la acción de hábeas corpus No.15281-2019-0054. La causa fue identificada con el No.277-19-JH para su revisión y selección. El 19 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena remitió a la C.C.E la sentencia dictada el 26 de agosto de 2019 dentro de la acción de habeas corpus No. 15951-2019- 00776. La causa fue identificada con el No.300-19-JH para su eventual revisión. Mediante auto de 27 de mayo de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar las causas No. 189-19-JH, 277-19- JH y 300-19-JH para el desarrollo de jurisprudencia.

Causa No. 189-19-JH; sobre el proceso penal No. 01283-2018- 0094G: El 23 de enero de 2018 en audiencia de flagrancia, la fiscalía General del Estado (en adelante “la fiscalía”) formuló cargos en contra de R.M.M.Z, por el presunto cometimiento del delito de secuestro extorsivo, ante el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca (en adelante “el juez de garantías penales”). En consecuencia, el juez de garantías penales dio inicio a la instrucción fiscal y dictó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la persona procesada. El 30 de agosto de 2018, ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, se instaló la audiencia de juicio, según la convocatoria emitida mediante auto de 19 de junio de 2018. Instalada la diligencia la representante de fiscalía solicitó “el cambio de la naturaleza de la audiencia para tratar la situación jurídica de las personas procesadas en una audiencia de procedimiento abreviado”. Fue aceptada la solicitud, la defensa técnica manifestó que existía una pena negociada, para con uno de los procesados de seis años de privación de libertad, el pago de veinte salarios básicos unificados por concepto de multa y el pago de USD \$ 1.500,00 en calidad de reparación integral. En el desarrollo de la audiencia, el juez ponente realizó una explicación sobre la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado para conocimiento del procesado. El juez ponente formulo preguntas a la señora R.M.M.Z, quien respondió afirmativamente a todas. Posteriormente, solicitó la intervención del defensor técnico de R.M.M.Z, quien manifestó que había instruido a su defendida sobre las consecuencias de acogerse al procedimiento abreviado y que, tras dicha explicación, la procesada consintió de forma libre y voluntaria la aplicación del mismo, la aceptación de los



hechos imputados y la pena negociada. Concluida la audiencia, el tribunal de garantías penales dictó sentencia declarando la pertinencia de la aplicación del procedimiento abreviado y declaró la responsabilidad en calidad de coautora del delito de secuestro extorsivo a R.M.M.Z y los demás procesados.

Sobre la acción de hábeas corpus No. 01283-2019-07442G: El 22 de mayo de 2019, R.M.M.Z presentó acción de hábeas corpus en contra del Tribunal de Garantías Penales del Azuay. Como fundamento su acción, alegó que un tribunal de garantías penales, le impuso una pena en el marco de un procedimiento abreviado sin su consentimiento. La accionante alegó: I) que no aceptó expresamente “y peor de forma inteligenciada” someterse a un procedimiento abreviado, II) que durante la audiencia asistió únicamente por videoconferencia, por lo que no pudo comprender el alcance de la aceptación de responsabilidad que realizó ni de las implicaciones del procedimiento abreviado y III) que el referido procedimiento no era practicable durante la etapa de juicio debido a que según el Art.635 del COIP debía realizarse hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por lo que éste fue extemporáneo. En consecuencia, sostuvo que “la sentencia del Tribunal de Garantías Penales es ilegal y arbitraria, lo que hace que se encuentre indebidamente detenida, por lo que es procedente la acción interpuesta a fin de que se ordene su inmediata libertad”. Durante la audiencia celebrada los días 27 y 29 de mayo de 2019, el tribunal accionado argumentó: En el acápite uno del escrito que contiene la demanda existe varios numerales que recoge [sic] antecedentes relacionados con la sustanciación del proceso penal en el que la accionante recibió sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, [...] la accionante por una parte dice no haber sido inteligenciada sobre las implicaciones jurídicas del procedimiento abreviado lo cual es falso conforme el cd que consta en nuestro expediente [en el] minuto 20 con 10 hasta 20 con 56 segundos, con bastante claridad el Dr. Pedro Ordoñez [sic], juez, de forma insistente advierte a la procesada de las implicaciones técnico jurídico legales del procedimiento abreviado siendo falso que no se le instruyó, por otra parte la accionante presente físicamente en audiencia de juicio y no por video conferencia escucha las advertencias del presidente del tribunal y su abogado particular, con conocimiento pleno de forma clara consta la voz que le pregunta si le queda claro, que si es libre y voluntaria la aceptación del hecho jurídico basado en el acuerdo entre fiscalía y la procesada y dice que sí está de acuerdo. En sentencia de 30 de mayo de 2019, el título de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca declaró sin lugar la acción de hábeas corpus, con fundamento en que: [...] se ha podido constatar por parte de este juzgador luego de escuchar el audio de la diligencia de audiencia que a partir del minuto 19 y 38 segundos,

interviene en forma personal, directa, frente al Tribunal de Garantías Penales la hoy accionante R.M.M.Z, con su abogado defensor el Dr. Gustavo Quito, se puede escuchar claramente que dicha persona acepta el hecho factico [sic] narrado por Fiscalía y la pena privativa de libertad así como la multa y el valor por reparación integral material a favor de la víctima, fue prevenida de las consecuencias de su aceptación y que se recalca que la aceptación es libre y voluntaria sin coacción alguna. Inconforme con esta decisión, R.M.M.Z interpuso recurso de apelación. En sentencia de mayoría<sup>18</sup> notificada por escrito el 21 de junio de 2019, los jueces de segunda instancia rechazaron el recurso de apelación y confirmaron en todas sus partes la sentencia de primera instancia que negó la acción de hábeas corpus. Sobre la alegada inobservancia del debido proceso durante el procedimiento abreviado, los jueces de segunda instancia consideraron: R.M.M.Z, presenta acción de hábeas corpus, por considerar que se encuentra privada de la libertad de manera ilegal al haberse dictado sentencia en su contra dentro de un procedimiento abreviado por parte del Tribunal de Garantías.

Causas No.277-19-JH y No. 300-19-JH: El 27 de abril de 2018, la fiscalía formulo cargos en contra de José Germán Pelagallo Sánchez por presunto cometimiento del delito de violación psicológica contra la mujer o miembros del grupo familiar, ante el titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, el juez dispuso la medida cautelar de presentación periódica. El 4 de septiembre de 2018, en audiencia se acogió al procedimiento abreviado de manera voluntaria y aceptando lo que conlleva este procedimiento, siendo sentenciado a 4 meses de privación de libertad. El señor Pellagallo presento dos habeas corpus alegando en la primera : i) que la pena de cuatro meses solicitada por la Fiscalía e impuesta por el juez de garantías penales fue superior a la pena de treinta días, reducida en un tercio, que se había acordado, ii) que no se le explicó las implicaciones de someterse a un procedimiento abreviado, iii) que no pudo defenderse debido a que su abogado de confianza no compareció a la audiencia de aplicación de procedimiento abreviado y delegó su defensa a otro profesional del derecho y, iv) que el juez de garantías penales no aplicó el principio de favorabilidad al imponer la pena de cuatro meses, pues tomó en cuenta la pena descrita en una norma que entró en vigencia de forma posterior a los hechos, mientras que la norma vigente en la época de los hechos establecía una pena máxima de sesenta días. En consecuencia, los jueces de segunda instancia rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia impugnada que negó la acción de hábeas corpus. Durante la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2019, el accionante alegó que el motivo por el que presenta el segundo hábeas corpus es distinto al primero y explicó que, además de haberle impuesto una pena superior a la acordada con la Fiscalía, el juez de garantías

penales no realizó un cómputo correcto de la pena. A criterio del accionante, debía aplicarse la resolución No. 09-2018 de la Corte Nacional de Justicia que entró en vigencia un día después de la audiencia de procedimiento abreviado.

### **3. Resolución:**

Se resolvió negar la acción de hábeas corpus por cuanto la defensa técnica de la accionante en un evidente hecho de falta de lealtad procesal, abuso del derecho al plantear la acción constitucional de hábeas corpus faltando a la verdad procesal de motivos de la acción propuesta expuesto en su alegato inicial, dramatizando, exagerando y faltando a la verdad; frente a lo constante en el proceso penal No. 01283-2018-0094G, que siendo por su naturaleza documento público en el que refiere una realidad procesal distinta, real, formal y verificable; de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto se ha evidenciado que se falta al contenido del art. 330.2 y en relación con el 335.9, normas del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone se envíe lo actuado al Consejo de la Judicatura a fin de que investigue la conducta profesional del abogado [...].

La sentencia No. 189-19-JH/21 y acumulados revisó las sentencias emitidas dentro de tres acciones de hábeas corpus en las que se impugnaron cuestiones relacionadas con el procedimiento abreviado. En la sentencia no se analizaron los casos concretos por lo que se desarrollaron cuestiones generales sobre el hábeas corpus presentado respecto de decisiones emitidas en procedimientos abreviados regulados en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”) para emitir una jurisprudencia vinculante con efectos erga omnes. Estoy de acuerdo con varios aspectos expuestos en la sentencia, toda vez que considero que se toma en cuenta principalmente la naturaleza constitucional del hábeas corpus. Sin embargo, se plantean ciertos criterios que me permito analizar a continuación.

### **4. Comentario del Autor:**

En este caso expuesto No.189-19-JH/21 y acumulados, se debe recalcar que la sentencia nos menciona el procedimiento abreviado que supuestamente se desconocía por parte de los acusados en qué consistía acogerse a este procedimiento, sin embargo, en la audiencia cada una de las personas implicadas acepto conocer y realizar un acuerdo con fiscalía para cumplir con sus responsabilidad penal, y el señor al ver que si cumplen con los requerimientos para acogerse a este procedimiento es que los concede.

La noción del habeas corpus es proteger la libertad y actuar en caso de vulneración el derecho de libertad y conexos como es la vida e integridad, en la sentencia es precisa al manifestar que esta garantía jurisdiccional no puede ni debe ser utilizada como mecanismo de impugnación que es lo que se pretende según lo expuesto en las decisiones emitidas.

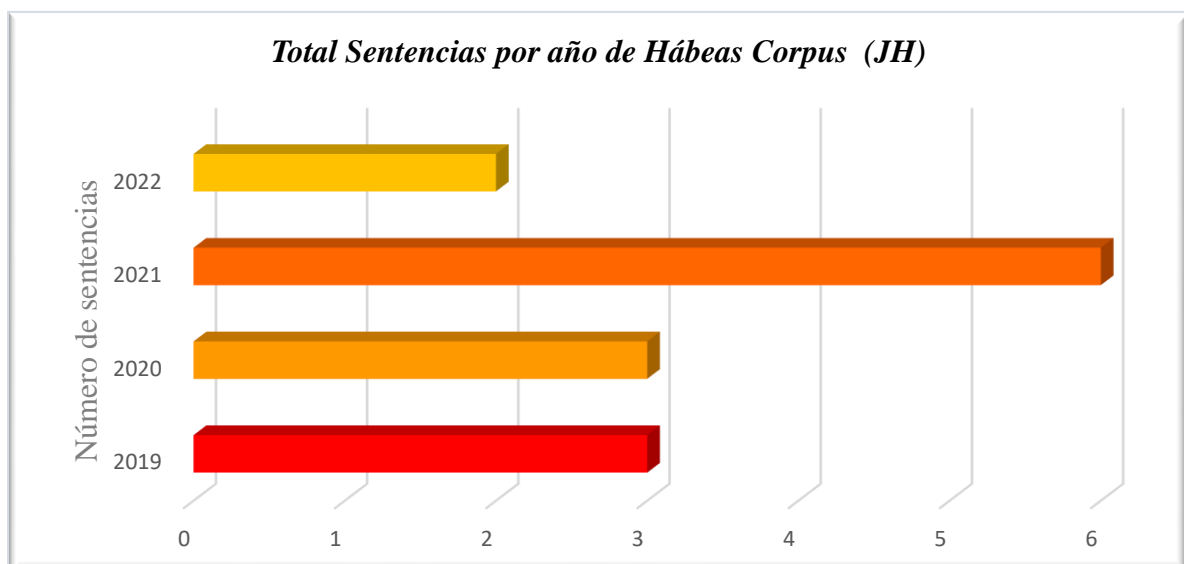
Esta sentencia nos presenta un caso claro de como muchas veces se puede interpretar de manera errónea al pensar que el habeas corpus puede interferir en las decisiones emitidas por la justicia ordinaria, cuando no es así, ya que habeas corpus es un mecanismo constitucional que actúa en caso de vulneración del derecho a la libertad.

#### 6.4. Datos Estadísticos

En el desarrollo del análisis de datos estadísticos se acudió a información oficial de la Corte Constitucional del Ecuador y el Diario Mercurio, en donde se rige información estadística de las acciones de habeas corpus presentadas en esta instancia por año y la solución.

##### 6.4.1. Datos Estadísticos de la Corte Constitucional del Ecuador

Figura No.7



*Fuente: Corte Constitucional del Ecuador. Autor: María José Álvarez Aguiñaca*

#### **Análisis e interpretación del Autor:**

A la Corte Constitucional del Ecuador se han remitido y sentenciado por año acciones de habeas corpus de la siguiente manera en el 2019 se emitieron 3 sentencias de hábeas corpus

hábeas corpus (JH) , en el año 2020 de igual forma 3 sentencias de hábeas corpus (JH) , 2021 fue uno de ellos años con mayores acciones de hábeas corpus llevadas hasta esta instancia y en el último año 2022 se resolvieron 2 habeas corpus, cabe hacer mención que estos datos son obtenidos de la página oficial de la Corte Constitucional.

Algunas de las garantías planteadas han sido negadas principalmente por los análisis y revisión minuciosa por parte de los jueces y juezas que se percatan de las inoperancias por parte de las instancias menos, es por ello que incluso en las decisiones de los señores jueces manifiestan que las sentencias sean remitidas a los correos de cada uno de los abogados y servidores judiciales para su estudio.

## **7. Discusión.**

### **7.1 Verificación de Objetivos.**

En el trabajo de investigación desarrollado, se realizó el proyecto de titulación el cual fue aprobado con un objetivo general y tres específicos, en este punto se constatará y verificará el cumplimiento de los objetivos.

#### ***7.1.1. Verificación del Objetivo General.***

El objetivo general propuesto en el proyecto de integración curricular aprobado es el siguiente:

**“Realizar un análisis- doctrinario de la seguridad jurídica ante la aplicación de la garantía jurisdiccional del habeas corpus en contra de las decisiones jurisdiccionales restrictivas de la privación de libertad”.**

El presente objetivo general es propuesto con el fin de realizar el análisis- doctrinario de la seguridad jurídica ante la aplicación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus esto en contra las decisiones jurisdiccionales restrictivas de la privación de libertad, lo dicho se corrobora con las categorías que he desarrollado en el marco teórico 4.6 (seguridad jurídica); 4.8 y sus derivados que se refieren al hábeas corpus; puntos en donde se analiza a (personas privadas de libertad) 4.9 y (modos de privación de libertad) 4.11; 4.12; 4.12.1; 4.12. 2; y, 4.12.3. En estas categorías se aborda definición y temas que aportan criterio a la investigación. La información recopilada es relacionada con los acontecimientos actuales en el país, tomando en cuenta la naturaleza, objetivo y fin de la garantía jurisdiccional esto con lo el margen constitucional ecuatoriano.

### **7.1.2. Verificación de Objetivos específicos**

Los objetivos específicos planteados en el proyecto fueron los siguientes:

#### **1. Evidenciar la inseguridad jurídica que genera la indebida practica de la garantía jurisdiccional del habeas corpus en el sistema judicial ecuatoriano.**

Este objetivo es verificado con la pregunta dos de la encuesta y al formularse lo siguiente: ¿Considera usted que la improcedente aplicación del habeas corpus da lugar a la inseguridad jurídica? los encuestados respondieron con el 100% que si debido a que la inseguridad jurídica se genera en relación a lo tipificado en la Constitución de la República, determinando la responsabilidad objetiva es del Estado, subjetiva de los funcionarios del mismo y de los que ejercen el poder público, la incorrecta aplicación de las normas procesales constitucionales, aplicaciones equivocadas de normas sustanciales o el simple desconocimiento sobre derecho invocados conducen meramente a que se genere inseguridad jurídica.

De la misma forma en la tercera pregunta de la entrevista se puede evidenciar la verificación la cual dice lo siguiente: ¿Cuál es su criterio con respecto a la improcedencia de la aplicación del habeas corpus que origina la inseguridad jurídica? la respuesta obtenida fue Al momento de no obtener un resultado favorable en el proceso penal, y no continuar con las instancias exigibles dentro del mismo tramite; se originaria inseguridad jurídica cuando ha contado con estas particularidades de prisión ilegal, arbitraria o ilegítima cuyo objetivo de este recurso de habeas corpus es recuperar la libertad como lo determina el artículo 89 Constitución de la Republica del Ecuador.

#### **2. Contrastar la inadecuada aplicación del habeas corpus mediante el estudio de casos.**

El presente objetivo es verificado a través del estudio de casos que se ha hecho en el trabajo de investigación los casos analizados son el caso 1 No. 24202202200017T mediático de Jorge Glass y la imposición de habeas corpus en una unidad judicial del Ecuador (Santa Elena), mediante los cuales se resuelve aceptando el habeas corpus en primera instancia, y en apelación es anulado por no cumplir con los elementos que se requiere para conceder esta garantía; y, caso 2 No. 189- 19- JH y acumulados (277- 19- JH y No. 300- 19- JH) , acciones interpuestas en unidades judiciales de Azuay, Tena remitidas a la Corte Constitucional del Ecuador de fecha 08 de diciembre de 2021 por delitos como secuestro extorsivo y violencia

psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, mediante los cuales son resueltos con la negación del hábeas corpus por no cumplir con los elementos necesarios que son requeridos por ley, y constatando que si existe la indebida aplicación del habeas corpus generando gasto innecesario al Estado e inseguridad jurídica en ámbito constitucional.

### **3. Determinar la indebida practica del pleno uso de la garantía jurisdiccional del habeas corpus en el Estado ecuatoriano por medio de un análisis comparativo.**

La verificación del este objetivo es con el derecho comparado, en mi investigación se procedió a analizar e interpretar normativa extranjera sobre el habeas corpus, siendo necesario para determinar los diferentes criterios jurídicos de semejanzas y diferencias de la aplicación de esta garantía jurisdiccional, las legislaciones revisadas son: Ley Nro. 1500 que reglamenta la garantía constitucional del hábeas corpus de Paraguay; y, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aporta un criterio de lo que sucede con esta garantía en estos países y el modo de uso.

## 8. Conclusiones.

Habiendo elaborado el marco teórico con literatura, obras y normas jurídicas, y realizado el trabajo de campo con la respectiva tabulación de los resultados, estudio de casos, verificación de objetivos planteados en el presente Trabajo de Integración Curricular, se concluye lo siguiente:

1. El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, con el transcurso de los años ha evolucionado en su legislación constitucional, abarcando garantías que efectivicen el cumplimiento de los derechos, una de las acciones más antiguas que contribuye a la ejecución - protección del derecho es el hábeas corpus quien tiene por objeto la inmediata libertad de quienes se compruebe que se está vulnerando el derecho libertad, integridad personal y la vida de las personas.
2. En la Constitución de la Republica del Ecuador en el Art. 82 menciona el derecho a la seguridad jurídica, básicamente se establece en que un Estado para que tenga paz social y estabilidad política, se debe asegurar la realización del Derecho en la sociedad. En esta investigación se ha logrado concluir que la indebida aplicación del habeas corpus si genera una inseguridad para los ciudadanos ya que no tienen la plena confianza que las garantías no son usadas con el objetivo inicial.
3. Con el trabajo de campo realizado a varios profesionales del derecho, en base a la aplicación del habeas corpus con personas privadas de libertad ya sea por alguna medida cautelar o con sentencia en firme, no siempre tiene incidencia en la causa penal, sin embargo, si tendría incidencia en caso de que el resultado de la pena se modifique, sobrepasando el objetivo y finalidad de la garantía jurisdiccional.
4. Mediante el estudio de casos se ha constatado y evidenciado que en Ecuador los administradores de justicia y abogados no verifican el cumplimiento de los elementos necesarios para dar paso al habeas corpus, este tipo de actuares muchas veces es con el objetivo estratégico de dilatar el proceso, afectado al sistema judicial porque existen acciones que, si es necesario la resolución inmediata, esto conlleva un abuso del derecho y genera inseguridad jurídica.
5. Para finalizar en mi investigación, determine que la legislación latinoamericana al hábeas corpus lo reconoce desde hace más de un siglo y ha tenido avances significativos en lo que va del tiempo, a pesar de ello, contamos con pocos especializados en materia constitucional, siendo una de las razones para que no se le dé el uso adecuado.



## 9. Recomendaciones.

Las recomendaciones pertinentes son las siguientes:

1. Que, exista una investigación minuciosa al momento de presentada la acción de hábeas corpus, que podría ser visitar a la persona privada de libertad o designar un departamento que constate tal vulneración del derecho.
2. Que, se incentive y difunda a personas conocedoras y ciudadanos en general sobre el objetivo y finalidad de la garantía jurisdiccional, para que desde la génesis establecer bases y con esto contribuir a una seguridad jurídica en ámbito constitucional de la garantía del hábeas corpus.
3. Que, se tenga claro que en la legislación ecuatoriana el habeas corpus es una garantía, más no un recurso para disminuir la pena.
4. Que, la actuación de los abogados, servidores públicos, jueces y juezas debe tener siempre en cuenta y consideración de la naturaleza y finalidad de la garantía del habeas corpus de acuerdo a la norma supra, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la CCE.

En específico a los administradores de justicia que ejercen las garantías jurisdiccionales consideren el trámite propio de cada procedimiento, a fin de que las medidas restrictivas de privación de libertad sean impugnadas ante la instancia de acuerdo a los procedimientos de la norma.

5. A los profesionales y estudiantes que estamos en la formación de ser futuros abogados, que se revise y estudie a profundidad el uso y aplicación de las garantías constitucionales, para un mejor cumplimiento de los objetivos de las mismas establecidas en la Ley.

## 10. Bibliografía.

### Autores

- Barceló Rojas, D., Pou Giménez, F., Serna de la Garza, J., & Tortolero Cervantes, F. (Enero de 2019). Manual de derecho constitucional: Estructura y organización constitucional del Estado mexicano. Mexico, Mexico, Mexico: Fondo de Cultura Económica. Obtenido de Google académico: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=oc2GDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=derecho+constitucional+definicion+pdf&ots=R8mnbZdjQM&sig=LweuIfbFn6z45RcRY7mqcVvwzyw#v=onepage&q&f=false>
- Amorós, F. (2012). Seguridad Jurídica. Madrid: Sociedad de la Información.
- Ávila, R. (15 de Marzo de 2010). LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: PERSPECTIVA ANDINA. Puebla, Mexico: ICI.
- Badeni, G. (1995). Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales. Buenos Aires: S.R.L.
- Bakunin, M. (2005). La libertad. Buenos Aires: AGEBE.
- Benavides Ordoñez , J., & Escudero Soliz , J. (2013). Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador. Obtenido de [http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Manual\\_de\\_justicia\\_constitucional/Manual\\_de\\_justicia\\_constitucional.pdf](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Manual_de_justicia_constitucional/Manual_de_justicia_constitucional.pdf)
- Bustamante, C. f. (2011). Nueva Justicia Constitucional: Neoconstitucionalismo Derechos y Garantías. Quito: Editorial Juridica del Ecuador.
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Juridico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2004). Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta.
- Canosa, R. (2006). El derecho a la integridad personal. Valladolid: Lex Nova.
- Cordón, F. (1989). El sistema procesal en el marco de la Constitución de 1978. Madrid: STC.
- Ecuador, C. C. (2011). Garantías Constitucionales. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Figuerelo, Á. (1990). el derecho a la tutela judicial efectiva. Madrid: Tecnos.
- Guzman, J. (2007). El derecho a la integridad personal. Santiago - Chile: CINTRAS.
- Guzman, V. A. (2010). El derecho a la tutela efectiva . Revista de Derecho, 5-43.
- Krauth, S. (2018). La prisión preventiva en el Ecuador. Quito.
- Krauth, S. (2018). La prisión preventiva en el Ecuador. Defensoria publica del Ecuador, 124.

- Kriele, M. (2022). *Introducción a la Teoría del Estado fundamentos historicos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*. España: EDICIONES OLEJNIK.
- Lahera, E. (2022). *Introducción a las políticas públicas*. Santiago de Chile : Fondi de Cultura Económica.
- Larrea Holguín, J., Burneo, R., & Castro, N. (2009). *Manual de Derecho Constitucional*. Quito: CEP.
- Martínez, J. (sf.). *El derecho a la vida, el primero de los derechos*. México D.F.: Senado de la República Mexicana.
- Salgado, H. (2003). *Lecciones de derecho constitucional*. Quito: Abya-Yala.
- Urzúa, G. (1991). *Manual de Derecho Constitucional*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Viteri, M. (1994). *Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano*. Guayaquil: Soledad del Mar.
- Zavala, J. (2003). *Teoría de la seguridad jurídica*. *IurisDictio*, 217-229.
- María, S., & Martínez, M. (n.d.). *El derecho a la vida, el primero de los derechos*. Retrieved from [https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Opinion/OS\\_no\\_v2015.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Opinion/OS_no_v2015.pdf)
- Rocío Mercedes Araujo-Oñate. (2019). *Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Propuesta para fortalecer la Justicia Administrativa. Visión de derecho comparado*. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 247–291. Retrieved from <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513>
- Manuel Ortells Ramos. (2022). Retrieved March 21, 2023, from Dialnet website: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=33186>
- D' ALBORA, Francisco. "El Habeas Corpus correctivo". *Prudentia Iurisis*, 35. Bogotá, 1993, p. 98
- Sánchez Erazo, A. G., & Borbor Mite, V. P. (2023). *Aplicación del Habeas corpus en el sistema legal ecuatoriano*. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. ISSN: 2588-090X. Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP), 8(1), 3-21. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v8i1.755>

Ordóñez, P. M. (2015). Universidad de Cuenca. Obtenido de Repositorio institucional:  
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/21571>

## **Normativa**

Constitución de la República de Paraguay, 1992. (n.d.). Retrieved from  
[https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pry\\_anexo3.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador . (2014). Código Organico Integral Penal.

Convención Americana de Derechos Humanos ( CADH). 22 de noviembre de 1969.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Ley 0 Registro Oficial  
Suplemento. (2009). Retrieved from  
[https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

Ley N° 1500 / REGLAMENTA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS  
CORPUS. (2022). Retrieved March 21, 2023, from Bacn.gov.py website:  
<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/10351/ley-n-1500-reglamenta-la-garantia-constitucional-del-habeas-corpus>

Guzmán, J. (n.d.). El derecho a la integridad personal. Retrieved from  
<http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Retrieved from <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>

## **Linkografía**

Congreso, E., La, D., De, R., Decreta, V., & Siguiete, L. (n.d.). Ley Orgánica de Amparo  
sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Gaceta Oficial N° 34.060 del 27 de  
septiembre de 1988). Retrieved from  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1877.pdf?view=1>

De Diputados, C., Congreso De, D., & Unión, L. (n.d.). Ley De Amparo, Reglamentaria De  
Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos  
Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política  
De Los Estados Unidos Mexicanos. Retrieved from  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Comunicaciones CEPAZ. (2020, February 5). Pedro Nikken hombre de bien, de los derechos  
humanos y de paz - CEPAZ. Retrieved March 21, 2023, from CEPAZ website:

<https://cepaz.org/articulos/pedro-nikken-hombre-de-bien-de-los-derechos-humanos-y-de-paz/>

Detalles de: Derechos de las personas privadas de libertad: manual para su vigilancia y protección / > Biblioteca - Catálogo Público Koha. (2023). Retrieved March 21, 2023, from Unimeta.edu.co website: <https://biblioteca.unimeta.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=2994>

Super User. (2016, October 11). Progresividad de las Garantías Constitucionales en la Constitución de Montecristi. Retrieved March 21, 2023, from Inredh.org website: <https://inredh.org/progresividad-de-las-garantias-constitucionales-en-la-constitucion-de-montecristi/>

Teoría Y Práctica De La Seguridad Humana. Aplicación del concepto de seguridad humana y el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad de los Seres Humanos Dependencia de Seguridad Humana Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios Organización de las Naciones Unidas. (n.d.). Retrieved from [https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDHSeguridad/12\\_2010/97c70a6a-82ff-409c-a1de-438406607896.pdf](https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDHSeguridad/12_2010/97c70a6a-82ff-409c-a1de-438406607896.pdf)

Lahera Parada, E. (2002). Introducción a las políticas públicas. Retrieved from [https://www.u-cursos.cl/inap/2016/2/ELE773/1/material\\_docente/bajar?id\\_material=1632501](https://www.u-cursos.cl/inap/2016/2/ELE773/1/material_docente/bajar?id_material=1632501)

El, P., De, & Morelos, G. (2004). Administrative Law, 9a (pp. 592–601). Retrieved from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/20.pdf>

## 11. Anexos

### Anexo 1: Encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHOS**

Estimado /a Abogado/a: por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular o Titulación, con el tema titulado **“INSEGURIDAD JURÍDICA ANTE LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL HABEAS CORPUS EN CONTRA DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES RESTRICTIVAS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD”**. Solicito a usted de la manera más cordial sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que me permitirán obtener información de campo para la culminación de mi investigación.

**Instrucciones:** La legislación ecuatoriana vigente determina el habeas corpus como una garantía jurisdiccional que se plantea ante la privación de libertad de manera ilegal, ilegítima o arbitraria. Es por ello que el problema que he identificado para la realización de mi trabajo de investigación se fundamenta en la indebida aplicación de esta garantía jurisdiccional y la inseguridad jurídica que genera dicha acción; la libertad siendo un derecho inherente de todos los seres humanos y es el Estado quien debe velar por el cumplimiento del mismo, sin embargo, en la realidad esto no se lleva plenamente a cabalidad, y por ende las garantías jurisdiccionales se ejecutan indebidamente, así incurriendo y generando inseguridad jurídica.

#### **Encuesta**

- 1. ¿Cree usted que al existir la indebida aplicación del habeas corpus genere consecuencias negativas a las actuaciones de las autoridades competentes?**

NO

SI

PORQUE.....  
.....  
.....

- 2. ¿Considera usted que la improcedente aplicación del habeas corpus da lugar a la inseguridad jurídica?**

NO  SI

PORQUE.....  
.....  
.....

**3. ¿Cuál cree usted que son los principales motivos para la indebida aplicación del habeas corpus?**

- Abuso de autoridad
- Irregularidad en la aplicación de medidas cautelares
- Intervención sin y en contra de las disposiciones legales, incumpliendo el debido proceso.
- OTRA

**4. ¿Considera usted que la inadecuada aplicación de la garantía jurisdiccional del habeas corpus interfieren las decisiones jurisdiccionales?**

NO  SI

PORQUE.....  
.....  
.....

**5. ¿Considera que la aplicación del habeas corpus frente a las resoluciones de prisión preventiva tienen incidencia en el proceso penal con ello no garantizando la comparecencia del procesado en el proceso?**

NO  SI

PORQUE.....  
.....  
.....

**6. ¿Cree usted que en el Estado ecuatoriano las acciones interpuestas de habeas corpus puede ser mal aplicado con la finalidad de obtener impunidad?**

SI  NO

PORQUE.....  
.....  
.....

**Anexo 2: Entrevista**



**1. ¿Qué criterio le merece a usted la aplicación de la garantía jurisdiccional del habeas corpus en el Ecuador?**

.....  
.....  
.....

**2. De existir indebida aplicación del habeas corpus, ¿Cuál cree usted que son los motivos del uso inadecuado?**

.....  
.....  
.....

**3. ¿Cuál es su criterio con respecto a la improcedencia de la aplicación del habeas corpus que origina la inseguridad jurídica?**

.....  
.....  
.....

**4. ¿Considera usted que la aplicación del habeas corpus cuando se ha dictado ya sea prisión preventiva o detención tienen incidencia en el proceso penal?**

.....  
.....  
.....

**5. ¿Qué sugerencia daría usted, para garantizar la adecuada aplicación y uso del habeas corpus?**

.....  
.....  
.....





Universidad  
Nacional  
de Loja

Loja, 8 de junio 2023

Magister

JHIMI BOLTER VIVANCO LOAIZA

**CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE PEDAGOGÍA DE  
LOS IDIOMAS NACIONALES Y EXTRANJEROS - UNL**

### **C E R T I F I C O:**

Que el documento aquí expuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés del resumen del Trabajo de Integración Curricular titulado **“Inseguridad jurídica ante la indebida aplicación del hábeas corpus en contra de las decisiones jurisdiccionales restrictivas de la privación de libertad”**., de autoría Maria Jose Alvarez Aguiñaca, con cédula de ciudadanía número 1150281382, de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifico y autorizo hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.



Firmado electrónicamente por:  
JHIMI BOLTER  
VIVANCO LOAIZA

JHIMI BOLTER VIVANCO LOAIZA, M.Ed.

**CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE PEDAGOGÍA DE  
LOS IDIOMAS NACIONALES Y EXTRANJEROS - UNL**

